BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
lunes 28
de junio de 2004

Año CXII
Número 30.430

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL

Decreto 756/2004

Facúltase al Ministerio de Salud, en el marco del Plan Federal de Salud, a transferir bienes de capital de uso sanitario a las Autoridades Sanitarias Provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o a los establecimientos sanitarios que ellas dispongan.

Bs. As., 17/6/2004

VISTO el Decreto Nº 1210 de fecha 10 de diciembre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por dicha norma se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2004 la declaración de EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL, oportunamente dispuesta por el artículo 1º del Decreto Nº 486 de fecha 12 de marzo de 2002.

Que desde el dictado del Decreto 1210/03 a la fecha se ha alcanzado un alto consenso entre las Autoridades Sanitarias Jurisdiccionales y Nacionales, a través del PLAN FEDERAL DE SALUD, que entre otras medidas contempla la provisión de bienes de capital de uso sanitario a las jurisdicciones.

Que, mientras dure la Emergencia Sanitaria, corresponde autorizar al MINISTERIO DE SALUD a transferir a las Autoridades Sanitarias Provinciales y a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES o a los establecimientos sanitarios que ellas dispongan, los bienes mencionados en el considerando anterior.

Que el vencimiento de los plazos previstos en los artículos 3º, 4º y 5º del Decreto Nº 1210/03 opera el día 20 de junio de 2004.

Que, no obstante los avances alcanzados y la gradual superación de la crisis económico financiera, subsisten algunas circunstancias que ameritan mantener, hasta el 31 de diciembre de 2004, la suspensión dispuesta en el artículo 24 del Decreto Nº 486/02, respecto de la traba de las medidas cautelares preventivas y/o ejecutivas dictadas contra los AGENTES DEL SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, incluyendo al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.

Que si bien se adoptaron medidas para el relevamiento de la situación de endeudamiento sectorial, público y privado, en el ámbito prestacional, corresponde también ampliar el plazo concedido a la Comisión Asesora creada por el artículo 4º del Decreto 1210/03, a fin de que eleve un informe sobre tal situación y las alternativas para su regularización, al MINISTERIO DE SALUD.

Que, por otra parte, aun cuando por la Resolución del MINISTERIO DE SALUD Nº 310 de fecha 7 de abril de 2004, dictada en el marco del Artículo 6º del Decreto 1210/03 se modificó el PROGRAMA MEDICO OBLIGATORIO DE EMERGENCIA, subsisten algunas de las circunstancias que dieron origen a la declaración de emergencia, por lo que, resulta imperioso prorrogar la vigencia del referido Programa.

Que por ende corresponde concederle a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, un nuevo plazo para la elaboración de un cuerpo normativo que permita instrumentar la implementación de la propuesta prevista en la Resolución del MINISTERIO DE SALUD Nº 939 de fecha 24 de octubre de 2000 (PROGRAMA MEDICO OBLIGATORIO-PMO) y sus modificatorias.

Que atento a que los prestadores médico-asistenciales en servicio de internación, así como los de diagnóstico y tratamiento, en ambos casos, públicos o privados, quienes constituyen parte esencial del funcionamiento del sistema, se encuentran en una crítica situación financiera; resulta necesario suspender las ejecuciones de créditos que la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS posea contra los mismos.

Que el tenor de las acciones que se propenden garantizar configuran una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las Leyes resultando imperioso el dictado del presente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 298.140

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase, en el marco del PLAN FEDERAL DE SALUD, al MINISTERIO DE SALUD a transferir, mientras dure la Emergencia Sanitaria, bienes de capital de uso sanitario a las Autoridades Sanitarias Provinciales y a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES o a los establecimientos sanitarios que ellas dispongan.

Art. 2º — Mantiénese la suspensión dispuesta en el artículo 24 del Decreto Nº 486/02, hasta el 31 de diciembre de 2004, respecto de la traba de las medidas cautelares preventivas y/o ejecutivas dictadas contra los AGENTES DEL SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, incluyendo al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.

Art. 3º — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2004 el plazo otorgado a la Comisión Asesora creada por el artículo 4º del Decreto Nº 1210 de fecha 10 de diciembre de 2003, para que eleve al MINISTERIO DE SALUD el informe que contemple la situación de endeudamiento sectorial público y privado, con énfasis en el ámbito prestacional, y las alternativas para la regularización de las acreencias de los prestadores del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, a excepción del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.

Art. 4º — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2004 el PROGRAMA MEDICO OBLIGATORIO DE EMERGENCIA.

Art. 5º — Instrúyese a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD para que al 1º de diciembre de 2004 eleve al MINISTERIO DE SALUD la propuesta de un PROGRAMA MEDICO OBLIGATORIO, que observe los mecanismos de discusión y consenso fijados por la Resolución del MINISTERIO DE SALUD Nº 939 del 24 de octubre de 2000 y sus modificatorias.

Art. 6º — Suspéndese hasta el 31 de diciembre de 2004 las ejecuciones forzadas de los créditos que la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS posea contra los prestadores médico-asistenciales en internación, de diagnóstico y tratamiento, en ambos casos públicos o privados.

A tales fines los sujetos que pretendan acogerse a estos beneficios deberán contar con el certificado de inscripción del REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES SANATORIALES que emite la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Quedan comprendidos en el alcance de la presente norma los establecimientos geriátricos prestadores del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD y del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.

Art. 7º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García. — Julio M. De Vido. — Alicia M. Kirchner. — Aníbal D. Fernández. — Gustavo O. Beliz. — Daniel F. Filmus. — Roberto Lavagna. — Carlos A. Tomada.

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Decreto 809/2004

Prorrógase la suspensión dispuesta por el Decreto Nº 390/2003, respecto del restablecimiento de los dos puntos porcentuales correspondientes al aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia ordenado por el artículo 2º del Decreto Nº 2203/2002.

Bs. As., 23/6/2004

VISTO el Expediente Nº 1.091.414/2004 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, el Decreto Nº 1387 de fecha 1º de noviembre de 2001 y su modificatorio Nº 1676 de fecha 19 de diciembre de 2001, el Decreto Nº 2203 de fecha 30 de octubre de 2002 y el Decreto Nº 390 de fecha 10 de julio de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1387/01 se redujo al CINCO POR CIENTO (5%) el aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia previsto en el artículo 11 de la Ley Nº 24.241, por el término de UN (1) año, contado desde la fecha de publicación del referido Decreto.

Que la medida se fundamentó en la necesidad de "facilitar la reactivación del consumo interno, contribuyendo a lograr el equilibrio de las cuentas públicas por el consecuente aumento de los ingresos fiscales".

Que a poco de dispuesta esta reducción de los aportes, que alcanzaba tanto a los afiliados al Régimen de Reparto cuanto a los afiliados al Régimen de Capitalización, se advirtió la necesidad de restituir la obligatoriedad del aporte del ONCE POR CIENTO (11%) respecto de los afiliados cubiertos por el Régimen Previsional Público, atento que la reducción señalada afectaba seriamente los recursos de la Seguridad Social, circunstancia plasmada en el Decreto Nº 1676/01.

Que el artículo 15 del Decreto Nº 1387/01 autorizó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a mantener la reducción dispuesta por UN (1) año más, o disponer el aumento progresivo de los aportes personales durante ese lapso, hasta alcanzar el porcentaje establecido en el artículo 11 de la Ley Nº 24.241 al cabo de ese año, lo que se dispuso por Decreto Nº 2203/02.

Que por Decreto Nº 390/03 se suspendió dicho restablecimiento atento su incidencia sobre las remuneraciones, disminuyendo el efecto sobre los aumentos dispuestos por el Gobierno Nacional.

Que encontrándose en fecha próxima el vencimiento de dicha suspensión subsisten aún las razones que la motivaron, por lo que resulta necesaria su prórroga, configurando ésta una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 1º de julio de 2005 y el 1º de octubre de 2005, respectivamente, la suspensión dispuesta por el artículo 1º del Decreto Nº 390/03, respecto del restablecimiento de los DOS (2) puntos porcentuales correspondientes al aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia, ordenado por el artículo 2º del Decreto Nº 2203/02, oportunamente reducido por el artículo 15 del Decreto Nº 1387/01, modificado por el artículo 5º del Decreto Nº 1676/01.

Art. 2º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna. — Aníbal D. Fernández. — Carlos A. Tomada. — José J. B. Pampuro. — Daniel F. Filmus. — Alicia M. Kirchner. — Gustavo O. Beliz. — Ginés M. González García. — Julio M. De Vido.

PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA DE LOS EX AGENTES DE YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Decreto 821/2004

Establécese el procedimiento que deberán seguir los beneficiarios que inicien o continúen el trámite para cobrar la indemnización establecida por la Ley Nº 25.471. Dispónese que el acogimiento a la mencionada indemnización, o la continuación de los procedimientos administrativos ya iniciados para su cobro, implicará el desistimiento de iniciar o proseguir acciones judiciales o administrativas tendientes a obtener una nueva compensación.

Bs. As., 23/6/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0126235/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 24.145, 25.471, 25.725 y 25.827, el Decreto Nº 1077 del 5 de mayo de 2003, las Resoluciones Conjuntas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION Nº 509 y de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 120 del 20 de noviembre de 2003 y MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION Nº 13 y JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 2 del 6 de enero de 2004, la Resolución Nº 8 del 13 de febrero de 2004 de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.471 aclaró el alcance del Artículo 8º, apartado c), de la Ley Nº 24.145, determinando cuál era el personal de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO que estaba en condiciones de acceder al Programa de Propiedad Participada implementado en dicha empresa, reconociendo por parte del Gobierno Nacional una indemnización económica a favor de aquellos que no hayan podido acogerse al Programa de Propiedad Participada, por causas ajenas a su voluntad, o en razón de la demora en la instrumentación del mismo, o que, incorporados, hubiesen sido excluidos, estableciendo los lineamientos de la valuación de dicha indemnización.

Que el Decreto Nº 1077 del 5 de mayo de 2003 reglamentó varios aspectos relativos a las indemnizaciones establecidas por la Ley Nº 25.471.

Que mediante la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION Nº 509 y de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 120 del 20 de noviembre de 2003, se aprobó la liquidación efectuada por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, entidad autárquica actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y se fijaron plazos para que las áreas allí mencionadas de dicho Ministerio procedieran a confeccionar una base de datos de ex agentes de YPF SOCIEDAD ANONIMA que hubieren formulado reclamos judiciales respecto del Programa de Propiedad Participada de dicha sociedad y a elevar una propuesta del o de los procedimientos administrativos abreviados contemplados en el Decreto Nº 1077/03 aplicables a los casos de los beneficiarios de la indemnización establecida por la Ley Nº 25.471 que hubieran formulado reclamos en instancia judicial.

Que por el Artículo 8º de la resolución conjunta citada en el considerando precedente, se aprobó el procedimiento administrativo para cancelar el beneficio reconocido por la Ley Nº 25.471 a aquellos beneficiarios que no hubieran iniciado acción judicial, estableciendo el mismo la intervención del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, de la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL y de la Dirección de Gestión y Control Judicial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL, ambas Subsecretarías dependientes de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, como así también la Oficina Nacional de Crédito Público de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, órgano actuante en el ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la citada Dirección de Gestión y Control Judicial debía certificar si efectivamente el beneficiario no había interpuesto demandas judiciales.

Que pese a los esfuerzos realizados ha resultado imposible conseguir ese objetivo sin considerar efectuar un gasto desmedido de recursos humanos y financieros, los que por otra parte actualmente no se poseen.

Que incluso se solicitó ayuda al PODER JUDICIAL requiriendo información a la CAMARA NACIONAL EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL y a la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, no resultando suficientes los datos así obtenidos.

Que con motivo de ello resulta necesario disponer alguna alternativa que permita asegurar debidamente que, aquellas personas que inicien o continúen el procedimiento para cobrar la indemnización referida en la Ley Nº 25.471 por el procedimiento aprobado por la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION Nº 509 y de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 120 del 20 de noviembre de 2003, no puedan iniciar o proseguir acciones judiciales o administrativas tendientes a obtener una nueva compensación.

Que por la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION Nº 13 y de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 2 del 6 de enero de 2004, se aprobó el procedimiento administrativo abreviado que deberían seguir los beneficiarios de la indemnización establecida por la Ley Nº 25.471 que hubieren iniciado acción judicial.

Que analizadas las alternativas disponibles, resultaría más adecuado unificar los procedimientos aprobados por las resoluciones conjuntas antes citadas, estableciéndose que todas las presentaciones deberán iniciarse por ante el BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Que además resultará necesario que quede expresamente establecido y claro para los beneficiarios que el inicio del procedimiento de cobro por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA importará el desistimiento del derecho y de toda acción judicial iniciada o futura y la renuncia a la acción y al derecho de cualquier acción judicial o administrativa relacionada con el Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Que el desistimiento del derecho y de toda acción judicial iniciada o futura y la renuncia a la acción y al derecho de cualquier acción judicial o administrativa relacionada con el Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA, podría entenderse contrario a lo estipulado por la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 y sus modificatorias.

Que en razón de ello, correspondería dejar expresamente establecido que tal desistimiento y renuncia no pueden ser alcanzados por lo establecido en la referida norma.

Que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION planteó la situación de los beneficiarios de la Ley Nº 25.471 frente a lo dispuesto en el Artículo 64 de la Ley Nº 25.827.

Que por ello resulta conveniente dejar expresamente establecido que se mantienen los títulos públicos inicialmente presentados como opción para los beneficiarios de la Ley Nº 25.471 que se adhieran a lo dispuesto por el Decreto Nº 1.077/03, esto es "Bonos de Consolidación en Moneda Nacional Cuarta Serie", o "Bonos de Consolidación en Moneda Nacional Cuarta Serie 2%", a su valor técnico al 31 de diciembre de 2002.

Que relacionada con la cuestión en trato existe una compleja situación social que involucra a quienes resultan beneficiarios de la Ley Nº 25.471 y requiere de la adopción de medidas con suma celeridad.

Que el Decreto Nº 1077/03 designó como Autoridades de Aplicación del régimen al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que en virtud de la celeridad requerida resulta conveniente establecer como Autoridad de Aplicación a una sola de las citadas jurisdicciones.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL
DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese que los beneficiarios de la indemnización establecida por la Ley Nº 25.471, para el cobro de la misma deberán seguir el procedimiento administrativo abreviado por ante el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, entidad autárquica actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. En el caso de que, al día de entrada en vigencia del presente decreto, el trámite de cobro ya se hubiera iniciado en ese ámbito, corresponderá la prosecución de las actuaciones previa conformidad a lo establecido en el Artículo 2º de la presente medida.

Sin perjuicio de ello, aquellas personas que obtengan o hayan obtenido sentencia judicial definitiva firme, sólo podrán presentarse a cobrar la diferencia en más que les pudiera corresponder conforme la liquidación aprobada por la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION Nº 509 y de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 120 del 20 de noviembre de 2003.

Art. 2º — Dispónese que el acogimiento a esta indemnización, o la continuación de los procedimientos administrativos ya iniciados para su cobro, implicarán el desistimiento al derecho y a toda acción judicial iniciada o futura y la renuncia a la acción y al derecho de cualquier acción judicial o administrativa relacionada con el Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 3º — A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, no serán de aplicación las normas de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 y sus modificatorias.

Art. 4º — Establécese que, a los fines de la cancelación del beneficio previsto en la Ley Nº 25.471, calculado conforme lo establecido en el Decreto Nº 1077 del 5 de mayo de 2003, se entregarán, a opción del acreedor, "Bonos de Consolidación en Moneda Nacional Cuarta Serie" o "Bonos de Consolidación en Moneda Nacional Cuarta Serie 2%", a su valor técnico al 31 de diciembre de 2002.

Art. 5º — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION será la Autoridad de Aplicación, quedando facultado para dictar las normas aclaratorias y/o complementarias que requiera la aplicación de la presente medida.

Art. 6º — El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García. — Alicia M. Kirchner. — Gustavo O. Beliz. — Julio M. De Vido. — Daniel F. Filmus. — Carlos A. Tomada. — José J.B. Pampuro. — Aníbal D. Fernández. — Roberto Lavagna.

TRABAJO

Decreto 823/2004

Prorrógase la suspensión de los despidos sin causa justificada dispuesta en el artículo 16 de la Ley Nº 25.561 y establécese una reducción en la duplicación prevista de los montos indemnizatorios.

Bs. As., 23/6/2004

VISTO el Expediente Nº 1.091.390/2004 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, las Leyes Nros. 25.561 y 25.820, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 883 de fecha 27 de mayo de 2002, 2.639 de fecha 19 de diciembre de 2002, 662 de fecha 20 de marzo de 2003, 256 de fecha 24 de junio de 2003, 1.351 de fecha 29 de diciembre de 2003, 1.353 de fecha 29 de diciembre de 2003 y 369 de fecha 31 de marzo de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 25.820 prorrogó la vigencia de la declaración de la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaría hasta el 31 de diciembre de 2004, anteriormente dispuesta por el Artículo 1º de la Ley Nº 25.561.

Que la Ley Nº 25.820 ha ratificado la subsistencia genérica de la situación que motivó la promulgación de la Ley Nº 25.561.

Que oportunamente el Artículo 16 de la Ley Nº 25.561 estableció la suspensión por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, de los despidos sin causa justificada y que en caso de producirse despidos en contravención a dicha suspensión, los empleadores deberán abonar a los trabajadores afectados el doble de la indemnización que les correspondiese, conforme a la legislación laboral vigente.

Que por los Decretos Nº 883/02, Nº 662/03, Nº 256/03, Nº 1.351/03, y Nº 369/04 se prorrogó el plazo de vigencia de las disposiciones contenidas en la última parte del Artículo 16 de la Ley Nº 25.561.

Que por otra parte, el Decreto Nº 2.639/02 dispuso que lo establecido en la última parte del Artículo 16 de la Ley Nº 25.561, no es aplicable respecto de los nuevos trabajadores que sean incorporados en relación de dependencia, en los términos de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, a partir del 1º de enero de 2003, cuando la incorporación represente un aumento en la plantilla total de trabajadores que el empleador poseía al 31 de diciembre de 2002.

Que debe tenerse presente que el Decreto Nº 1353/03 prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2004 la EMERGENCIA OCUPACIONAL NACIONAL.

Que desde la implementación de la duplicación de la indemnización, la tasa de desocupación experimentó una importante disminución hasta la fecha, registrándose para el primer trimestre de 2004 un CATORCE CON CUARENTA POR CIENTO (14,40 %), circunstancia que justifica la reducción del quantum indemnizatorio originariamente previsto por el Artículo 16 de la Ley Nº 25.561, modificada por la Ley Nº 25.820.

Que resulta razonable también dejar establecido para el futuro, que la continuidad y modalidad del instituto se vincule con la evolución de la tasa de desocupación que calcula y publica el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC), organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en consecuencia es necesario prorrogar la vigencia de lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley Nº 25.561, hasta el 31 de diciembre de 2004 con las modalidades resultantes del Considerando anterior.

Que corresponde al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL dictar los actos que resulten necesarios para dar operatividad a los criterios fijados en la presente medida.

Que en razón de la urgencia que demanda el dictado del presente, resulta imposible seguir el procedimiento ordinario para la formación y sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL
DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase desde el 1º de julio de 2004 y hasta el día 31 de diciembre de 2004 inclusive, la suspensión de los despidos sin causa justificada dispuesta en el Artículo 16 de la Ley Nº 25.561, modificada por la Ley Nº 25.820, cuya vigencia fuera extendida oportunamente por el Decreto Nº 369 de fecha 31 de marzo de 2004; la duplicación allí prevista de los montos indemnizatorios, consistente en un CIEN POR CIENTO (100%) de tales sumas se reducirá a un OCHENTA POR CIENTO (80%).

Art. 2º — El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá en función de la evolución de la tasa de desocupación que trimestralmente calcula y publica el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC) disponer otras reducciones a la duplicación prevista por el Artículo 16 de la Ley Nº 25.561, modificada por la Ley Nº 25.820, de acuerdo al procedimiento dispuesto en el presente Decreto.

Art. 3º — Cuando la tasa de desocupación resulte inferior al DIEZ POR CIENTO (10%) quedará sin efecto de pleno derecho la prórroga de lo establecido por el Artículo 16 de la Ley Nº 25.561, modificada por la Ley Nº 25.820, que se encontrare vigente en ese momento.

Art. 4º — El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de conformidad con lo establecido en el presente Decreto, dictará los actos que declaren la concurrencia del extremo fijado en el artículo 3º del presente Decreto.

Art. 5º — Ratifícase la vigencia del Decreto Nº 2639 de fecha 19 de diciembre de 2002.

Art. 6º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada – Juan J. B. Pampuro. — Aníbal D. Fernández. — Julio M. De Vido. — Roberto Lavagna. — Ginés M. González García. — Alicia M. Kirchner. — Daniel F. Filmus. — Gustavo O. Beliz.

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 825/2004

Modifícanse la planta de personal y la distribución del Presupuesto General de la Administración Nacional, en lo que respecta a la citada Jurisdicción, a fin de cumplimentar el Plan Estratégico de Justicia y Seguridad 2004-2007, el cual involucra, entre otras, tareas de reclutamiento y capacitación e instrucción adicional a los planes normales y habituales.

Bs. As., 23/6/2004

VISTO, el Expediente S01:0068372/2004 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2004, aprobado por la Ley Nº 25.827, distribuido por la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 14 de enero de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que a fin de fortalecer la seguridad para la paz el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha estructurado el Plan Estratégico de Justicia y Seguridad 2004 - 2007, el cual involucra, entre otras, tareas de reclutamiento y capacitación e instrucción adicional a los planes normales y habituales.

Que para ello se prevé la incorporación para el Ejercicio 2004 de CUATRO MIL TRESCIENTOS (4.300) efectivos a las Fuerzas de Seguridad dentro de en un plan de mediano plazo (2004 - 2007) de VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS (22.300) efectivos, a fin de poner énfasis en las tareas de prevención del delito en los centros urbanos.

Que el Artículo 6º de la Ley Nº 25.827 establece que no se podrán aprobar incrementos en los cargos y horas de cátedra que excedan los aprobados en la misma.

Que si bien el mencionado Artículo 6º estableció excepciones para el incremento de cargos correspondientes a los regímenes que determinen incorporaciones de agentes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, entre otros Organismos, en la medida que hayan completado cursos de capacitación específicos, las incorporaciones de efectivos a las Fuerzas de Seguridad que se propician exceden los alcances de la normativa descripta.

Que, en consecuencia, resulta necesario modificar los créditos presupuestarios de la JURISDICCION 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, a los efectos de hacer frente a los compromisos asumidos y garantizar el normal desenvolvimiento de las acciones comprometidas, posibilitando la realización de Operativos Conjuntos de Seguridad hasta el 31 de diciembre de 2004.

Que a tales fines, se disminuyen créditos presupuestarios en distintas Jurisdicciones de la ADMINISTRACION NACIONAL, sin que ello implique modificar el resultado financiero vigente.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 99, incisos 1 y 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL
DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase la planta de personal para el Ejercicio 2004 de la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, de acuerdo al detalle obrante en Planillas Anexas al presente artículo que forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Modifícase la distribución del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2004, de acuerdo al detalle obrante en Planillas Anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 3º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Gustavo Beliz. — Roberto Lavagna. — Carlos A. Tomada. — Daniel F. Filmus. — Julio M. De Vido. — Ginés M. González García. — Alicia M. Kirchner. — José J.B. Pampuro. — Aníbal D. Fernández.

NOTA: Este Decreto se publica sin las Planillas Anexas. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

FONDO PERMANENTE DE RECOMPENSAS

Decreto 805/2004

Créase, en el ámbito de la Secretaría de Justicia y Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, el Programa para la Administración del Fondo Permanente de Recompensas previsto por la Ley Nº 25.765 y destinado a abonar una compensación dineraria a personas que aporten datos para el esclarecimiento de los delitos de privación ilegal de la libertad.

Bs. As., 23/6/2004

VISTO lo dispuesto en la Ley Nº 25.765 de creación del Fondo Permanente de Recompensas, y

CONSIDERANDO:

Que a través del artículo 1º de la Ley Nº 25.765 ha sido creado el FONDO PERMANENTE DE RECOMPENSAS en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS destinado a abonar una compensación dineraria a aquellas personas que aporten datos para el esclarecimiento de los delitos de privación ilegal de la libertad y que no hayan participado en ellos.

Que en consecuencia resulta necesario reglamentar la integración de dicho fondo y las responsabilidades y atribuciones de los organismos y funcionarios que habrán de administrarlo, creándose un programa específico.

Que, asimismo, debe determinarse el procedimiento a seguir ante el requerimiento de los ofrecimientos de recompensas que efectúen las autoridades judiciales, como así también los que se originen por iniciativa propia del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que un fondo permanente de recompensas impone, por sus características, el secreto de su trámite, con el objeto de preservar la identidad de las personas que colaboren en el esclarecimiento de una investigación judicial.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del Artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y de la Ley Nº 25.765.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase en el ámbito de la SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS PENITENCIARIOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS el "PROGRAMA PARA LA ADMINISTRACION DEL FONDO PERMANENTE DE RECOMPENSAS" previsto en la Ley Nº 25.765.

Art. 2º — El PROGRAMA que se crea por el artículo 1º estará a cargo de UN (1) COORDINADOR, designado por el Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, a propuesta del Secretario de Justicia y Asuntos Penitenciarios. La designación recaerá en un funcionario de dicha cartera.

Art. 3º — La organización del "PROGRAMA PARA LA ADMINISTRACION DEL FONDO PERMANENTE DE RECOMPENSAS" previsto por la Ley Nº 25.765 estará a cargo del Secretario de Justicia y Asuntos Penitenciarios y resuelta por el Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

Art. 4º — El funcionario designado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2º, proyectará y elevará al Secretario de Justicia y Asuntos Penitenciarios, para su aprobación, las directivas y procedimientos que regirán el funcionamiento del PROGRAMA, así como sus requerimientos presupuestarios.

Art. 5º — El Secretario de Justicia y Asuntos Penitenciarios será responsable de administrar los recursos humanos, materiales y financieros que demande la organización y funcionamiento del PROGRAMA.

Art. 6º — El ofrecimiento de recompensa se dispondrá con arreglo a lo previsto por los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley Nº 25.765.

Art. 7º — El COORDINADOR del PROGRAMA, al iniciar el trámite de ofrecimiento de recompensa, ya sea por iniciativa del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS o a requerimiento del MINISTERIO PUBLICO FISCAL, confeccionará un legajo registrado numéricamente y de trámite secreto, carácter que también revestirán las actuaciones a librarse en las distintas dependencias que intervengan a fin de concretar las medidas que se encomienden en relación al recompensado.

Art. 8º — La obligación de mantener el secreto de la información que se adquiera incumbe a todo funcionario o empleado que tome conocimiento de ella o intervenga, de cualquier manera, en el procedimiento que se establece en la presente medida.

Art. 9º — Una vez confeccionado el legajo mencionado en el artículo 7º, en el término de SETENTA Y DOS (72) horas, el COORDINADOR del PROGRAMA elevará a través del Secretario de Justicia y Asuntos Penitenciarios al Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, para que éste resuelva en última instancia y conforme lo normado por el artículo 4º de la Ley Nº 25.765, un informe sobre la viabilidad del ofrecimiento.

Art. 10. — Previo al pago de la recompensa, el COORDINADOR del PROGRAMA deberá requerir al Representante del MINISTERIO PUBLICO FISCAL, un informe acerca del mérito y la relevancia de la información aportada por el declarante en cuanto al esclarecimiento del hecho, quien deberá expedirse en un plazo no mayor a SETENTA Y DOS (72) horas.

Art. 11. — Una vez recepcionado el informe previsto en el artículo anterior, el COORDINADOR del PROGRAMA deberá expedirse sobre la procedencia del pago, debiendo elevar su opinión, a través de la SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS PENITENCIARIOS, al señor Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, quien resolverá en consecuencia.

Art. 12. — El pago de la recompensa será efectivizado en la SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS PENITENCIARIOS, labrándose un acta que tendrá carácter secreto, la cual deberá contener: fecha, nombre y apellido de las personas que intervengan; tipo y número de documento de identidad; nacionalidad; lugar y fecha de nacimiento; edad; estado civil; ocupación o profesión; nombre y apellido de sus progenitores y domicilio real de las mismas.

Art. 13. — Hasta tanto quede habilitada la partida presupuestaria dispuesta en el artículo 1º, párrafo segundo de la Ley Nº 25.765, el FONDO DE RECOMPENSAS allí creado se integrará con la suma de PESOS UN MILLON QUINIENTOS MIL ($1.500.000).

Art. 14. — El gasto que demande la integración del FONDO DE RECOMPENSAS dispuesta en el artículo anterior y los gastos de implementación del PROGRAMA creado por el artículo 1º, serán atendidos con los créditos vigentes de la jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Gustavo O. Beliz.

EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Decreto 807/2004

Apruébase la Reglamentación del artículo 174 de la Ley Nº 24.660.

Bs. As., 23/6/2004

VISTO el expediente Nº 141.434/04 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, la Ley Nº 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto tramita un proyecto de decreto reglamentario del artículo 174 de la Ley Nº 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad ela-

borado por los miembros de la COMISIÓN ASESORA PARA LA REFORMA DEL SISTEMA PENAL (Decreto Nº 357/2003).

Que resulta necesario asegurar el efectivo control del cumplimiento de las normas de conducta impuestas por los jueces a los condenados con penas de ejecución condicional (artículo 26 del CODIGO PENAL DE LA NACION) y a los imputados por delitos en la suspensión del juicio (artículo 76 bis del CODIGO PENAL DE LA NACION) en virtud de lo establecido por el artículo 27 bis del CODIGO PENAL DE LA NACION, pues en la supervisión del período de prueba es donde se suscita el problema más delicado.

Que el artículo 174 de la Ley Nº 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad encomienda a los patronatos de liberados la tarea, entre otras, de supervisión de los sometidos a las reglas de conducta establecidas en el artículo 27 bis del CODIGO PENAL DE LA NACION, en tanto remite a la Ley Nº 24.316, la cual tiene efectos tanto en los casos de ejecución condicional de la pena como en los de suspensión del juicio a prueba (especialmente establecido en los artículos 76 bis y ter).

Que en orden a ello, la reglamentación del artículo 174 de la Ley Nº 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad resulta pertinente para tender a optimizar los resultados del desarrollo de la función asignada a dichas instituciones.

Que en este sentido, se contempla la previsión de ampliar el número de Oficiales de Prueba para avocarse a la tarea de supervisar a quienes sean objeto de la imposición de reglas de conductas a cumplir en función del citado artículo 27 bis del CODIGO PENAL DE LA NACION. Además, se establecen normas de selección, designación y capacitación de los mencionados profesionales y prevé que el reclutamiento de los Oficiales de Prueba se realice entre profesionales y estudiantes avanzados vinculados a áreas sociales con el objeto de que concentren su labor, además de la supervisión de la reglas de conductas antes mencionadas, a la asistencia social adecuada al caso para facilitar la remoción de los factores que pudieran gravitar en la comisión de hechos delictivos, mediante entrevistas personales, concurrencia real a los domicilios y lugares de trabajo de los destinatarios de la medida.

Que asimismo, se prevé la encomienda al PATRONATO DE LIBERADOS de la CAPITAL FEDERAL a establecer delegaciones en las provincias para satisfacer las necesidades del control de la ejecución penal de los TRIBUNALES FEDERALES y para asesorar a las autoridades provinciales en la creación de organismos similares.

Que el propósito es que el Oficial de Prueba se constituya en un valioso instrumento del Juez de Ejecución Penal y del órgano jurisdiccional que imparta las instrucciones.

Que parece adecuado un régimen que permita incorporar a inspectores de prueba, en forma progresiva y de acuerdo a las necesidades que se vayan planteando, a través de la modalidad contractual, para la cual se prevé una subpartida presupuestaria especial.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la Reglamentación del artículo 174 de la Ley Nº 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Instrúyese al señor Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos para que dicte las resoluciones pertinentes a efectos de la implementación y el efectivo cumplimiento del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Gustavo Beliz.

ANEXO I

REGLAMENTACION DEL ARTICULO 174 DE LA LEY Nº 24.660 DE EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

CAPITULO I

DEL TRAMITE DE LOS EXPEDIENTES DE EJECUCION

ARTICULO 1º — El Juez Nacional de Ejecución Penal que intervenga en el control judicial de las medidas establecidas en el artículo 27 bis del CODIGO PENAL DE LA NACION, tanto en lo referido a la suspensión del proceso a prueba, como a la condena de ejecución condicional, encomendará al PATRONATO DE LIBERADOS de la CAPITAL FEDERAL o a sus respectivas Delegaciones, la supervisión individual de los probados o de los sometidos a medidas educativas de las establecidas en la referida norma.

ARTICULO 2º — El Juez Nacional de Ejecución Penal deberá registrar cada uno de los legajos en los que intervenga por decisión de los magistrados que hayan ordenado las medidas mencionadas en el artículo precedente, en el que se agregarán los informes suministrados por el PATRONATO DE LIBERADOS y se dispondrá sobre la finalización del tiempo de control y el cumplimiento de las condiciones impuestas.

ARTICULO 3º — Finalizado el término de suspensión establecido, ejecutadas o no durante el mismo las medidas ordenadas al conceder el beneficio, el Juez Nacional de Ejecución Penal deberá pronunciarse de acuerdo con las constancias reunidas, sobre la extinción del término de control y el cumplimiento de las condiciones dispuestas.

ARTICULO 4º — Una vez que el Juez Nacional de Ejecución Penal dé por extinguido el término de suspensión o por cumplidas las medidas ordenadas por el juez respectivo, el tribunal que otorgó el beneficio resolverá, previa intervención Fiscal, sobre la extinción de la acción o la reanudación del proceso.

CAPITULO II

DEL PATRONATO DE LIBERADOS

SECCION I

EXPEDIENTE DE CONTROL

ARTICULO 5º — El PATRONATO DE LIBERADOS deberá confeccionar un legajo por cada uno de los supervisados que contendrá:

a) Oficio judicial que ordene la supervisión y toda otra constancia que determine las medidas dispuestas a efectos de cumplir con el rol encomendado.

b) La designación de un Oficial de Prueba que se hará cargo del control y supervisión ordenados, el que deberá confeccionar informes periódicos sobre la evolución y cumplimiento de las disposiciones judiciales de quien se encuentre sometido al sistema.

c) El informe referido en el apartado anterior, deberá ser practicado mensualmente y contener toda la actividad que durante ese período hubiera desarrollado el Oficial de Prueba respecto de su supervisado.

d) Copia de los informes elevados al Señor Juez Nacional de Ejecución Penal.

e) Comunicaciones y oficios remitidos por los magistrados al PATRONATO DE LIBERADOS, respecto del supervisado de que se trata.

ARTICULO 6º — El PATRONATO DE LIBERADOS deberá comunicar trimestralmente al Juez Nacional de Ejecución Penal, la evolución y comportamiento de las personas sometidas a su control, salvo el caso de que se produjeran incumplimientos o situaciones particulares que fuera menester poner en inmediato conocimiento al tribunal.

SECCION II

DEL CONTENIDO DE LOS INFORMES

ARTICULO 7º — El PATRONATO DE LIBERADOS confeccionará CUATRO (4) tipos de informes:

a) Un informe inicial que consignará los siguientes tópicos:

I. Detalle de las reglas de conducta fijadas.

II. Individualización de las entrevistas domiciliarias, personales, familiares y otras eventuales (interdisciplinarias, institucionales, etc.).

III. Recopilación y análisis de los aspectos relacionados con sus antecedentes criminológicos, de salud, educación, trabajo, situación económica, familia, vivienda, comunidad circundante y vida de relación en general, del supervisado.

IV. Diagnóstico, pronóstico y formulación de líneas de acción.

b) El informe de periodicidad mensual que se archivará en el legajo respectivo, contendrá las acciones llevadas a cabo por el Oficial de Prueba y la evolución observada en cada caso.

c) El informe trimestral que será elevado al tribunal de ejecución, consistirá en un resumen de los anteriores, emitiendo a su vez una evaluación sobre la conducta objeto del control, proponiendo modificaciones en el caso de considerarlas necesarias o comunicando incumplimientos.

d) Finalizado el período de control establecido por el tribunal que dispuso la medida, el Patronato elaborará un último informe que contendrá una evaluación final del supervisado en la que expresará la evolución personal y el grado de acatamiento de la medida impuesta.

CAPITULO III

DEL OFICIAL DE PRUEBA

ARTICULO 8º — A fin de instrumentar de manera efectiva el control de campo encomendado, el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS organizará y dirigirá la selección y capacitación de los aspirantes a Oficiales de Prueba.

Para ello, el PATRONATO DE LIBERADOS de la CAPITAL FEDERAL abrirá un registro de profesionales universitarios, licenciados en Servicio Social o carreras afines.

La capacitación se instrumentará a través de cursos organizados por el PATRONATO DE LIBERADOS de la CAPITAL FEDERAL o mediante convenios con instituciones educativas.

El fin de dicho perfeccionamiento será el de contar con oficiales de prueba aptos para ser habilitados progresivamente mediante la forma jurídica contractual, a medida que se incrementen las necesidades de intervención de la institución.

A esos fines y a efectos de realizar tareas de colaboración con los profesionales especializados, podrá recurrirse al procedimiento de pasantías para incorporar a estudiantes universitarios que se encuentren cursando los últimos años de carreras afines.

ARTICULO 9º — La capacitación dispuesta en el artículo precedente, tendrá como fin determinar las acciones a desarrollar en el medio social correspondiente al supervisado; el contenido de las entrevistas domiciliarias, personales y familiares, así como también, de toda otra vinculada a los grupos de referencia. Se instruirá sobre las acciones comunitarias de coordinación y utilización de los recursos ya existentes tendientes a favorecer el desenvolvimiento participativo y constructivo del supervisado en su medio natural. De igual manera, se instruirá sobre la necesidad de coordinar con distintos servicios comunitarios que conduzcan a contribuir con la mejor asistencia del supervisado y exigencias a cumplir con los distintos requerimientos judiciales.

ARTICULO 10. — El Oficial de Prueba deberá controlar un mínimo de TREINTA (30) y un máximo de CUARENTA (40) casos, según la complejidad de los mismos, lo que será estimado por la jefatura del área específica.

ARTICULO 11. — La función del Oficial de Prueba no se limitará a los objetivos precedentemente expuestos, sino que deberá conjugar, en su labor, dos líneas de acción: el control formal de las reglas de conducta y la asistencia social, tareas éstas que llevan como fin las propuestas explicitadas en el CODIGO PENAL DE LA NACION, procurando ubicar al supervisado socialmente y ayudarlo en la remoción de factores que pudieran gravitar en la comisión de hechos delictivos.

El control del supervisado deberá hacerse en forma personal y con concurrencia a los domicilios real y laboral de aquéllos. Si viajasen por el interior del país deberán notificar al Oficial de Prueba.

CAPITULO IV

DE LA IMPLEMENTACION Y CONTROL DEL TRABAJO COMUNITARIO

ARTICULO 12. — El PATRONATO DE LIBERADOS de la CAPITAL FEDERAL, seleccionará y elaborará un listado de entidades intermedias y otras instituciones estatales o privadas sin fines de lucro, aptas para el desempeño de tareas comunitarias, proporcionando la información pertinente a los distintos tribunales encargados de la aplicación de la suspensión del proceso y de la condena de ejecución condicional, a efectos de facilitar su individualización para indicar aquella a la que destinará al sometido a dicho servicio.

ARTICULO 13. — El Oficial de Prueba estará encargado de controlar la realización de las tareas comunitarias ordenadas judicialmente, indicando los incumplimientos totales o parciales, como así también, la ductilidad de la Institución utilizada para la colaboración requerida, sugiriendo la conveniencia o no de continuar la relación con la misma a través de los informes ya referidos en el capítulo respectivo. De igual manera, dictaminará sobre la necesidad de asignar diferentes tareas al supervisado invocando las razones que lo conducen a emitir esa opinión.

Podrá disponer un cambio de la institución en que se realizan las tareas, si lo creyese conveniente.

ARTICULO 14. — El PATRONATO DE LIBERADOS instruirá convenientemente a las entidades seleccionadas a efectos de que conozcan cuáles serán sus facultades y obligaciones, debiendo contar con un método de control de concurrencia eficaz.

CAPITULO V

DE LAS DELEGACIONES REGIONALES DEL PATRONATO DE LIBERADOS

ARTICULO 15. — A efectos de atender las necesidades de los tribunales federales con jurisdicción en el interior del país, el PATRONATO DE LIBERADOS dispondrá la creación de delegaciones regionales en aquellas ciudades en que se determine el asiento de un Juez de Ejecución Penal. De igual manera, se establecerán Delegaciones en el ámbito de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, según las necesidades de la población a supervisar, tanto para los tribunales de orden federal como Nacional. Sin perjuicio de ello, el PATRONATO DE LIBERADOS asesorará y contribuirá con los Estados Provinciales a la creación, de instituciones similares.

CAPITULO VI

DE LA ASIGNACION DE PARTIDAS PRESUPUESTARIAS AL PATRONATO DE LIBERADOS DE LA CAPITAL FEDERAL

ARTICULO 16. — A efectos de asegurar el cumplimiento de las funciones encomendadas y el éxito del empleo de los institutos previstos se asignará una sub-partida presupuestaria con cargo al MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACION para el cumplimiento de estos fines, a cuyo efecto se elaborará anualmente por parte del PATRONATO DE LIBERADOS de la CAPITAL FEDERAL, un presupuesto que reflejará las necesidades del período, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 de la Ley Nº 24.660, de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad. Los fondos así dispuestos serán destinados exclusivamente a las acciones reglamentadas por el presente decreto.

ARTICULO 17. — El PATRONATO DE LIBERADOS de la CAPITAL FEDERAL, comenzará a funcionar conforme lo dispuesto, una vez concretadas las asignaciones presupuestarias previstas.

YACIMIENTO CARBONIFERO DE RIO TURBIO

Decreto 810/2004

Acéptase la renuncia del Interventor del Yacimiento Carbonífero de Río Turbio y de los Servicios Ferroportuarios con terminales en Punta Loyola y Río Gallegos, provincia de Santa Cruz, y desígnase a su reemplazante.

Bs. As., 23/6/2004

VISTO Expediente Nº S01:0141984/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Articulo 1º del Decreto Nº 1277 de fecha 17 de diciembre de 2003, se designó Interventor del YACIMIENTO CARBONIFERO DE RIO TURBIO y de los SERVICIOS FERROPORTUARIO, con terminales en PUNTA LOYOLA y RIO GALLEGOS, Provincia de SANTA CRUZ, al señor Ingeniero Esteban LONCARIC (LE Nº 7.392.190).

Que el señor Ingeniero Esteban LONCARIC (LE Nº 7.392.190), formaliza su renuncia como Interventor del YACIMIENTO CARBONIFERO DE RIO TURBIO y de los SERVICIOS FERROPORTUARIOS con terminales en PUNTA LOYOLA y RIO GALLEGOS, Provincia de Santa Cruz.

Que el Decreto Nº 1034 de fecha 14 de junio del 2002 en su artículo 4º y las modificaciones introducidas por el Decreto Nº 1277/2003 determinan las funciones y facultades del interventor.

Que resulta necesario determinar el rango y la jerarquía a asignar al cargo de interventor, entre otras cuestiones, para encuadrar el nivel de autorización y aprobación de los gastos que deba realizar para optimizar la función productiva y la gestión administrativa con miras a tornar sustentable el emprendimiento.

Que los objetivos perseguidos oportunamente, se han cumplido a partir de la recepción de manos del ex concesionario de los bienes que integraban el Yacimiento, ramales ferroviarios e instalaciones portuarias y el mantenimiento del Yacimiento y del Complejo Ferroportuario.

Que se ha verificado un importante deterioro del sistema productivo y de gestión del Yacimiento y del Complejo Ferroportuario, circunstancia que amerita prorrogar la Intervención, hasta tanto se puedan estabilizar los principales sectores productivos y de gestión, especialmente los administrativos.

Que la situación actual de los productos energéticos, la coyuntura internacional y de la comercialización del carbón, han permitido acceder a nuevos mercados.

Que el estado socio económico de la Cuenca Carbonífera y las DOS (2) comunidades involucradas de RIO TURBIO y 28 DE NOVIEMBRE, si bien ha sido estabilizado, es precario, en tanto y en cuanto permanece la explotación de carbón como principal fuente de trabajo y generación de recursos de la zona.

Que evaluada la relación costo-beneficio, el costo actual neto de la explotación ha resultado negativo, no obstante lo cual aplicando un criterio más amplio, el cierre de la mina significaría un dispendio aún más alto para el ESTADO NACIONAL, debido a las reparaciones inmediatas a afrontar y a que con ello se profundizaría el problema socio-económico de la región.

Que la continuidad es necesaria para estabilizar y concluir el ordenamiento iniciado por la Intervención en términos técnico – operativos, productivos y de gestión administrativa, a fin de normalizar el flujo de fondos como la variable económica más conveniente para el bienestar y paz social; habida cuenta el alto poder multiplicador de empleo y captación de recursos que suscitan los emprendimientos mineros en general y la minería subterránea en particular.

Que en estos términos, la continuidad de la explotación se mantiene como la alternativa más conveniente a ser considerada.

Que en virtud de ello, se ha incorporado a la Ley de Presupuesto Nacional para el ejercicio 2004 la partida presupuestaria destinada al Yacimiento y Complejo Ferroportuario en los mismos términos que la existente en la Ley de Presupuesto Nacional del año 2003.

Que sin perjuicio de los avances y del ordenamiento encarado durante la Intervención, permanece la necesidad de continuar con el proceso de reordenamiento y gestión, en los términos planteados por el Decreto Nº 1034/02, hasta tanto concluya el proceso de normalización.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del día de la fecha del presente decreto, la renuncia al cargo de Interventor del YACIMIENTO CARBONIFERO DE RIO TURBIO y de los SERVICIOS FERROPORTUARIOS con terminales en PUNTA LOYOLA y RIO GALLEGOS, Provincia de SANTA CRUZ, del señor Ingeniero Esteban LONCARIC (LE Nº 7.392.190), sin perjuicio de las responsabilidades emergentes durante el ejercicio de sus funciones.

Art. 2º — Desígnase interventor del YACIMIENTO CARBONIFERO DE RIO TURBIO Y DE LOS SERVICIOS FERROPORTUARIOS con terminales en PUNTA LOYOLA Y RIO GALLEGOS de la provincia de Santa Cruz, el que funciona en el ámbito de la SECRETARIA DE MINERIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, con rango y jerarquía de Secretario de estado, al señor Daniel Roman PERALTA (DNI Nº 11.863.662)

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Decreto 811/2004

Mantiénese la Intervención del citado organismo descentralizado de la Secretaría de Comunicaciones. Acéptase la renuncia del Interventor y desígnase a su reemplazante.

Bs. As., 23/6/2004

VISTO el Expediente Nº S01: 0137674/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, las Leyes Nros. 19.798 y 25.561, los Decretos Nros. 731 de fecha 12 de setiembre de 1989, 1185 de fecha 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, 521 de fecha 19 de marzo de 2002 y 167 de fecha 5 de junio de 2003, modificado por el similar 189 de fecha 12 de junio de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 19.798 se aprobó el Régimen Nacional de Telecomunicaciones.

Que mediante el Decreto Nº 731/89 y sus modificatorios, se fijó la política del Gobierno en materia de privatización y desregulación de las telecomunicaciones.

Que para controlar la correcta aplicación de dicha política, la protección de los usuarios y la plena competencia en el mercado, por el Decreto Nº 1185/90 se creó la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES bajo dependencia directa del Presidente de la República, la que por el Decreto Nº 660 de fecha 24 de junio de 1996 pasó a constituir la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que mediante el Decreto Nº 521/02 se dispuso la intervención de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por el período de vigencia de la Ley de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario Nº 25.561.

Que por el Decreto 167 del 5/6/03 y por su similar Nº 1223 de fecha 10 de diciembre de 2003, se dispuso prorrogar la intervención del mencionado organismo hasta el 10 de diciembre de 2004.

Que razones funcionales y operativas, determinan la necesidad de continuar con la política de intervención de dicho organismo.

Que el Interventor designado oportunamente ha sido convocado para desempeñarse en otro organismo dependiente del PODER EJECUTIVO NACIONAL, por lo cual corresponde dar por finalizadas sus funciones y aceptar su renuncia.

Que corresponde entonces, proceder al nombramiento de Interventor en la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que a tal efecto se considera que la persona propuesta reúne el perfil y los requisitos profesionales idóneos para llevar a cabo la tarea encomendada.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por el Articulo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mantiénese la Intervención de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, hasta el 10 de diciembre de 2004.

Art. 2º — Acéptase la renuncia del Contador Público D. Fulvio Mario MADARO (M.I. Nº 11.552.164) al cargo de Interventor de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Art. 3º — Desígnase Interventor de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS al Ingeniero Ceferino Alberto NAMUNCURA (M.I. Nº 14.937.378) quien ejercerá, las funciones y facultades conferidas al Presidente y al Directorio del referido Ente, y percibirá la remuneración asignada al Presidente del Directorio.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Decreto 812/2004

Desígnase Presidente del Directorio.

Bs. As., 23/6/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0135276/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 651 de fecha 11 de junio de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que tramita en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS la Convocatoria Abierta para cubrir los cargos de Presidente, Vicepresidente, Primer, Segundo y Tercer Vocal del Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), organismo autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que el Directorio de dicho organismo de regulación y control está integrado por CINCO (5) miembros, debiendo contar a efectos de formar quórum para la toma de decisiones con la presencia de TRES (3) de ellos, UNO (1) de los cuales deberá ser necesariamente su Presidente o quien lo reemplace.

Que si bien se han cumplido las etapas establecidas en la Convocatoria Abierta y la Comisión de Selección previa, y se ha elevado al señor Secretario de Energía del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS un listado de candidatos elegibles para cubrir el cargo concursado; su tramitación aún no ha concluido.

Que por Decreto Nº 651 de fecha 11 de junio de 1999 se designó al Ingeniero Héctor Enrique FORMICA (LE Nº 6.555.722) como Presidente, por el término de CINCO (5) años.

Que ante el vencimiento del mandato del actual Presidente, resulta indispensable proceder a una nueva designación, hasta tanto se concluya el procedimiento de selección que se encuentra en trámite.

Que dada la naturaleza excepcional de la situación planteada y la índole de las funciones a cargo del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), organismo autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, resulta imprescindible la adopción de esta medida, tendiente a asegurar el ejercicio de la función regulatoria y de contralor de servicios públicos de tan alta trascendencia socioeconómica.

Que el profesional propuesto para el cargo mencionado por el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, reúne los antecedentes que justifican su postulación, no encontrándose alcanzado por las incompatibilidades establecidas por los artículos 55 y 56 de la Ley Nº 24.076.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme al artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 54 de la Ley Nº 24.076 y por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al Contador Fulvio Mario MADARO (M.I. Nº 11.552.164) como Presidente del Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), organismo autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENER-

GIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en las condiciones y plazo emergentes del artículo 2º del presente acto.

Art. 2º — La designación que se efectúa por el artículo precedente tendrá validez hasta que el PODER EJECUTIVO NACIONAL proceda a designar a los profesionales que resulten elegidos en el proceso de selección que fuera convocado por la mencionada Secretaría.

Art. 3º — Notifíquese a la COMISION BICAMERAL del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION para que ejerza las funciones a que hace referencia el artículo 55 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

YACIMIENTO CARBONIFERO DE RIO TURBIO

Decreto 814/2004

Otórgase al personal del Yacimiento Carbonífero de Río Turbio y de los Servicios Ferroportuarios con terminales en Punta Loyola y Río Gallegos de la provincia de Santa Cruz, a partir del 1º de junio de 2004, una suma no remunerativa y no bonificable.

Bs. As., 23/6/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0142260/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Artículo Nº 1º de la Ley Nº 25.561, sustituido por la Ley Nº 25.820 se declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegándose al PODER EJECUTIVO NACIONAL, facultades, entre otras, tendientes a reactivar el funcionamiento de la economía, mejorar el nivel de empleo y de distribución de ingresos.

Que la crisis económica ha deteriorado sensiblemente el poder adquisitivo de los salarios.

Que por los Decretos Nros. 1273 de fecha 17 de julio de 2002, 2641 de fecha 19 de diciembre de 2002 y 905 de fecha 15 de abril de 2003, se fijaron asignaciones no remunerativas de carácter alimentario para todos los trabajadores del sector privado, en relación de dependencia, comprendidos en el régimen de negociaciones colectivas, en los términos de la Ley Nº 14.250 y sus modificatorias.

Que los indicadores económicos han reflejado que las referidas asignaciones han sido un importante factor para la recuperación del poder adquisitivo de los salarios, en especial de los correspondientes a los trabajadores de bajos ingresos, registrándose un aumento en la producción y en el consumo sin que ello conlleve una incidencia negativa en el índice de inflación, ni de las tasas de empleo.

Que por lo expuesto resulta oportuno implementar una medida similar otorgando una suma no remunerativa y no bonificable a los trabajadores de YACIMIENTO CARBONIFERO DE RIO TURBIO Y DE LOS SERVICIOS FERROPORTUARIOS con terminales en PUNTA LOYOLA Y RIO GALLEGOS de la provincia de SANTA CRUZ.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme al artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Otórgase a partir del 1º de junio de 2004, al personal de YACIMIENTO CARBONIFERO DE RIO TURBIO Y DE LOS SERVICIOS FERROPORTUARIOS con terminales en PUNTA LOYOLA Y RIO GALLEGOS de la Provincia de SANTA CRUZ una suma no remunerativa y no bonificable de la siguiente manera: de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 250) al que desarrolla sus tareas en el interior de la mina y de PESOS DOSCIENTOS ($ 200) al que se desempeña en superficie.

Art. 2º — El gasto que demande el presente decreto será atendido con los créditos vigentes del presupuesto de YACIMIENTO CARBONIFERO DE RIO TURBIO Y DE LOS SERVICIOS FERROPORTUARIOS con terminales en PUNTA LOYOLA Y RIO GALLEGOS de la Provincia de SANTA CRUZ, financiados a través de transferencias de la Jurisdicción 91-Obligaciones a Cargo del Tesoro. A tal efecto el Jefe de Gabinete de Ministros queda facultado para efectuar las adecuaciones presupuestarias pertinentes.

Art. 3º — Facúltase a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a dictar normas complementarias del presente decreto.

Art. 4º — La COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO será el órgano con facultades para aclarar e interpretar las disposiciones del presente decreto.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

REGIMEN LABORAL

Decreto 817/2004

Inclúyense en el beneficio instituido por el artículo 6º de la Ley Nº 25.877 las empresas definidas en el artículo 5º del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que empleen hasta ochenta trabajadores y cuya facturación anual neta no supere una determinada suma.

Bs. As., 23/6/2004

VISTO el Expediente Nº 1.091.447/2004 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6º de la Ley Nº 25.877 dispuso un beneficio para aquellos empleadores que produzcan un incremento neto en su nómina de trabajadores, consistente en una reducción de sus contribuciones a la Seguridad Social.

Que, sin perjuicio de las atribuciones propias que competen al PODER EJECUTIVO NACIONAL para dictar normas tendientes a la aplicación del artículo citado, éste previó expresamente que, a través de reglamentación, se fije el importe anual de facturación que deberá tomarse en cuenta al momento de conceder el mencionado beneficio.

Que, asimismo, y por similares previsiones, corresponde precisar el alcance de la reducción de las contribuciones a la Seguridad Social.

Que, para su implementación, resulta necesario definir el concepto de “incremento neto de la nómina de trabajadores” y, en su relación, adoptar los recaudos necesarios para evitar la aplicación distorsionada del mismo.

Que, asimismo, deben determinarse las condiciones por las que los empleadores podrán hacer uso de dicho beneficio, como así también, las circunstancias que provocarán su pérdida.

Que la presente reglamentación debe capitalizar la experiencia recogida por aplicación de la promoción establecida en el artículo 2º de la Ley Nº 25.250 y su implementación por el Decreto Nº 568 del 13 de julio de 2000, mejorando su operatividad y, especialmente, procurando evitar distorsiones que desnaturalicen su esencia y objetivos.

Que, con la misma finalidad, el PODER EJECUTIVO NACIONAL debe reservarse la facultad de reelaborar la presente reglamentación, ante una eventual prórroga del régimen de promoción, más allá del 31 de diciembre de 2004.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Considéranse incluidas en el beneficio instituido por el artículo 6º de la Ley Nº 25.877, las empresas definidas por el artículo 5º del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que empleen hasta OCHENTA (80) trabajadores, cuya facturación anual neta no supere las sumas establecidas en el artículo 1º de la Resolución Nº 24 del 15 de febrero de 2001, sustituido por la Resolución Nº 675 del 25 de octubre de 2002, ambas de la entonces SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL, según el siguiente detalle:

ACTIVIDAD	MONTO MAXIMO
1) AGROPECUARIA	$ 10.800.000.-
2) INDUSTRIA Y MINERIA	$ 43.200.000.-
3) COMERCIO	$ 86.400.000.-
4) SERVICIOS	$ 21.600.000.-

En el supuesto de que la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL, dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, emitiera una nueva resolución que modifique las sumas indicadas precedentemente, o la desagregara en nuevas categorías, dicha modificación regirá como actualización de las pautas necesarias para la inclusión en el beneficio, a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Se computará como facturación el monto de las ventas totales, excluido el Impuesto al Valor Agregado y el impuesto interno que pudiera gravarlas, correspondientes al promedio de los TRES (3) años fiscales inmediatos anteriores a la solicitud de la promoción.

Art. 2º — Podrán acceder a la exención parcial de las contribuciones al Sistema de la Seguridad Social, las empresas que efectúen nuevas contrataciones bajo los regímenes previstos en las Leyes Nros. 20.744 (t.o. 1976), 22.248 y 22.250 y sus respectivas modificatorias, con la sola excepción de la prevista en el Artículo 99 del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Art. 3º — Se entenderá por incremento neto en la nómina de trabajadores, toda contratación efectuada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 25.877, que implique un crecimiento nominal en la cantidad de trabajadores empleados bajo las formas contractuales admitidas en el artículo 2º del presente Decreto.

A tales efectos, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

a) Se tomará como número base de la dotación de personal así contratado, el consignado en la Declaración Jurada de Aportes y Contribuciones destinada a los regímenes nacionales de la Seguridad Social y de Obras Sociales, que las empresas hubieren presentado como correspondiente al mes anterior al de la solicitud del beneficio.

b) No podrá acceder al beneficio aquella empresa cuyo número base sea inferior al registrado en el mes de enero de 2004, ni aquella que hubiera producido despidos colectivos en el último semestre del año 2003.

c) Cuando la petición se refiera a trabajadores de temporada, en una empresa que habitualmente utilice esa forma contractual, se tomará como número base los trabajadores incorporados bajo dicha forma en el ciclo inmediato anterior a la solicitud.

d) Se excluirán del número base los contratos de temporada, cuando la petición se refiera a las otras formas contractuales admitidas en el artículo 2º del presente Decreto.

e) No se computarán en el número base, los contratos expresamente excluidos en el artículo 6º de la Ley Nº 25.877.

f) Determinado el número base, éste será cotejado con el consignado en la declaración que presentará la empresa en oportunidad de requerir el beneficio, de donde deberá surgir el incremento neto invocado.

g) No se considerará incremento neto el reemplazo de puestos incluidos en el número base definido en el inciso a) del presente artículo.

Art. 4º — Gozarán de la reducción contemplada en el artículo 9º del presente Decreto, las empresas que cumplan con los requisitos establecidos, con relación a cada uno de los nuevos trabajadores incorporados al amparo de este régimen.

El término de vigencia del beneficio coincidirá con el de la contratación del trabajador incorporado, hasta un máximo de DOCE (12) meses y se computará a partir de la solicitud de la Clave de Alta Temprana.

Dicho término operará con independencia de la vigencia de la Promoción del Empleo dispuesta en el artículo que se reglamenta.

Art. 5º — Cuando, con posterioridad al otorgamiento de la exención, el número base de trabajadores quedase disminuido por despidos de personal, la empresa perderá tantos beneficios como bajas se hayan producido, si no dispusiere, dentro del término de TREINTA (30) días, la integración de aquél mediante nuevas contrataciones sin promoción.

Art. 6º — Si la autoridad de contralor constatare la utilización de esta promoción con la intención de producir una sustitución de personal, caducarán la totalidad de los beneficios otorgados a la empresa involucrada.

Art. 7º — La extinción de los contratos de los trabajadores ingresados por el presente régimen, hará caducar para la empresa, el beneficio individual afectado a aquéllos. Cuando los trabajadores afectados por la extinción de sus contratos fueran beneficiarios o beneficiarias del Programa Jefes de Hogar, continuarán en la percepción de dicho beneficio en los términos establecidos en la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 406 de fecha 29 de diciembre de 2003.

Art. 8º — Las nuevas empresas que dieran origen a nuevos contratos de trabajo y se constituyeran a partir de la publicación del presente Decreto, gozarán de los beneficios otorgados por este régimen de promoción, respecto de la totalidad de su planta de personal, en tanto ésta no supere el número de OCHENTA (80) trabajadores.

A esos fines, no se considerarán nuevas empresas:

a) Las surgidas por la segmentación del proceso productivo de una empresa preexistente,

b) Las que fueran fruto de la fusión o escisión de las sociedades o asociaciones que sean sus titulares;

c) La transferencia o cesión de una empresa preexistente.

Art. 9º — La promoción de empleo que se reglamenta, se aplicará sobre las alícuotas previstas en el artículo 2º del Decreto Nº 814 del 20 de junio de 2001 y sus modificatorias.

Art. 10. — El PODER EJECUTIVO NACIONAL compensará la reducción de la recaudación del Sistema de Seguridad Social, derivado de la apli-

cación de la promoción que se reglamenta, mediante el procedimiento establecido en el artículo 188, Párrafo Segundo, de la Ley Nº 24.241, incorporado por la Ley Nº 24.463.

Art. 11. — Para acceder al beneficio, las empresas deberán gestionar la Clave de Alta Temprana ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (A.F.I.P.), con carácter de declaración jurada respecto del cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley Nº 25.877 y su reglamentación.

La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (A.F.I.P.) queda facultada para dictar las normas complementarias que fuere menester para la solicitud del beneficio de promoción de Empleo que se reglamenta.

Cuando la contratación se refiera a beneficiarios o beneficiarias del Programa Jefes de Hogar, el empleador accederá al beneficio adicional establecido en el artículo 6º de la Ley Nº 25.877 cuando el trabajador cumpla con la notificación prevista en el artículo 1º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 406/03. A tales efectos, deberá requerir copia escrita del cumplimiento de la carga mencionada.

Art. 12. — En el supuesto que, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 25.877, el PODER EJECUTIVO NACIONAL decidiera prorrogar la vigencia del régimen de exenciones más allá del 31 de diciembre de 2004, se determinarán, en esa oportunidad, las eventuales modificaciones de los topes establecidos en la Ley y/o a los requisitos fijados en la presente reglamentación.

Art. 13. — Sin perjuicio de la derogación del artículo 2º de la Ley Nº 25.250, los beneficios ya otorgados por dicha norma subsistirán mientras se encuentren en vigencia los contratos individuales en función de los cuales fueran otorgados.

La extinción, por cualquier causa, de esos contratos hará caducar para la empresa el beneficio individual afectado a aquéllos.

Art. 14. — El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL tendrá a su cargo el seguimiento y control de las empresas beneficiarias del presente régimen, para lo cual queda facultado a dictar las normas necesarias a tal efecto.

A fin de facilitar las tareas de seguimiento y control, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (A.F.I.P.) deberá remitir mensualmente al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL toda la información relativa a las empresas beneficiarias, tales como declaraciones juradas presentadas y contrataciones involucradas.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 828/2004

Nómbrase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario y trasládase al funcionario al Consulado General y Centro de Promoción Argentina en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América.

Bs. As., 24/6/2004

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que el HONORABLE SENADO DE LA NACION ha prestado Acuerdo a la designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, del señor D. Héctor Marcos TIMERMAN, según lo dispuesto por el Artículo 5º de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Que para esos efectos el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO cuenta con la vacante correspondiente.

Que estrictas razones de servicio aconsejan la designación del señor D. Héctor Marcos TIMERMAN, como Cónsul General y Director del Centro de Promoción Argentina en la ciudad de Nueva York - ESTADOS UNIDOS DE AMERICA -.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el Artículo 99, inciso 7º, de la CONSTITUCION NACIONAL y 5º de la Ley Nº 20.957.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, funcionario de la categoría "A" Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al señor D. Héctor Marcos TIMERMAN (M.I. Nº 11.179.478), de conformidad con lo establecido por el artículo 5º de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 2º — Trasládase al Consulado General y Centro de Promoción Argentina en la ciudad de Nueva York - ESTADOS UNIDOS DE AMERICA - al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Héctor Marcos TIMERMAN.

Art. 3º — Desígnase Cónsul General y Director del Centro de Promoción Argentina en la ciudad de Nueva York - ESTADOS UNIDOS DE AMERICA - al funcionario mencionado en el Artículo precedente.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — José J. B. Pampuro.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

OBRAS SOCIALES

Decisión Administrativa 281/2004

Modifícase la cotización mínima mensual a que se refiere el artículo 24 del Anexo II del decreto Nº 576/93, para los beneficiarios comprendidos en el Artículo 8º de la Ley Nº 23.660.

Bs. As., 24/6/2004

VISTO las Leyes Nos 23.660 y 23.661 y los Decretos Nos 576 del 1 º de abril de 1993, 2641 del 19 de diciembre de 2002, 486 del 12 de marzo de 2002, 1210 del 10 de diciembre de 2003 y 741 del 28 de marzo 2003 y la Decisión Administrativa Nº 51 del 16 de mayo de 2003; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto citado en el último término del VISTO se dispuso la sustitución del artículo 24, del Anexo II del Decreto Nº 576/93, en cuanto a la distribución automática del Fondo Solidario de Redistribución y a través de un mecanismo que tuviera en cuenta la composición del grupo familiar del beneficiario titular aportante del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Que la referida norma estableció un valor de cotización mínima mensual para cada beneficiario titular de pesos VEINTE ($ 20) y una de pesos QUINCE ($ 15) para cada uno de sus familiares a cargo, modificado por la Decisión Administrativa Nº 51/03 que elevó a pesos DIECISIETE ($17), la cotización para cada uno de los familiares a cargo.

Que los actuales niveles de recaudación del Sistema Nacional del Seguro de Salud, con motivo de los aumentos entonces no remunerativos previstos en el Decreto Nº 2641/02 y el incremento del salario mínimo vital y móvil dispuesto durante el segundo semestre del año 2003, permiten elevar la cotización mínima mensual a distribuirse automáticamente, teniendo en cuenta que dicha modificación puede ser dispuesta en base a las disponibilidades del Sistema, las coberturas en concepto de alta complejidad, leyes especiales y el gasto administrativo de la Superintendencia de Servicios de Salud y a través de una Decisión Administrativa.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Modifícase la cotización mínima mensual a que se refiere el artículo 24, del Anexo II, del Decreto Nº 576/93 para los beneficiarios comprendidos en el artículo 8º de la Ley Nº 23.660, que se establece en la suma de pesos VEINTIDOS ($ 22), y para los beneficiarios comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 9º de la Ley Nº 23.660, incluidos los del último párrafo de dicho artículo, que se establece en la suma de pesos VEINTE ($ 20).

Art. 2º — La presente Decisión Administrativa comenzará a regir a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández.— Ginés M. González García.




Superintendencia de Servicios de Salud

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 467/2004

Declárase de interés la Mesa Debate en Eficacia o Subdesarrollo en los Servicios de Salud, organizada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 22/6/2004

VISTO el Expediente Nº 71214/04 S.S.SALUD; y

CONSIDERANDO

Que en el Expediente del VISTO la Presidente de la Asociación de ex Alumnos del Colegio Nacional de Buenos Aires, solicita el auspicio de la Mesa Debate en Eficacia o Subdesarrollo en los Servicios de Salud.

Que el objetivo de dicha Mesa es debatir sobre los distintos temas de la problemática en la Salud, Salud Mental en las Políticas Públicas de Salud, Praxis de la Gestión Psiquiátrica Hospitalaria, Voluntariado en el Hospital, la Salud en el Subsector de la Seguridad Social y la Incorporación de la Informática en Instituciones Públicas de Salud.

Que la mencionada Mesa Debate se desarrollará el día 24 de junio del corriente año a partir de las 17 Hs en el Aula Magna del Colegio Nacional Buenos Aires, sito en Bolívar 263 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1615/96 y 145/03.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de interés de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD la Mesa Debate en Eficacia o Subdesarrollo en los Servicios de Salud a realizarse el día 24 de junio del corriente año a partir de las 17 Hs., en el Aula Magna del Colegio Nacional Buenos Aires, sito en Bolívar 263 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Rubén H. Torres.

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Resolución 224/2004

Modifícase el Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de junio del año dos mil, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Claudio M. Kiper, los señores consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1º) Que el inciso c) del artículo 12 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación ha generado dudas en los tribunales de segunda instancia acerca de si corresponde la intervención del Fiscal de Cámara, ya que esa participación ocurría con anterioridad a la reforma constitucional producida en el año 1994.

2º) Que, a partir de la mencionada reforma, el Ministerio Público constituye un poder independiente del Poder Judicial, de manera que, así como este último no interviene en el juzgamiento de posibles faltas disciplinarias en las que pudiesen incurrir sus miembros, no se advierte que corresponda la participación del primero en las instrucciones sumarias en las que se investigue la conducta de los magistrados.

3º) Que, además, cabe tener en cuenta que las cámaras de apelaciones u otros tribunales que ejerzan la superintendencia, en lo que respecta a la realización de la información sumaria prevista en la referida norma, actúan por delegación de este Consejo de la Magistratura, órgano que no ha delegado similares facultades en el Ministerio Público.

Por ello,

SE RESUELVE:

Agregar al artículo 12, inciso c, del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación, el siguiente texto:

"En estos casos, no corresponde la intervención del representante del Ministerio Público".

Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial. Firmado por ante mí, que doy fe. — Beinusz Szmukler. — Humberto Quiroga Lavié. — María L. Chaya. — Juan J. Minguez. — Luis E. Pereira Duarte. — Carlos A. Prades. — Miguel A. Pichetto. — Juan C. Gemignani. — Claudio M. Kiper. — Lino E. Palacio. — Abel Cornejo. — Victoria P. Pérez Tognola. — Jorge R. Yoma. — Bindo B. Caviglione Fraga. — Pablo G. Hirschmann.

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Resolución 232/2004

Modifícase el Reglamento de Subrogaciones de los tribunales inferiores de la Nación, aprobado por Resolución Nº 76/2004.

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de junio de dos mil cuatro, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Claudio M. Kiper, los señores consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1º) Que, por resolución 76/04, este Consejo de la Magistratura aprobó el Reglamento de Subrogaciones de los tribunales inferiores de la Nación.

2º) Que, ante consultas de distintos tribunales nacionales y federales, se advierte la necesidad de efectuar una aclaración respecto de los funcionarios que pueden integrar las listas a las que se refieren los artículos 2º, 3º y 11 del citado reglamento, con el objeto de evitar que interpretaciones erróneas originen situaciones de desigualdad extrañas al espíritu de dicha reglamentación.

3º) Que, en tal sentido, conforme a lo dispuesto por la Acordada Nº 40/95 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los prosecretarios de cámara están equiparados a los secretarios de primera instancia.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Sustituir el artículo 2º del Reglamento de Subrogaciones de los tribunales inferiores de la Nación, aprobado por la Resolución Nº 76/04 de este Consejo de la Magistratura, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 2º - En caso de que se produzca una vacante o ausencia transitoria en un cargo de juez de primera instancia, y por un plazo de hasta sesenta (60) días corridos, a contar desde la fecha en que se produjo, excepto para los casos previstos por el artículo 9 del presente reglamento, la Cámara de Apelaciones de su jurisdicción procederá de inmediato, mediante acto fundado, a la designación de un subrogante, decidiendo de conformidad con uno cualquiera de los siguientes criterios: o por un juez de primera instancia, con preferencia de aquel que resida en la misma ciudad y, si no lo hubiera, por el magistrado a cargo del juzgado más próximo de la jurisdicción de la Cámara donde se produjo la vacante o ausencia; o por un magistrado jubilado que corresponda de acuerdo a la reglamentación vigente, que haya sido designado con acuerdo del Senado de la Nación, con preferencia de aquél que haya ocupado el cargo de la vacante por cubrir; o por un abogado de la matrícula federal que reúna las condiciones legales para ocupar el cargo, sorteado de la lista que a tal efecto formará la Cámara de Apelaciones (es obligatoria para la confección de estas listas la previa consulta con los Colegios o Foros de Abogados que correspondan a la jurisdicción del juzgado por cubrir, la antigüedad requerida para integrar dicha lista se considerará desde la fecha de expedición del título que acredite la condición de abogado); o por los secretarios, de ambas instancias o prosecretarios de cámara, a cuyo efecto la Cámara de Apelaciones también deberá formar una lista con quienes estén en condiciones de ejercer la subrogación. Para el caso en que el funcionario no pertenezca al juzgado que deba subrogar, previamente a ser designado se deberá consultar con el juez o tribunal donde se desempeña.

La designación así efectuada durará hasta que cese la ausencia o venza el plazo de sesenta (60) días, según cuál se cumpla antes. El designado será excluido de futuros sorteos para el caso de otras vacantes transitorias, hasta tanto se complete la nómina".

2º) Sustituir el artículo 3º del reglamento citado, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 3 - Las listas de abogados de la matrícula y de secretarios de ambas instancias y prosecretarios de cámara a que se refiere el artículo precedente las formará cada Cámara de Apelaciones anualmente durante el mes de diciembre.

A los efectos de la confección de las listas de abogados, para la justicia nacional, en el ámbito de la Capital Federal, las Cámaras no exigirán la matrícula federal. Será también obligatoria la previa consulta con el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal".

3º) Sustituir el artículo 11 del reglamento citado, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 11 - En el caso de vacancias o ausencias por un plazo superior a sesenta (60) días corridos, a contar desde la fecha en que se produjeron, en juzgados federales de primera instancia de provincias en las que no tenga su asiento la Cámara de Apelaciones, la autoridad judicial de superintendencia de la jurisdicción comunicará la existencia de la vacancia o ausencia a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, quien procederá de inmediato a la designación de un subrogante, decidiendo de conformidad con uno cualquiera de los siguientes criterios: o por un juez de primera instancia de la misma ciudad; o por un magistrado jubilado de acuerdo a la reglamentación vigente, que haya sido designado con acuerdo del Senado de la Nación, con preferencia de aquél que haya ocupado el cargo de la vacante a cubrir; o por un abogado de la matrícula federal incluido en la lista prevista en este artículo, que reúna los requisitos legales para ser juez de primera instancia; o por un secretario federal o prosecretario de cámara incluido en la lista prevista en este artículo, que reúna los requisitos para ser juez de primera instancia.

El designado será excluido de futuras designaciones hasta tanto se complete la nómina.

A los efectos de este artículo, las listas de abogados, con un mínimo de cinco (5) y hasta un máximo de veinte (20), serán confeccionadas por los Colegios o Foros de Abogados que correspondan al distrito del juzgado por cubrir. Las listas de los secretarios y prosecretarios de cámara serán confeccionadas por la autoridad judicial de superintendencia de la jurisdicción.

Dichas listas deberán confeccionarse anualmente y remitirse al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación durante el mes de diciembre".

Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina. Firmado por ante mí, que doy fe. — Humberto Quiroga Lavié. — Juan C. Gemignani. — Victoria P. Pérez Tognola. — Juan J. Minguez. — Miguel A. Pichetto. — Beinusz Szmukler. — Luis E. Pereira Duarte. — Lino E. Palacio. — Carlos A. Prades. — Abel Cornejo. — Claudio M. Kiper. — Joaquín P. da Rocha. — Pablo G. Hirschmann.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 472/2004

Apruébase y regístrase la reforma del estatuto de la Obra Social de Fotógrafos.

Bs. As., 22/6/2004

VISTO el Expediente Nº 50.777/03-SSSALUD-y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente del VISTO tramita la presentación efectuada por la OBRA SOCIAL DE FOTOGRAFOS (R.N.O.S. 1-0820-9), a los efectos de solicitar la aprobación y registración de la reforma realizada al estatuto de la entidad.

Que a fs. 39/44 luce un ejemplar donde constan las modificaciones incorporadas al estatuto de la entidad en sus artículos 3, 8, 21 y 25.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1615/96 y Nº 145/03 P.E.N.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase y regístrase la reforma a los artículos 3, 8, 21 y 25 del estatuto de la OBRA SOCIAL DE FOTOGRAFOS (R.N.O.S. 1-0820-9), según texto de fojas 39/44 del Expediente Nº 50.777/03-SSSalud.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente archívese. — Rubén H. Torres.

Secretaría Legal y Administrativa

REPRESENTACION Y PATROCINIO DEL ESTADO

Resolución 101/2004

Incorpóranse letrados en la nómina contenida en la Resolución Nº 9/2003, para que asuman la representación del Estado Nacional en juicios y el patrocinio en causas judiciales en que corresponda la intervención del Ministerio de Economía y Producción, que se tramitaren en la ciudad de La Plata.

Bs. As., 23/6/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0183360/2003 y sus agregados sin acumular: Expediente Nº S01-0093693/2004 y Expediente Nº S01:0035339/2004, todos ellos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 411 de fecha 21 de febrero de 1980 (t.o. 1987), se encomendó a esta SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA, dirigir y coordinar el desarrollo de las actividades de apoyo legal, técnico y administrativo de esta jurisdicción ministerial.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION ha intervenido en los términos del Artículo 66 de la Ley Nº 24.946.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 411/80 de fecha 21 de Febrero de 1980 (t.o. 1987) y el Artículo 2º del Decreto Nº 431 de fecha 17 de abril de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO LEGAL
Y ADMINISTRATIVO
RESUELVE:

Artículo 1º — Amplíase la Resolución Nº9 del 13 de enero de 2003 de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA e incorporar a los letrados: Doctor Don Gabriel Emilio KORENBLIT (M.I Nº 16.260.851), Doctor Don Adrián ELBAUM (M.I Nº 22.029.009), Doctor Don Pedro ELBAUM (M.I Nº 5.153.288) y a la Doctora Doña Celia Teresa PELAEZ DE MARIÑO (M.I Nº 4.791.912) del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para la representación del ESTADO NACIONAL en juicios y el patrocinio letrado en las causas judiciales en que corresponde la intervención del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en los términos de la Ley Nº 17.516 y del Decreto Nº 411 del 21 de febrero de 1980 (t.o. 1987), que se tramitaren en la Ciudad de LA PLATA, Provincia de BUENOS AIRES.

Art. 2º — Los letrados a que se refiere el Artículo 1º de la presente resolución podrán actuar conjunta, separada, indistinta o alternativamente en las respectivas causas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo A. Pérez.

Administración Nacional de la Seguridad Social

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 629/2004

Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para la emisión correspondiente al mes de agosto de 2004.

Bs. As., 22/6/2004

VISTO el Expediente Nro. 024-99-80935486-1-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), y la necesidad de establecer el Calendario de Pago de las Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión Social para la emisión del mes de agosto de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar las fechas de pago al pronóstico de ingresos al Sistema Previsional, en particular los provenientes de la recaudación de aportes y contribuciones sobre la nómina salarial.

Que las condiciones financieras vigentes para atender las obligaciones previsionales, permiten establecer el esquema de pago, en QUINCE (15) grupos.

Que a fojas 2/3, obra la Comunicación "C" 37026, emitida por el Banco Central de la República Argentina, de fecha 19 de diciembre de 2003, referida a los feriados que observarán las entidades financieras en la República Argentina, durante el año 2004.

Que la Gerencia Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, emitiendo Dictamen Nº 15541/00, obrante a fojas 4/5.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y el artículo 36 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para la emisión correspondiente al mes de agosto de 2004, cuya fecha de inicio de pago quedará fijada conforme se indica a continuación:

I. Beneficiarios cuyos haberes mensuales, sólo código 001 y todas sus empresas, no superen la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA ($ 350,-).

GRUPO DE PAGO 1: Documentos terminados en 0, a partir del día 18 de agosto de 2004.

GRUPO DE PAGO 2: Documentos terminados en 1, a partir del día 19 de agosto de 2004.

GRUPO DE PAGO 3: Documentos terminados en 2, a partir del día 20 de agosto de 2004.

GRUPO DE PAGO 4: Documentos terminados en 3, a partir del día 23 de agosto de 2004.

GRUPO DE PAGO 5: Documentos terminados en 4, a partir del día 24 de agosto de 2004.

GRUPO DE PAGO 6: Documentos terminados en 5, a partir del día 25 de agosto de 2004.

GRUPO DE PAGO 7: Documentos terminados en 6, a partir del día 26 de agosto de 2004.

GRUPO DE PAGO 8: Documentos terminados en 7, a partir del día 27 de agosto de 2004.

GRUPO DE PAGO 9: Documentos terminados en 8, a partir del día 30 de agosto de 2004.

GRUPO DE PAGO 10: Documentos terminados en 9, a partir del día 31 de agosto de 2004.

II. Beneficiarios cuyos haberes mensuales sólo código 001 y todas sus empresas, superen la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA ($ 350):

GRUPO DE PAGO 11: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 1º de septiembre de 2004.

GRUPO DE PAGO 12: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 2 de septiembre de 2004.

GRUPO DE PAGO 13: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 3 de septiembre de 2004.

GRUPO DE PAGO 14: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 6 de septiembre de 2004.

GRUPO DE PAGO 15: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 7 de septiembre de 2004.

Art. 2º — Determínase el día 27 de septiembre de 2004 como plazo de validez para todas las Ordenes de Pago Previsional, y Comprobantes de Pago Previsional del Nuevo Sistema de Pago.

Art. 3º — Establécese que la presentación de la rendición de cuentas y documentación impaga, deberá efectuarse de acuerdo a lo establecido por la Comunicación "A" 4057 del Banco Central de la República Argentina de fecha 11 de diciembre de 2003.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sergio T. Massa.

Administración Federal de Ingresos Públicos

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Resolución General 1695

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo). Ley Nº 25.865. Capítulo VII del Decreto Nº 806/2004. Empadronamiento. Adhesiones.

Bs. As., 25/6/2004

VISTO el Decreto Nº 806 del 23 de junio de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el citado decreto reglamentó el Anexo de la Ley Nº 25.865 que modificó el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo), sustituyendo el Anexo de la Ley Nº 24.977, sus modificatorias y complementaria.

Que en tal sentido, corresponde establecer los requisitos, formalidades y demás condiciones que deben observar los contribuyentes que cumplan con el empadronamiento previsto en el artículo 87 del mencionado decreto.

Que asimismo resulta procedente, precisar la forma en que los responsables no inscritos en el impuesto al valor agregado, podrán ejercer la opción de adherir al Régimen Simplificado (RS), a efectos de revestir la calidad de pequeño contribuyente a partir del 1 de julio de 2004, inclusive.

Que por otra parte, debe contemplarse la situación específica de aquellos contribuyentes que inicien actividades.

Que además resulta necesario establecer las formalidades que deberán cumplir los pequeños contribuyentes eventuales, los inscritos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, así como los asociados a cooperativas de trabajo.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación, de Informática Tributaria, de Asesoría Legal y Técnica, de Gestión de la Recaudación de los Recursos de la Seguridad Social, y de Informática de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º, 16, 17, 18 y 28 del Anexo de la Ley Nº 24.977, sus modificatorias y complementaria, texto sustituido por la Ley Nº 25.865, por los artículos 15 y 32 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por los artículos 29, 30 y 87 del Decreto Nº 806 de fecha 23 de junio de 2004, y por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

CAPITULO I - EMPADRONAMIENTO AL REGIMEN SIMPLIFICADO (RS) - MONOTRIBUTO. ARTICULO 87 DECRETO Nº 806/04

Artículo 1º — Los pequeños contribuyentes inscritos con anterioridad al mes de junio de 2004 en el Régimen Simplificado (RS) establecido en el Anexo de la Ley Nº 24.977, sus modificatorias y complementaria, que reúnan las condiciones establecidas en el texto sustituido por la Ley Nº 25.865, en adelante el "Anexo", podrán permanecer en el régimen siempre que se empadronen, hasta el 20 de julio de 2004, inclusive, conforme a los requisitos, plazos y condiciones que se fijan en el presente capítulo.

Personas físicas

Art. 2º — Las personas físicas y sucesiones indivisas, en su carácter de continuadoras de las mismas, efectuarán el empadronamiento mediante:

a) la presentación de la credencial de pago (formulario F. 152) ante las entidades bancarias habilitadas al efecto, o

b) transferencia electrónica de datos conforme al procedimiento y con los alcances establecidos en el artículo 4º, excepto en lo referido a la constancia para el pago y el formulario de adhesión, en cuyo caso el sistema emitirá, respectivamente, los formularios F. 152 y F. 184/F.

En el caso de sucesiones indivisas, el responsable deberá, a los efectos del empadronamiento y en oportunidad del mismo, además de observar alguno de los procedimientos aludidos en el párrafo anterior, presentar ante la dependencia del organismo en la cual se encontraba inscrito el causante, un formulario de declaración jurada F. 183/F informando el fallecimiento, debiendo acompañar a dicho formulario una copia del acta de defunción.

Los mencionados formularios (F. 183/F y credencial para el pago -formulario F. 152-), podrán obtenerse en cualquiera de las dependencias de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva o ingresando a la página "web" de este organismo (http://www.afip.gov.ar).

De haberse optado por el procedimiento establecido en el inciso a), una vez presentada la credencial de pago F. 152, la entidad bancaria entregará al contribuyente un tique como constancia de empadronamiento y de pago.

La credencial para el pago (formulario F. 152), contendrá un código denominado Código Unico de Revista (CUR), que el sistema determinará en base a la situación del monotributista, que el mismo declara a este organismo, respecto del impuesto integrado, de los recursos de la seguridad social y obra social, de corresponder.

Cuando se trate de integrantes de sociedades de hecho o sociedades comerciales irregulares, adheridas al régimen simplificado, siendo ésta su única actividad, los mismos deberán empadronarse sólo respecto de las cotizaciones previsionales que les correspondan de acuerdo con los requisitos y plazos previstos en el presente capítulo.

Art. 3º — El tique emitido por los bancos conforme al procedimiento a que se refiere el artículo anterior, constituye la comunicación de pago a que hace referencia el artículo 15 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por lo que tiene el carácter de declaración jurada, y las omisiones, errores o falsedades que en dicho instrumento se comprueben, están sujetos a las sanciones previstas en los artículos 39, 45 y 46 de la citada ley.

Sociedades de hecho, sociedades comerciales irregulares y condominios de propietarios de bienes muebles e inmuebles

Art. 4º — Las sociedades de hecho, sociedades comerciales irregulares o condominios de propietarios de bienes muebles e inmuebles, comprendidos en el RS, efectuarán el empadronamiento sólo mediante transferencia electrónica de datos —formulario F. 184/J— a través de la página "web" (http://www.afip.gov.ar), ingresando en la opción "Monotributo", para lo cual deberá contarse con la "Clave Fiscal", que se podrá obtener por cualquiera de los procedimientos habilitados por el organismo.

Una vez consignados los datos requeridos por el sistema, el mismo generará una constancia de presentación (acuse de recibo) y la credencial para el pago (formulario F. 153), que contendrá el Código Unico de Revista (CUR), determinado sobre la base de la situación de la sociedad o condominio que se informe a este organismo, respecto del impuesto integrado.

Efectos del empadronamiento

Art. 5º — El empadronamiento efectuado conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, implica la permanencia del pequeño contribuyente dentro del RS, con efectos a partir del 1 de julio de 2004, inclusive.

Los responsables que no cumplan en tiempo y forma con la obligación dispuesta en los artículos 2º ó 4º, según corresponda, serán dados de baja en forma automática del RS.

Dicha baja producirá efectos a partir del 1 de julio de 2004, inclusive, quedando obligados los pequeños contribuyentes, desde ese momento, a dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, por los respectivos regímenes generales.

Acreditación de la condición de pequeño contribuyente adherido al RS

Art. 6º — Los sujetos aludidos en los artículos 2º y 4º, acreditarán su condición de sujetos adheridos al RS frente a los proveedores, locadores o prestadores, con la documentación que, para cada período, se indica a continuación:

a) Hasta el 31 de diciembre de 2004, inclusive:

1. Personas físicas o sucesiones indivisas:

1.1. Empadronadas conforme al inciso a) del artículo 2º: la credencial para el pago (formulario F. 152) y el respectivo tique.

1.2. Empadronadas conforme al inciso b) del artículo 2º: la credencial para el pago (formulario F. 152) y la constancia de presentación.

2. Sociedades de hecho, sociedades comerciales irregulares y condominios de propietarios de

bienes muebles e inmuebles: la constancia de presentación y la credencial para el pago (formulario F. 153), emitidos por el sistema.

b) A partir del 1º de enero de 2005: la constancia de opción prevista en la Resolución General Nº 1.620.

CAPITULO II - RESPONSABLES NO INSCRITOS EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. ART. 86 DEL DECRETO Nº 806/04

Art. 7º — Los responsables no inscritos en el impuesto al valor agregado, siempre que reúnan las condiciones requeridas en el "Anexo", podrán adherir al RS hasta el 20 de julio de 2004, inclusive.

La mencionada adhesión, producirá efectos a partir del 1 de julio de 2004, inclusive, y se efectuará mediante el procedimiento y los alcances previstos en el artículo 4º, excepto en lo referente a la credencial para el pago y el formulario de adhesión, en cuyo caso el sistema proveerá los formularios F. 152 y F. 184/F, respectivamente.

Los sujetos que opten por adquirir la condición de responsables inscritos frente al impuesto al valor agregado, deberán cumplir los requisitos previstos en la Resolución General Nº 10 y sus modificatorias.

CAPITULO III – ADHESIONES DE LOS RESPONSABLES INSCRITOS

Art. 8º — Los responsables inscritos en el régimen general, siempre que reúnan las condiciones establecidas en el "Anexo", podrán adherir al RS hasta el 20 de julio de 2004, inclusive, con efectos a partir del 1 de julio de 2004, inclusive.

Art. 9º — La adhesión deberá efectuarse mediante transferencia electrónica de datos —formulario F. 184/F de tratarse de personas físicas/sucesiones indivisas, o formulario F. 184/J, en el caso de sociedades de hecho/sociedades irregulares/condominios de propietarios de bienes muebles e inmuebles—, conforme al procedimiento y con los alcances establecidos en el artículo 4º, excepto en lo referido a la constancia para el pago (formulario F. 152, cuando se trate de personas físicas/sucesiones indivisas, o formulario F. 153 en el caso de sociedades de hecho/sociedades comerciales irregulares/condominios de propietarios de bienes muebles e inmuebles).

CAPITULO IV - INICIO DE ACTIVIDADES

Art. 10. — De tratarse de sujetos que inicien actividades durante el mes de julio de 2004, podrán adherir al RS con efectos a partir del día de adhesión inclusive, siempre que reúnan las condiciones previstas a tal fin en el "Anexo" y las que se establecen en el presente capítulo.

La adhesión deberá efectuarse mediante el procedimiento de transferencia electrónica de datos indicado en el artículo anterior.

Solicitud de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.)

Art. 11. — Los sujetos que no posean la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), deberán solicitarla con carácter previo a la adhesión al RS.

La solicitud se realizará ante la dependencia de este organismo correspondiente a la jurisdicción del domicilio del contribuyente, mediante la presentación del formulario de declaración jurada, que para cada sujeto, se indica a continuación:

a) Personas físicas y sucesiones indivisas: formulario de declaración jurada F. 183/F.

b) Sociedades de hecho, sociedades comerciales irregulares o condominios de propietarios de bienes muebles e inmuebles: formulario de declaración jurada F. 183/J.

Art. 12. — A los fines previstos en el artículo anterior, juntamente con los mencionados formularios de declaración jurada, los responsables deberán:

a) Personas físicas:

1. Argentinos nativos o naturalizados y extranjeros: exhibir el documento nacional de identidad o, en su caso, libreta cívica o libreta de enrolamiento, al solo efecto de demostrar su identidad.

2. Extranjeros que no posean documento nacional de identidad: exhibir cédula de identidad, pasaporte o certificado de la Dirección Nacional de Migraciones.

b) Sucesiones indivisas: aportar fotocopia del acta de defunción del causante y exhibir el original de la misma.

c) Sujetos aludidos en el inciso b) del artículo anterior: aportar fotocopia de la constancia de inscripción o del formulario de inscripción ante este organismo, correspondiente a cada uno de los integrantes.

Como comprobante de la presentación de los formularios de declaración jurada F.183/F o F.183/J, según corresponda, se entregará al solicitante el duplicado del formulario, debidamente intervenido, con la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) asignada.

CAPITULO V - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES EVENTUALES

Art. 13. — Los sujetos que cumplan los requisitos establecidos en el Capítulo II del Título IV del "Anexo" y el Capítulo II del Titulo I del Decreto Nº 806/04 (Pequeños Contribuyentes Eventuales), podrán hasta el 20 de julio de 2004, inclusive:

a) De encontrarse adheridos al RS: empadronarse en el RS general, o como pequeño contribuyente eventual.

b) De no encontrarse adherido al RS: adherir como pequeño contribuyente eventual.

El empadronamiento o la adhesión de los pequeños contribuyentes eventuales se efectuará mediante la presentación del formulario de declaración jurada F. 158 ante cualquier entidad bancaria habilitada por este organismo.

Asimismo, acreditarán su condición mediante el referido formulario F. 158 y el tique de presentación emitido por la entidad bancaria.

Dicho formulario podrá obtenerse en cualquier dependencia de este organismo o ingresando a la página "web" del mismo (http://www.afip.gov.ar).

Art. 14. — Los sujetos que se encuentren comprendidos en el régimen especial de pago a que se refieren los artículos 72 a 87 de la Resolución General Nº 619, sus modificatorias y complementarias, podrán empadronarse en calidad de pequeños contribuyentes eventuales, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 33 del "Anexo".

CAPITULO VI - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES INSCRITOS EN EL RE-GISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL (PEQUEÑO CONTRIBUYENTE EVENTUAL SOCIAL Y MONOTRIBUTISTA SOCIAL)

Art. 15. — Los contribuyentes —personas físicas o proyectos productivos o de servicios—, que cumplan los requisitos establecidos en el tercer párrafo del artículo 34 del "Anexo" (Pequeño Contribuyente Eventual Social) o el Capítulo III del Título I del Decreto Nº 806/04 (Monotributista Social), podrán hasta el 20 de julio de 2004, inclusive, empadronarse como pequeño contribuyente eventual social, o como monotributista social, observando el procedimiento que disponga el Ministerio de Desarrollo Social.

Art. 16. — La nómina de sujetos —personas físicas o proyectos productivos o de servicios—, inscritos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, será informada por el Ministerio de Desarrollo Social a este organismo, a efectos de la inscripción como monotributista social o pequeño contribuyente eventual social, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el "Anexo".

CAPITULO VII – COOPERATIVAS DE TRABAJO. ASOCIADOS A COOPERATIVAS DE TRABAJO

Art. 17. — Las cooperativas de trabajo que no se encuentren inscritas ante la Dirección General Impositiva de este organismo, deberán solicitar su inscripción con arreglo a lo dispuesto en la Resolución General Nº 10 y sus modificatorias, y presentar una nota en los términos de la Resolución General Nº 1128, en la que informarán la nómina de asociados a la misma y su condición tributaria.

Art. 18. — Los asociados a cooperativas de trabajo que se encuentren adheridos al RS, a efectos de la permanencia en el mismo, deberán proceder conforme se establece en el Capítulo I, de la presente.

Art. 19. — Los asociados a cooperativas de trabajo que inicien actividades durante el mes de julio de 2004, podrán adherir al mismo con efectos a partir de dicho inicio, mediante el procedimiento previsto en el Capítulo IV, de la presente.

De tratarse de sujetos que se encontraron desarrollando actividades con anterioridad, la adhesión surtirá efectos a partir del 1 de julio de 2004, debiendo realizarse conforme al procedimiento dispuesto en el Capítulo III, de esta resolución general.

Efectores Asociados a cooperativas

Art. 20. — Las cooperativas de trabajo inscritas ante la Dirección General Impositiva de este organismo y en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, al 20 de julio de 2004, deberán realizar en forma simultánea con sus asociados el trámite de la incorporación de los mismos al mencionado registro nacional y al RS, de acuerdo con el procedimiento que disponga el Ministerio de Desarrollo Social.

Art. 21. — La adhesión al RS, de los asociados a las cooperativas de trabajo, inscritos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, será resuelta por este organismo dentro del término de NOVENTA (90) días contados desde la fecha de solicitud de inscripción de los mismos en el referido registro nacional.

Aprobada la adhesión dentro del plazo indicado, revestirán el carácter de pequeño contribuyente eventual social o monotributista social.

Cuando este organismo no hubiera aprobado la adhesión de los asociados a las cooperativas de trabajo, a los citados sujetos les serán de aplicación las normas previstas por los respectivos regímenes generales vigentes, desde la fecha de solicitud de inscripción de la cooperativa en el citado registro nacional.

CAPITULO VIII - DISPOSICIONES GENERALES

Art. 22. — A los efectos de la categorización de los sujetos comprendidos en los Capítulos I, II, III, IV y, en su caso, VII —todos de la presente—, deberán considerar los ingresos brutos devengados y la energía eléctrica consumida en los últimos DOCE (12) meses calendarios anteriores al mes de abril de 2004, inclusive, y la superficie afectada y el precio máximo unitario de venta al 30 de abril de 2004.

Art. 23. — Cuando se trate de las situaciones previstas en los Capítulos I —excepto en el caso de empadronamiento de personas físicas a que se refiere el artículo 2º, inciso a) o sucesiones indivisas continuadoras de las mismas—, II, III y IV —todos de esta resolución general—, el organismo remitirá —hasta el 31 de diciembre de 2004, inclusive—, al domicilio declarado por el contribuyente una clave de confirmación.

La citada clave, servirá para que el responsable, mediante transferencia electrónica de datos a través de la página "web" de este organismo (http://www.afip.gov.ar) confirme, con carácter obligatorio, su domicilio a efectos de la adhesión.

El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, impedirá la obtención de la constancia de opción correspondiente. Dicha situación podrá regularizarse concurriendo a la dependencia de este organismo, en la cual el contribuyente se encuentra inscrito, a efectos de ratificar o rectificar el domicilio fiscal denunciado.

Art. 24. — A los fines dispuestos en el último párrafo del artículo anterior, además de los recaudos propios que para cada caso se establecen, deberá acreditarse la existencia y veracidad del domicilio fiscal denunciado, acompañando de corresponder, el documento nacional de identidad donde conste el indicado domicilio y, como mínimo, dos de las siguientes constancias:

a) Certificado de domicilio expedido por autoridad policial.

b) Acta de constatación notarial.

c) Fotocopia de alguna factura de servicio público a nombre del contribuyente o responsable, respecto del citado domicilio.

d) Fotocopia del título de propiedad o contrato de alquiler o de "leasing", del inmueble cuyo domicilio se denuncia.

e) Fotocopia del extracto de cuenta bancaria o del resumen de tarjeta de crédito donde conste dicho domicilio, cuando el solicitante sea el titular de tales servicios.

f) Fotocopia de la habilitación municipal o autorización municipal equivalente, del inmueble, cuando la actividad del solicitante se ejecute en el mismo y se requiera de la misma.

En casos especiales o cuando circunstancias particulares lo justifiquen, los funcionarios intervinientes podrán requerir y/o aceptar otros documentos o comprobantes que, a su criterio, acrediten fehacientemente el domicilio fiscal especial denunciado.

Art. 25. — El primer pago del ingreso mensual para cada situación prevista en los Capítulos I, II, III y IV —todos de esta resolución general—, incluido el que deba efectuar el asociado a una cooperativa de trabajo, no comprendidos en el artículo 21, será el correspondiente al mes de julio de 2004, y deberá efectuarse hasta el día 20 de dicho mes, inclusive, en cualquiera de las entidades bancarias habilitadas, mediante la presentación ante el cajero de la credencial para el pago, formulario F. 152 o F. 153, según corresponda.

El pequeño contribuyente eventual efectuará el primer pago, por las operaciones facturadas durante los meses de julio y agosto de 2004, hasta el día 20 de setiembre de 2004, inclusive, utilizando al efecto, la credencial para el pago formulario F. 154.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación para los Monotibutistas Sociales, quienes hasta el 20 de julio de 2004, inclusive deberán efectuar el ingreso del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las cotizaciones previsionales con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales, utilizando a esos efectos el volante de pago F. 155.

CAPITULO IX - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 26. — Los sujetos que hubieren adherido al RS a partir del mes de junio de 2004 hasta la entrada en vigencia de la presente, deberán cumplir con el empadronamiento que prevé el artículo 2º y, en su caso, 4º (de acuerdo al sujeto), hasta el 20 de julio de 2004, inclusive.

El incumplimiento al citado empadronamiento, producirá los efectos contemplados en el segundo párrafo del artículo 5º.

Los pagos que hubieran efectuado los sujetos aludidos en el primer párrafo, serán imputados de oficio a la cancelación de la obligación del mes de julio de 2004, que corresponda a la nueva categorización del presente régimen. De resultar un saldo a favor del fisco, el mismo deberá ser ingresado hasta el 20 de julio de 2004, inclusive, mediante la utilización del volante de pago F. 155.

Art. 27. — Apruébanse los formularios F. 152, F. 153, F. 154, F. 155, F. 158, F. 184/F, F. 184/J, F. 183/F y F. 183/J.

Art. 28. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

PESCA

Resolución 596/2004

Danse por prorrogadas por noventa días disposiciones de la Resolución Nº 74/2004, mediante la cual se habilitaron cuadros estadísticos para la pesca comercial de la especie merluza común.

Bs. As., 24/6/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0124541/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y

PRODUCCION, el Decreto Nº 189 de fecha 30 de diciembre de 1999, la Resolución Nº 74 de fecha 9 de enero de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION el Informe Nº 056 de fecha 28 de mayo de 2004 del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP) organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1º de la Resolución Nº 74 de fecha 9 de enero de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se habilitan los cuadrados estadísticos Nros. 4360 y 4461 para la pesca comercial de la especie merluza común (Merluccius Hubbsi), por un lapso de NOVENTA (90) días.

Que por el Artículo 3º de la citada medida se establece la obligatoriedad para los buques pesqueros que operen en la zona establecida por el Artículo 1º de la misma, de contar con observadores a bordo, de acuerdo a las necesidades que plantee el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP) organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a los efectos de contar con la necesaria información que permita ratificar o rectificar la modificación de dicha zona.

Que por el Artículo 4º de la misma resolución se establece que el costo que demande el embarque de los observadores estará a cargo de los armadores, de acuerdo a lo que establezca oportunamente el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP).

Que el citado Instituto, a través del Informe Nº 056 de fecha 28 de mayo de 2004, recomienda prorrogar por igual período los términos establecidos por la resolución citada Resolución Nº 74/04.

Que asimismo, dicho informe aconseja habilitar al citado Instituto a enviar observadores a bordo aunque los buques pesqueros no visiten los rectángulos estadísticos abiertos a la pesca.

Que por lo expuesto resulta procedente prorrogar por NOVENTA (90) días lo dispuesto en los Artículos 1º, 3º y 4º de la mencionada Resolución Nº 74/04 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de las atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 189 de fecha 30 de diciembre de 1999 y 25 de fecha 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Dase por prorrogado por NOVENTA (90) días lo dispuesto en los Artículos 1º, 3º y 4º de la Resolución Nº 74 de fecha 9 de enero de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 2º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

Secretaría de Coordinación Técnica

LEALTAD COMERCIAL

Resolución 77/2004

Establécese que los productos denominados encendedores sólo podrán comercializarse o transferirse en forma gratuita en el país, acreditando el cumplimiento de determinados requisitos mediante certificación de producto otorgada por entidad certificadora reconocida por la Dirección Nacional de Comercio Interior.

Bs. As., 22/6/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0106067/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que conforme el Artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL, los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos.

Que es necesario garantizar a los consumidores que los productos denominados encendedores no comprometan la seguridad de las personas y los bienes, en condiciones previsibles de uso.

Que es función del ESTADO NACIONAL determinar los requisitos esenciales de seguridad que deben cumplir los productos para su comercialización y crear un mecanismo que garantice su cumplimiento.

Que el Artículo 12, inciso b), de la Ley Nº 22.802 de Lealtad Comercial delega en la SECRETARIA DE COMERCIO o el organismo que en lo sucesivo pudiera reemplazarla en materia de Comercio Interior, la competencia de establecer los requisitos de seguridad que deberán cumplir los productos o servicios que no se encuentren regidos por otras leyes.

Que el Artículo 4º de la Ley Nº 24.240 de Defensa del Consumidor establece que quienes produzcan, importen, distribuyan o comercialicen cosas o presten servicios, deben suministrar a los consumidores o usuarios, en forma cierta y objetiva, información veraz, eficaz y suficiente sobre las características de los mismos.

Que el Artículo 5º de la Ley Nº 24.240 establece que los productos deben ser suministrados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores.

Que asimismo el Artículo 6º de dicha ley establece que dichos productos, cuya utilización pueda suponer un riesgo para la salud o la integridad física de los consumidores, deben comercializarse observando las normas establecidas o razonables para garantizar la seguridad de los mismos.

Que el Artículo 41 de la Ley Nº 24.240 establece que la Autoridad Nacional de Aplicación de la presente ley es la actual SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, según lo establece el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003.

Que el ESTADO NACIONAL debe velar por la adecuación de las normas así como que las certificaciones respectivas sean extendidas por organismos de reconocida competencia técnica de acuerdo con el estado del arte en la materia, dentro del SISTEMA NACIONAL DE NORMAS, CALIDAD Y CERTIFICACION.

Que el sistema de certificación por tercera parte, de entidades reconocidas constituye un mecanismo apto para tal fin e internacionalmente adoptado.

Que para alcanzar este objetivo de seguridad es práctica internacional reconocida hacer referencia a normas técnicas nacionales e internacionales tales como las elaboradas por el INSTITUTO ARGENTINO DE NORMALIZACION (IRAM), y la ORGANIZACION INTERNACIONAL DE NORMALIZACION (INTERNATIONAL ORGANIZATION FOR STANDARIZATION -ISO-) ya que esta metodología permite la adaptación y actualización al progreso de la técnica.

Que se debe permitir sólo la libre circulación para el comercio interior de los encendedores que cumplan con los requisitos esenciales mencionados.

Que al ser estos requisitos los mínimos exigibles desde el punto de vista de la seguridad de las personas y los bienes, el cumplimiento de los mismos no deberá eximir del cumplimiento de reglamentaciones vigentes en otros ámbitos específicos.

Que resulta conveniente la identificación mediante un sello de los productos con certificación de seguridad, para conocimiento y orientación de los consumidores y usuarios.

Que no es necesario exceptuar la aplicación de este régimen a la mercadería fabricada o importada con anterioridad al plazo de vigencia de esta normativa, atento a la anticipada amplitud temporal dada para su entrada en vigencia y a la alta rotación que dichos productos presentan en el mercado.

Que la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA como Autoridad de Aplicación de los regímenes de certificación obligatoria está en condiciones de evaluar los requisitos legales de dichos regímenes en lo relativo a la participación de entidades certificadoras y laboratorios.

Que la Dirección Nacional de Comercio Interior, dependiente de la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR de esta SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA resulta, por su especificidad, el órgano idóneo para ello.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por los Decretos Nros. 1283 de fecha 24 de mayo de 2003 y 25 de fecha 27 de mayo de 2003, el Artículo 12, inciso b) de la Ley Nº 22.802 y los Artículos 41 y 43 de la Ley Nº 24.240.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los productos denominados encendedores, sólo podrán comercializarse, o transferirse en forma gratuita en el país, si acreditan el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas correspondientes, mediante una certificación de producto otorgado por una entidad certificadora reconocida por la Dirección Nacional de Comercio Interior, dependiente de la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR de esta SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con arreglo a las Resoluciones Nros. 123 de fecha 3 de marzo de 1999 y 431 de fecha 28 de junio de 1999 y su modificatoria Nº 640 de fecha 1 de setiembre de 1999 todas de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en lo que no se opongan a lo dispuesto por la presente resolución.

La certificación mencionada se emitirá en base a informes de ensayos realizados por laboratorios igualmente reconocidos.

La certificación de un producto incluirá a todas las partes, piezas y accesorios que se encuentren formando parte del producto en cuestión.

Art. 2º — Las condiciones a que se hace referencia en el artículo anterior se considerarán plenamente satisfechas cuando se demuestre el cumplimiento de las normas IRAM 3980 –Encendedores. Condiciones de seguridad; IRAM 3981 –Encendedores piezoeléctricos a gas con llama, para el encendido de artefactos domésticos o industriales. Condiciones de seguridad y funcionamiento e IRAM 3982 – Encendedores piezoeléctricos para el encendido de artefactos domésticos o industriales. Condiciones de seguridad y funcionamiento, o aquellas normas IRAM que las sustituyan, modifiquen o completen en materia de condiciones de seguridad y funcionamiento; o las normas internaciones ISO aplicables.

Art. 3º — Los responsables de la fabricación, importación, distribución y comercialización de los productos mencionados en el Artículo 1º de la presente medida deberán hacer certificar o exigir la certificación según corresponda, del cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas correspondientes, utilizando, a su elección, uno de los siguientes sistemas de los recomendados por la Resolución Nº 19 de fecha 25 de junio de 1992 del GRUPO MERCADO COMUN (MERCOSUR):

a) Sistema 4: Ensayo de tipo seguido de un control (Vigilancia) que consiste en ensayos de verificación de muestras tomadas en fábrica, depósitos o en el comercio.

b) Sistema 5: Ensayo de tipo y evaluación del control de calidad de la fábrica y su aceptación, seguidos de un control (Vigilancia) que tiene en cuenta, a su vez, la auditoría del control de calidad de la fábrica y los ensayos de verificación de muestras tomadas en el comercio o en la fábrica.

c) Sistema 7: Ensayo por lote, que deberá realizarse sobre muestras representativas tomadas por cada lote fabricado o importado. A los efectos de la realización de la certificación por lote, la toma de muestras de cada lote de producción o de importación, por parte del Organismo de Certificación interviniente, se realizará de acuerdo al plan de muestreo establecido por la norma IRAM 15, Nivel de inspección especial S 3 –Plan de muestreo simple para inspección normal y Nivel de Calidad Aceptable (AQL) 1. Los productos certificados por lote deberán ser identificados en forma legible e indeleble indicando el número de lote y el número del certificado emitido por el Organismo de Certificación.

Art. 4º — Los productos certificados de acuerdo a lo establecido por la presente resolución ostentarán sobre el producto un símbolo claramente visible que permita identificar inequívocamente tal circunstancia. Cuando sus dimensiones no lo permitan, deberá colocarse en sus embalajes, etiquetas o envoltorios.

El símbolo para el Sistema 5 establecido en el Artículo 3º de la presente resolución, debe ser el sello indeleble de seguridad establecido por la Resolución Nº 799 de fecha 29 de octubre de 1999 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, cuya incorporación será autorizada por las entidades certificadoras reconocidas, para conocimiento y orientación de adquirentes y usuarios de los productos objeto de esta resolución. Además los mismos podrán exhibir el logotipo de la certificadora.

El diseño e información del símbolo para los Sistemas 4 y 7 establecidos en el Artículo 3º de esta resolución, será determinado por la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA.

Art. 5º — Además del símbolo establecido por el Artículo 4º de la presente medida y las advertencias e indicaciones de uso que determine la norma respectiva, deberá indicarse sobre el encendedor, o sobre su envase primario, el país de origen; la razón social del fabricante o marca comercial registrada, y su domicilio legal; o la razón social y domicilio legal del importador.

Cuando el encendedor, o sus partes constitutivas, sean de tamaño reducido, se podrá consignar la información aludida sobre los envases o folletos que los acompañen.

En los casos en que la información no sea consignada sobre el encendedor, deberá llamarse la atención del consumidor sobre la utilidad de conservarla.

Toda información o advertencia obligatoria consignada sobre los encendedores o sobre sus envases o folletos deberá indicarse en idioma nacional, sin perjuicio de la inclusión de leyendas en otros idiomas.

Art. 6º — La Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION liberará la importación de los productos alcanzados por la presente resolución, previa verificación del cumplimiento de los requisitos que, en materia de certificación o presentación de documentación, establece la misma. A tal efecto, la Dirección Nacional de Comercio Interior proveerá a la Dirección General de Aduanas la información necesaria.

Quedarán excluidos de la verificación aduanera de los requisitos establecidos por la presente resolución, los productos que ingresen al país bajo los regímenes de: muestras, equipajes e importaciones temporarias.

Art. 7º — La certificación otorgada según lo establece la presente resolución no exime a los responsables de los productos alcanzados, del cumplimiento de reglamentaciones vigentes en otros ámbitos ni de su responsabilidad por el cumplimiento de lo indicado en el Artículo 1º de la presente resolución.

En los casos en que los responsables de los productos, posteriormente a la introducción de éstos en el mercado, tomen conocimiento de un apartamiento en el cumplimiento de las respectivas normas de seguridad, que los tornan peligrosos, deberán comunicar inmediatamente tal circunstancia a las autoridades competentes y a los usuarios y adquirentes de dichos productos mediante anuncios publicitarios que garanticen la difusión necesaria a criterio de la Autoridad de Aplicación.

Art. 8º — Los fabricantes e importadores de los productos alcanzados por la presente resolución deberán proporcionar en forma fehaciente a sus adquirentes información acerca del cumplimiento de la misma, acompañando la entrega de sus productos con Planillas identificadas con su nombre o razón social y Clave Unica de Identificación Tributaria, en las que consignarán la siguiente información: denominación del producto, país de origen, marca y modelo, número de certificado y entidad emisora, y fecha y número de trámite otorgado a la presentación de éste ante la Dirección Nacional de Comercio Interior dependiente de la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA y DEFENSA DEL CONSUMIDOR de esta SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. La Planilla mencionada obrará en poder de distribuidores, mayoristas y minoristas, para ser exhibidas a consumidores y Autoridades de Aplicación, en los casos en que éstos lo requieran.

Art. 9º — En cumplimiento de la presente resolución, los responsables de los productos, mencionados en el Artículo 2º, deberán presentar los correspondientes certificados de producto ante la Dirección Nacional de Comercio Interior.

A tal efecto, apruébase el formulario en DOS (2) secciones, "A" y "C" que en DOS (2) Planillas y como Anexo I forma parte de la presente resolución, para la confección de las Declaraciones Juradas.

La sección "A" deberá contar con la firma del titular, representante legal o apoderado de la empresa responsable de la comercialización en el país del producto, debiendo certificar la misma un Escribano Público cuya intervención deberá legalizar el respectivo Colegio Profesional, y estará acompañado de una versión en soporte magnético coincidente con el original.

La sección "C" deberá contar con la firma del titular, representante legal o apoderado de la empresa responsable de la comercialización en el país del producto y se presentará junto a los respectivos certificados exigidos por la presente resolución.

Las declaraciones mencionadas serán presentadas ante esta Dirección Nacional de Comercio Interior, en DOS (2) ejemplares de cada una de las secciones, uno de los cuales será conservado por este organismo y el otro, previa verificación, devuelto al presentante debidamente conformado.

Además será entregada una versión grabada en soporte magnético, coincidente con la impresa, la que podrá reunir en un mismo disquete el conjunto de las Declaraciones Juradas que se presenten simultáneamente.

Art. 10. — Las entidades certificadoras reconocidas informarán en forma fehaciente a la Dirección Nacional de Comercio Interior, sobre los encendedores que hayan obtenido una certificación de producto, de conformidad a los requisitos establecidos en la presente resolución. Dicha información contendrá, como mínimo, los siguiente datos: sistema de certificación aplicado, marca, tipo y modelo de los productos; identificación del fabricante y/o importador, fecha que fue otorgada la certificación de producto y su vigencia.

Las citadas entidades certificadoras reconocidas deberán además comunicar fehacientemente a la Dirección Nacional de Comercio Interior, las altas y bajas producidas en los respectivos listados de productos por aquéllas certificados, dentro de los CINCO (5) días hábiles de producidas.

Art. 11. — CONTROLES DE VIGILANCIA PARA EL SISTEMA 4.- Los controles de vigilancia establecidos en el Artículo 3º, inciso a) de la presente resolución, correspondientes a las familias de productos que hayan obtenido su certificación de tipo estará a cargo de los respectivos Organismos de Certificación reconocidos y consistirán al menos en:

Una verificación cada NOVENTA (90) días, del cumplimiento de las características básicas de seguridad. Los ensayos mínimos a realizar son los indicados en el Anexo II de la presente resolución, y deberán ser realizados por un Laboratorio reconocido sobre una muestra constituida al menos por UN (1) producto representativo por familia de productos certificados, debiendo verificarse la totalidad de las familias de un mismo titular. Dicha verificación incluirá una comprobación de identidad y el marcado entre el producto presente en el mercado y el previamente certificado.

En los casos en que el Organismo de Certificación lo considere necesario, podrá recurrir en cualquier oportunidad, a la evaluación del cumplimiento de otros aspectos de la norma aplicable, mediante ensayos realizados por un Laboratorio reconocido.

Las muestras representativas serán seleccionadas por el respectivo Organismo de Certificación, en el mercado o en fábrica para productos nacionales, y en comercios locales o en el depósito del importador para productos de origen extranjero, de acuerdo al plan de muestreo establecido por la norma IRAM 15, Nivel de inspección especial S 3 – Plan de muestreo simple para inspección normal y Nivel de Calidad Aceptable (AQL) 1.

En el caso de determinarse no conformidades en los productos debido a la ejecución de las verificaciones establecidas, el Organismo de Certificación, independientemente de las medidas a tomar respecto a los productos no conformes, evaluará las mismas y procederá según corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 10, párrafo segundo de la presente resolución.

Art. 12. — CONTROLES DE VIGILANCIA PARA EL SISTEMA 5.- La verificación a realizarse en las plantas responsables de la fabricación de los productos certificados por marca de conformidad, estará a cargo de los Organismos de Certificación reconocidos, tendrán una frecuencia mínima anual e implicarán la evaluación del sistema de control de calidad de la planta productora, así como de los productos objeto de la certificación. La verificación de los productos consistirá en un ensayo reducido de la norma aplicable según lo indicado en el Anexo II de la presente resolución e incluirá una verificación de identidad entre los productos en elaboración o recientemente producidos con los originalmente certificados, que deberá realizarse en un Laboratorio reconocido.

Además, al menos UNA (1) vez, y como máximo cada CIENTO OCHENTA (180) días corridos comenzando desde la fecha de emisión del certificado deberán efectuarse controles, por medio de una Laboratorio reconocido, sobre al menos UN (1) producto representativo por familia de productos certificados, debiendo verificarse la totalidad de las familias de un mismo titular. Dichos ensayos consistirán en la verificación de las características básicas de seguridad, indicados en el Anexo II de la presente resolución y su marcado.

Las muestras representativas serán seleccionadas por el respectivo Organismo de Certificación, en el mercado o en fábrica para productos nacionales, y en comercios locales o en el depósito del importador para productos de origen extranjero, de acuerdo al plan de muestreo establecido por la norma IRAM 15, Nivel de inspección especial S 3 – Plan de muestreo simple para inspección normal y Nivel de Calidad Aceptable (AQL) 1.

En todos aquellos casos en que el Organismo de Certificación interviniente lo considere necesario, podrá recurrir a la evaluación del cumplimiento de otros aspectos de la norma aplicable, mediante ensayos realizados por Laboratorios reconocidos.

En el caso de determinarse no conformidades en los productos debido a la ejecución de las verificaciones establecidas, el Organismo de Certificación, independientemente de las medidas a tomar respecto a los productos no conformes, procederá de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 10, párrafo segundo de la presente resolución.

La presentación de un certificado relativo al sistema de control de calidad del fabricante, emitido por un Organismo de Certificación acreditado por el ORGANISMO ARGENTINO DE ACREDITACION (OAA), según las normas ISO 9000, ISO 9001 o ISO 9002, para la línea de fabricación de los productos objeto de la certificación por marca de conformidad, podrá eximir al Organismo de Certificación responsable de este proceso, de la evaluación del sistema de control de calidad de la correspondiente firma productora, durante la vigencia de la respectiva certificación.

Art. 13. — Facúltase a la Dirección Nacional de Comercio Interior, dependiente de la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR de esta SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a dictar las medidas que resulten necesarias a los efectos de interpretar, precisar, aclarar e implementar las disposiciones de la presente resolución, siempre y cuando ello no implique alterar o modificar el contenido de la presente resolución.

Art. 14. — Las infracciones a lo dispuesto por la presente resolución serán sancionadas de acuerdo a lo previsto por la Ley Nº 22.802 de Lealtad Comercial y, en su caso, por la Ley Nº 24.240 de Defensa del Consumidor.

Art. 15. — La presente resolución tendrá vigencia a partir de los DOSCIENTOS CUARENTA (240) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 16. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Leonardo Madcur.

ANEXO I

DIRECCION DE LEALTAD COMERCIAL

Nº XX-XXXXXXXX-X/A00

DECLARACION JURADA. FORMULARIO A

A. Datos del fabricante o importador

Los datos proporcionados en esta sección A, tienen carácter de Declaración Jurada y deberán ser certificados por Escribano Público.

En presentaciones sucesivas, se podrá acompañar copia del presente, sellado por la Dirección de Lealtad Comercial dependiente de la Dirección Nacional de Comercio Interior de la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR de esta SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. Los firmantes se comprometen a comunicar cualquier cambio en la información aquí detallada, dentro de un plazo de CINCO (5) días hábiles, contados a partir del momento en que se produjo el cambio, mediante una nueva presentación del presente formulario.

Nombre o Razón Social del Fabricante o Importador

Domicilio legal en la REPUBLICA ARGENTINA

Teléfonos y fax

CUIT Nº Registro importador/exportador

Nombre y apellido de los apoderados legales

Cargos de los apoderados legales

Tipo y número de documento de identidad

Manifiesto en calidad de Declaración Jurada y asumiendo toda la responsabilidad civil, penal y administrativa por cualquier falsedad, omisión, ocultamiento o variación que se verificare, que la información contenida en el presente formulario es veraz y exacta y subsiste al tiempo de efectuarse esta presentación.

Lugar y fecha:

Firma (s)

Nombre y apellido del Escribano Público Interviniente

Matrícula y Consejo/Colegio certificada por el Colegio de Escribanos

Imprimir DOS (2) ejemplares; UNO (1) para la Dirección de Lealtad Comercial, que se acompañará con el disquete conteniendo la información utilizada para emitir el presente formulario, y otro para el declarante, que será sellado por dicha Dirección.

DIRECCION DE LEALTAD COMERCIAL

Nº XX-XXXXXXXX-X/B0001/00

DECLARACION JURADA. FORMULARIO C

En la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, el que comparece ante esta Dirección de Lealtad Comercial dependiente de la Dirección Nacional de Comercio Interior de la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR de esta SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION el Sr. (Sra.) ———————— quien acredita su identidad con ———————— , domiciliado en————————y se presenta en nombre de———————————— lo que acredita con ———————————— que se adjunta al presente.

** DATOS DEL FABRICANTE O IMPORTADOR **

Nombre o razón social:——————————

C.U.I.T.:

Domicilio:——————————

Localidad:——————————

Provincia: —————————— Código Postal:

Teléfono: Fax:————————

Número de inscripción en el Registro Importador-Exportador:———————

** DATOS DEL PRODUCTO O FAMILIA DE PRODUCTOS **

Resolución y módulo:

Producto/ Familia de productos: ————————

País de origen: Posición. Arancelaria:

Marca comercial:————————————

Modelo:————————————————

Entidad certificadora:

Clase certificado: Nº ————————

Normas certificadas:

Fecha emisión certificado: - - Fecha vigencia hasta - -

**DOMICILIO DE LUGAR DE FABRICACION O DEPOSITO DE PRODUCTOS IMPORTADOS **

Dirección:———————

Localidad:———————

Provincia:———————

Manifiesto en calidad de Declaración Jurada y asumiendo toda la responsabilidad civil, penal y administrativa por cualquier falsedad, omisión, ocultamiento o variación que se verificare, que la información contenida en el presente formulario es veraz y exacta y subsiste al tiempo de efectuarse esta presentación.

Asimismo se compromete a comunicar, con CUARENTA Y OCHO (48) horas de antelación al efectivo traslado, cualquier cambio en el domicilio del depósito, si se tratase de productos importados, bajo apercibimiento de lo dispuesto en la Ley Nº 22.802 y sus resoluciones complementarias.

Con lo que concluyo el acto, firmando el compareciente y el funcionario habilitado de la Dirección de Lealtad Comercial.

——————— ———————

Firma Apoderado

ANEXO II

A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido por los Artículos 11 y 12 de la presente resolución, las características básicas de seguridad a verificar para la vigilancia de los certificados preexistentes serán las siguientes:

a) Norma IRAM 3980 –Encendedores. Condiciones de seguridad.

I) Marcado, advertencias e instrucciones de uso en idioma nacional.

II) Altura de llama.

III) Extinción de llama.

IV) Resistencia a la fuga de combustible en la recarga.

V) Resistencia a la caída.

VI) Resistencia a temperatura elevada.

VII) Resistencia al tiempo de encendido continuo.

b) Norma IRAM 3981 –Encendedores piezoeléctricos a gas con llama, para el encendido de artefactos domésticos o industriales. Condiciones de seguridad y funcionamiento.

I) Marcado, advertencias e instrucciones de uso en idioma nacional.

II) Altura de llama.

III) Extinción de llama.

IV) Resistencia del mecanismo piezoeléctrico al accionamiento cíclico.

V) Resistencia a la fuga de combustible.

VI) Resistencia a la caída.

VII)Resistencia a temperatura elevada.

VIII) Resistencia al encendido continuo.

c) Norma IRAM 3982 –Encendedores piezoeléctricos para el encendido de artefactos domésticos o industriales. Condiciones de seguridad y funcionamiento.

I) Marcado, advertencias e instrucciones de uso en idioma nacional.

II) Fuerza operativa para el accionamiento del mecanismo piezoeléctrico.

III) Resistencia del mecanismo piezoeléctrico al accionamiento cíclico.

———————

Ministerio de Economía y Producción

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 430/2004

Efectúanse ajustes en el Anexo II de la Resolución Nº 909 de fecha 29 de julio de 1994 del ex-Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, a efectos de modificar el tratamiento arancelario de importación de determinado equipamiento médico que no puede ser provisto por la industria regional.

Bs. As., 24/6/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0185228/2002 del Registro del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 909 de fecha 29 de julio de 1994 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se ha establecido un régimen de importación definitiva para consumo de bienes usados comprendidos entre los Capítulos 84 y 90 de la ex-Nomenclatura del Comercio Exterior.

Que de acuerdo al tipo de bien y al hecho de que el mismo pueda o no ser provisto por la industria nacional, su importación se encuentra prohibida o permitida, en ciertos casos bajo determinadas condiciones de tributación y exigencias a cumplimentar y en otros sin ningún condicionamiento.

Que con posterioridad a la Resolución Nº 909/94 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y debido a sucesivas modificaciones del instrumento tarifario, se procedió a adecuar las posiciones arancelarias comprendidas en los Anexos que acompañaron a la norma original, encontrándose vigentes las establecidas por los Artículos 24 y 25 del Decreto Nº 690 de fecha 26 de abril de 2002.

Que teniendo en cuenta el concepto señalado en el segundo considerando se hace necesario efectuar ajustes en los referidos Anexos, a efectos de modificar el tratamiento arancelario de importación de determinado equipamiento médico que no puede ser provisto por la industria regional.

Que en la confección de la medida tomó intervención la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero), en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92), modificada por las Leyes Nros. 24.190 y 25.233, y en la Ley Nº 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991 y 25 de fecha 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase en el Anexo II de la Resolución Nº 909 de fecha 29 de julio de 1994

del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, modificado por los Anexos III de la Resolución Nº 748 de fecha 28 de diciembre de 1995 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y XIV del Decreto Nº 690 de fecha 26 de abril de 2002, la referencia que a continuación se indica:

(8) "La importación para consumo que se efectúe al amparo de la excepción dispuesta en el segundo párrafo del Artículo 4º de la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 909/94 y sus modificatorias, de la mercadería usada comprendida en la posición arancelaria 9022.30.00 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), compuesta por un dispositivo emisor de Rayos X (tubo) alojado en un envolvente metálico (calota) destinado a su refrigeración, protección y aislación eléctrica, estará gravada con el Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) asignado a dicha posición arancelaria en el régimen general de importaciones de la citada Nomenclatura, siempre que el dispositivo emisor de Rayos X (tubo) sea nuevo sin uso".

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 468/2004

Modificación transitoria del artículo 3º del Capítulo XXV de las Normas (N.T. 2001).

Bs. As., 24/6/2004

VISTO el Expediente Nº 622/2004, caratulado "MERCADO DE VALORES DE MENDOZA S.A. s/Autorización de plazo de contado inmediato", y

CONSIDERANDO:

Que atento a lo solicitado por el MERCADO DE VALORES DE MENDOZA S.A., corresponde mencionar que la COMISION NACIONAL DE VALORES teniendo en cuenta la crisis del sistema financiero nacional procedió a autorizar el plazo de contado inmediato en el MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES S.A. como excepción de carácter transitorio al artículo 3 inc. b) del Capítulo XXV de las NORMAS (N.T. 2001), primeramente por Resolución General Nº 407 del 31 de mayo 2002 incorporando el artículo 33 al Capítulo XXXI Disposiciones Transitorias de las Normas y posteriormente porrogada mediante Resoluciones Generales Nº 419 del 3 de octubre 2002 y Nº 448 del 29 de septiembre 2003.

Que luego procedió a autorizar el plazo de Contado Inmediato en el MERCADO DE VALORES DE CORDOBA S.A. originariamente por Resolución General Nº 414 del 25 de julio de 2002, incorporando el artículo 48 al Capítulo XXXI Disposiciones Transitorias de las Normas y posteriormente prorrogada por Resoluciones Generales Nº 424 del 25 de octubre de 2002 y Nº 451 del 1 octubre 2003

Que también se procedió a autorizar el plazo de Contado Inmediato en el MERCADO DE VALORES DE ROSARIO S.A. por Resolución General Nº 425 del 25 de octubre del 2002, incorporando el artículo 57 al Capítulo XXXI Disposiciones Transitorias de las Normas y posteriormente prorrogada por Resolución General Nº 449 del 29 de septiembre de 2003.

Que esta Comisión estableció que la negociación del mercado de contado podría efectuarse en los plazos de Contado Inmediato y/o SETENTA Y DOS (72) horas hábiles, comprometiéndose dichas entidades a requerir de los Agentes y Sociedades de Bolsa respectivos, para actuar por ante ese Mercado, las garantías adicionales que considere necesarias, en función del seguimiento de riesgo intradiario y de las condiciones de mercado.

Que corresponde tener presente que el artículo 3º inciso b) del Capítulo XXV de las NORMAS (N.T. 2001) establece un plazo único de liquidación de operaciones de contado de TRES (3) días (T+3).

Que el citado artículo recoge las prescripciones contenidas en la Resolución General Nº 248 (y sus complementarias Resoluciones Generales Nº 259, 265 y 266, respectivamente), reglamentaria del artículo 78 de la Ley Nº 24.241.

Que resulta atendible acceder a lo solicitado, atento las garantías que exigirá el MERCADO DE VALORES DE MENDOZA S.A. a sus Agentes y Sociedades de Bolsa, en función del seguimiento de riesgo intra-dia que el mismo efectúe y de las condiciones de mercado.

Que debe tenerse presente que esta Comisión se encuentra facultada —conforme lo establecido por el artículo 39 del Título 11 del Decreto-Ley 677/01 que sustituye el texto del artículo 13 de la Ley 17.811—, a suspender preventivamente la oferta pública o la negociación de valores negociables cuando se advierta fundadamente la existencia de situaciones de riesgo sistémico u otras de muy grave peligro.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 78 de la Ley Nº 24.241 y el artículo 6º de la Ley Nº 17.811.

Por ello,

LA COMISION
NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase como artículo 68 del Capítulo XXXI —Disposiciones Transitorias— de las NORMAS (N.T. 2001), el siguiente:

"ARTICULO 68. — Exceptúase al MERCADO DE VALORES DE MENDOZA S.A. del cumplimiento del inciso b) del artículo 3º del Capítulo XXV de las NORMAS (N.T. 2001)".

Art. 2º — La presente Resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente a su publicación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Hugo R. Medina. — Narciso Muñoz. — Emilio M. Ferré. — Eduardo F. Caballero Lascalea.



Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 3419/2004

Prohíbese la comercialización y uso de determinados lotes de los productos Ratisalil, crema evanescente, Lipograsil por 30 grageas y Dolanet, dipirona 500 mg, blister por 10 comprimidos, considerados ilegítimos en los términos del artículo 19 de la Ley Nº 16.463.

Bs. As., 7/6/2004

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-1406-04-3 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos ilegítimos, el Instituto Nacional de Medicamentos (INAME) por orden de Inspección Nº 23.621, procedió a llevar a cabo constataciones, en el comercio denominado Puesto 248 de la Feria La Placita, de Roque S. Peña y Sarmiento, de la localidad de Posadas, de la Provincia de Misiones, con el correspondiente retiro de muestras, indicadas en el acta del procedimiento agregada a fs. 3/7, de los productos rotulados como Ratisalil, crema evanescente, contenido neto 30 g, Lipograsil, por 30 grageas y Dolanet, dipirona 500 mg, blister, en presunta contravención a la ley de medicamentos.

Que tomando conocimiento de los productos muestreados, la firma Gerardo Ramón & Cía. SAI y C, representado por su Co Director Técnico, según el informe de fs. 1/2, manifestó que el primero de los productos nombrados, que reconoce como original, fue elaborado y exportado en forma completa a la Rep. del Paraguay; respecto del segundo de los productos, manifestó que la firma no posee registro de especialidad de dicho producto, desconociendo su origen de elaboración y de exportación y, finalmente, sobre el tercer producto argumentó que no se trata de un producto ni elaborado ni importado por la firma.

Que finalmente, consultado el Laboratorio Gerardo Ramón Paraguay, confirmó que los lotes de los productos Lipograsil y Dolanet son comercializados en dicho país.

Que por las irregularidades comprobadas, la Dirección del INAME, sugiere, en forma preventiva, la prohibición de la comercialización y las actividades relacionadas en todo el territorio nacional de los productos antes indicados.

Que desde el punto de vista de la competencia, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el art. 3º inc. a) y los arts. 6º y 8 inc. n) del Decreto Nº 1490/92.

Que por tratarse de una especialidad medicinal, la misma y las actividades relacionadas con su elaboración, comercialización y exportación e importación se encuentran comprendidas por las disposiciones de los arts. 1º y 2º de la Ley de medicamentos Nº 16.463.

Que las especialidades medicinales elaboradas y/o comercializadas en la jurisdicción establecida por el art. 1º de la ley Nº 16.463, para ser legítimas deben estar autorizadas por la autoridad nacional y cumplir con la reglamentación de la materia, según la prescripción del art. 2º de la ley mencionada.

Que las especies que carecen de número de lote o son falsamente consignado y no concuerdan con los registros del elaborador y, además, son desconocidos por el fabricante como de su procedencia, son medicamentos considerados ilegítimos, debido a no ser elaborados o legítimamente comercializados por la firma titular.

Que la medida aconsejada por el organismo actuante, de carácter preventivo, encuentra su sustento en el inc. a) del art. 19 de la mencionada Ley, que reza: Queda prohibido: a) la elaboración, tenencia, fraccionamiento, circulación, distribución y entrega al público de productos impuros o ilegítimos.

Que por el inc. b) del art. 19 de la mencionada Ley se veda el ejercicio de las actividades enumeradas en el art. 1º de la misma en violación de las normas que reglamentan su ejercicio conforme dicha ley.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y por el Decreto Nº 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los lotes de los productos rotulados como 1) Ratisalil, crema evanescente, por 30 gr, Venta exclusiva en Paraguay, lote A120, vto. 10/04, Industria Argentina, Gerardo Ramón & Cía. SAIyC - Int. A. Avalos 4208, Munro, Pcia. de Buenos Aires - Representa y distribuye: Gramon Paraguay; 2) Lipograsil, por 30 grageas, sin codificación de lote y vencimiento en el envase secundario, lote 10045 vto. 12/04 en su envase primario. Fabricado por J. Uriach & Cía. S.A., Barcelona, España, Envasado por Gramon Paraguay; y 3) Dolanet, dipirona 500 mg, blister por 10 comprimidos, lote 31401, vto. 07/08, Laboratorio Gramon, por ser productos ilegítimos en los términos del art. 19 de la Ley 16.463.

Art. 2º — Gírese copias certificadas de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución Nº 54/97 de la Procuración General de la Nación y a las autoridades de la Provincia de Misiones.

Art. 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF COFA y a CAPROFAC. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Asuntos Judiciales a sus efectos. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 3433/2004

Apruébase el texto ordenado del "Reglamento Técnico Relativo a la Autorización de Funcionamiento de Empresa Fabricante y/o Importadora de Productos Médicos". Rectifícase la Disposición Nº 2319/2002.

Bs. As., 11/6/2004

VISTO el Expediente Nº 1-47-2272/04-1 del registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Disposición ANMAT Nº 2319/02, se incorporó al ordenamiento jurídico nacional el texto de la Resolución GMC Nº 21/98 "Reglamento Técnico Relativo a la Autorización de Funcionamiento de Empresa Fabricante y/o Importadora de Productos Médicos".

Que la Dirección de Tecnología Médica informa a fs. 1, que la Disposición ANMAT Nº 2319/02 fue dictada omitiéndose incorporar a la misma los Anexos I y II de la Resolución GMC Nº 21/98.

Que dicha omisión se considera subsanable en los términos de lo normado por el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991).

Que la Dirección de Tecnología Médica y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas en los Decretos Nº 1490/92 y 197/02.

Por ello;

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Rectifícase la Disposición ANMAT Nº 2319 del 23 de mayo de 2002, o incorporándose a la misma los Anexos I y II de la Resolución GMC Nº 21/98 "Reglamento Técnico Relativo a la Autorización de Funcionamiento de Empresa Fabricante y/o Importadora de Productos Médicos".

Art. 2º — Apruébase el texto ordenado del "Reglamento Técnico Relativo a la Autorización de Funcionamiento de Empresa Fabricante y/o Importadora de Productos Médicos" que fuera aprobado por Disposición ANMAT Nº 2319/02 con las modificaciones introducidas por el presente, el que se titulará: "Reglamento Técnico Relativo a la Autorización de Funcionamiento de Empresa Fabricante y/o Importadora de Productos Médicos. Disposición ANMAT Nº 2319/02. T.O. 2004", que como Anexo I forma parte de la presente Disposición.

Art. 3º — Comuníquese a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR con sede en la Ciudad de Montevideo, para el conocimiento de los Estados Parte, a través de la Sección Nacional del Grupo Mercado Común-Mercosur.

Art. 4º — Regístrese; comuníquese a CACID, CADIE, CADIEM, CADIME, CAEHFA, CAEME, CAPA, CAPEMVeL, CAPGEN, CAPROFAC, CILFA, COOPERALA y FAIC. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Dése copia al Departamento de Registro, a la Dirección de Tecnología Médica y al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese (PERMANENTE). — Manuel R. Limeres.

ANEXO I

MERCOSUR/GMC/RES Nº 21/88

REGLAMENTO TECNICO RELATIVO A LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE EMPRESA FABRICANTE Y/O IMPORTADORA DE PRODUCTOS MEDICOS

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones Nº 91/93, 152/96 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 1/98 del SGT Nº 11 "Salud".

CONSIDERANDO:

Que los Estados Partes aprobaron el contenido del documento sobre la Autorización de Funcionamiento de Empresa Fabricante y/o Importadora de Productos Médicos.

Que existe la necesidad de establecer un reglamento único para autorizar el funcionamiento de las empresas existentes en cada Estado Parte.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 Aprobar el Reglamento Técnico "Autorización de Funcionamiento de Empresa Fabricante y/o Importadora de Productos Médicos" que consta como Anexo, en sus versiones en español y portugués, y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias, administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

ARGENTINA:

Ministerio de Salud y Acción Social

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica,

BRASIL:

Secretaria de Vigilância Sanitâria do Ministério da Saúde

PARAGUAY:

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

URUGUAY:

Ministerio de Salud Pública

Art. 3 Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 18/1/99.

XXX GMC - Buenos Aires, 22/VII/98

REGLAMENTO TECNICO RELATIVO A LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE EMPRESA FABRICANTE Y/O IMPORTADORA DE PRODUCTOS MEDICOS

Parte 1

Alcances

Este reglamento se aplica a todas las empresas que se hallen interesadas en realizar actividades de fabricación y/o importación de productos médicos, con o sin fines comerciales en los Estados Parte.

Parte 2

Requisitos

2.1) El solicitante debe presentar ante la Autoridad competente, la siguiente documentación:

a) Solicitud de Autorización de Funcionamiento de Empresa cuyo modelo constituye el Anexo I de este reglamento.

b) Solicitud de inscripción del Responsable Técnico de la Empresa según Anexo II de este reglamento.

c) Solicitud de inspección para la verificación de Buenas Prácticas de Fabricación de Productos Médicos.

d) Comprobante de pago de arancel correspondiente a la Autorización de Funcionamiento de Empresa.

e) Planos de la distribución edilicia, acotados con nombres de ambientes que definan el destino o uso de los mismos.

f) Documento comprobatorio de la constitución legal de la Empresa.

g) Copia del documento que compruebe la licencia de funcionamiento de la empresa o constancia de iniciación del trámite frente a la autoridad que corresponda (municipal y/o departamental/provincial). Los requisitos para obtener esta licencia son los descriptos en la legislación vigente en la jurisdicción que se instale la empresa.

h) Certificado otorgado por órganos fiscales.

2.2) La documentación presentada debe ser original o copia autenticada.

2.3) La responsabilidad técnica debe ser ejercida por profesionales de nivel universitario terciario, capacitado en las tecnologías que componen los productos médicos comercializados por la empresa, conforme a lo definido por la Resolución MERCOSUR- "Registro Armonizado de Productos Médicos".

2.4) Toda modificación a los datos solicitados en los ítems a, b y e del punto 2.1, debe ser informada a la Autoridad competente, en un plazo máximo de 30 días.

La Autoridad Sanitaria competente comunicará la aceptación o no de la modificación en un plazo máximo de 30 días a partir de la recepción de la solicitud, pasado el mismo sin manifestación por parte de la Autoridad Sanitaria competente, se da por aceptada.

Parte 3

Otorgamiento de la Autorización

3.1) La autorización de funcionamiento se otorgará una vez que la empresa haya obtenido el Certificado de Cumplimiento de Buenas Prácticas de Fabricación de Productos Médicos, otorgado de acuerdo a la solicitud mencionada en el punto 2.1.c.

3.2) La autorización de funcionamiento de la empresa será comunicada en documentación oficial por la Autoridad Sanitaria competente.

Parte 4

Sanciones

4.1) La autorización de funcionamiento de la empresa será suspendida cuando se constate omisión en el cumplimiento del Punto 2.4 de este reglamento.

4.2) La autorización de funcionamiento de la Empresa será cancelada en caso de ser comprobada la falsedad de la información en alguno de los documentos referidos en el punto 2.1 de este reglamento.

ANEXO I

SOLICITUD DE AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE EMPRESA

1. IDENTIFICACION DE LA EMPRESA

1.a. RAZON SOCIAL DE LA EMPRESA

1.b. DOMICILIO LEGAL COMPLETO, TELEFONO, FAX y E - MAIL

2. ACTIVIDADES QUE REALIZARA CON PRODUCTOS MEDICOS
(fabricación o importación, detallando actividad):

3. IDENTIFICACION DEL/ DE LOS ESTABLECIMIENTO/S DE LA EMPRESA
DOMICILIO COMPLETO, TELEFONO, FAX DE CADA ESTABLECIMIENTO

4. IDENTIFICACION DEL REPRESENTANTE LEGAL, FIRMA, ACLARACION, TIPO Y NUMERO DE DOCUMENTO

LOS DATOS CONSIGNADOS TIENEN CARACTER DE DECLARACION JURADA

ANEXO II

SOLICITUD DE INSCRIPCION PARA ACTUAR COMO RESPONSABLE TECNICO

1. RAZON SOCIAL DE LA EMPRESA:

2. IDENTIFICACION DEL RESPONSABLE TECNICO:

2.a. APELLIDO Y NOMBRE:

2.b. TITULO PROFESIONAL:

2.c. Nº DE MATRICULA/ COPIA DE CERTIFICADO DE MATRICULA/ REGISTRO:

2.d. FIRMA, ACLARACION, TIPO Y NUMERO DE DOCUMENTO

LOS DATOS CONSIGNADOS TIENEN CARACTER DE DECLARACION JURADA

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 3484/2004

Inhíbese preventivamente al establecimiento de la firma NAF S.A., ubicado en Villa Ballester, Provincia de Buenos Aires, para la elaboración de especialidades medicinales, hasta obtener la certificación de cumplimiento de Buenas Prácticas de Fabricación y Control por parte del Instituto Nacional de Medicamentos.

Bs. As., 11/6/2004

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-1404-04-6 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas en el establecimiento ubicado en la calle Lamadrid 1263, Villa Ballester, Provincia de Buenos Aires perteneciente a la firma NAF S.A.

Que de lo actuado surge que mediante el procedimiento originado por la Orden de Inspección Nº 534/04 se procedió a llevar a cabo una inspección en el establecimiento de la firma NAF S.A., entre los días 19 y 23 de Abril de 2004.

Que los inspectores actuantes constataron, entre otras irregularidades, que la planta estaba funcionando sin cumplir diversos ítems de las Disposiciones ANMAT Nº 1930/95 y 853/99, referida a las Buenas Prácticas de Fabricación y Control para empresas elaboradoras, importadoras, exportadoras y fraccionadoras de Especialidades Medicinales.

Que de la recorrida por la planta, los inspectores actuantes pudieron constatar, entre otras, las siguientes irregularidades: a) Vestuarios: Las condiciones edilicias e higiénicas son deficientes (incumplimiento Disposición ANMAT 1930/95, ítems: 2.C.14; 2.C.18; 6.C.2.7 e incumplimiento Disposición 853/99 ítem 11.8); b) Depósitos - Condiciones internas: El estado de higiene y conservación de pisos, paredes y techos es deficiente. (incumplimiento Disposición ANMAT 1930/95, ítems: 2.B.2; 2.B.3; 2.B.4; 2.B.6; 2.B.7; 2.B.8 y 2.B.5); c) Condiciones Generales: Las condiciones higiénicas de todos los depósitos son deficientes (incumplimiento Disposición ANMAT 2.C.3, otros incumplimientos a los ítems 2.C.25, 2.C.27, 2.C.26, 2.C.29, 2.C.36, 2.C.37 y Disposición ANMAT 853/99 ítem 18.18); d) Recepción y almacenamiento de materias primas: Se encontraron bidones de materias primas con deficiencias en sus rótulos (incumplimiento Disposición ANMAT 1930/95 ítems 2.D.3; 2.D.6; 2.D.10, 2.D.12 y 2.D.14), e) Recepción y almacenamiento de material de Envase y Empaque: incumplimiento al ítem 11.6 de la Disposición ANMAT 1930/95; f) Recepción y almacenamiento de Producto terminado: A pesar de que existe un depósito destinado para tal fin, al momento de la recorrida se verifica la presencia de material de acondicionamiento aprobado (incumplimiento to Disposición ANMAT 1930/95 - ítem 2.F.1). Como el resto de los depósitos y áreas productivas, el sector carece de limpieza y mantenimiento edilicio (incumplimiento Disposición ANMAT 1930/95 2.F.3.1); otros incumplimientos: Disposición ANMAT 1930/95: 2.F.10 y 2.F.15.); f) Devoluciones: No existe un área que delimite o restrinja el almacenamiento de medicamentos devueltos, como así tampoco existe un procedimiento escrito para dicho ítem, ni tampoco se realizan controles de calidad en dichos casos. (incumplimiento Disposición ANMAT 1930/95; 3.1, 3.4; 3.5; 3.7 y 3.8), g) Recolección de Productos de Mercado: No existen procedimientos escritos de retiro de producto de mercado, como así tampoco un área destinada para tal fin (incumplimiento Disposición ANMAT 1930/95; ítems 4.1, 4.9, 4.8 Y 4.8.1), h) Sistema e instalaciones de agua: incumplimiento a los ítems 5.A.4.B; 5.A.5; 5.A.8.A; 5.B.2.14; 5.B.2.20 y 5.B.2.10 de la Disposición ANMAT 1930/95), i) Producción: No existen procedimientos de limpieza de equipos ni de áreas (incumplimiento Disposición ANMAT Nº 1930/95, ítems 6.A.1, 6.A.2.6 y 6.A.2.8), j) Area de Pesadas y medidas (incumplimientos Disposición ANMAT 1930/95: 6.B.2; 6.B.3; 6.B.5: 6.B.10; 6.B.11.1: 6.B.11.3; 6.B.11.4; 6.B.15; 6.B.20 y 6.B.4), k) Areas Productivas: Los techos presentan problemas de humedad en algunos sectores del área productiva. Posee aberturas sin sellar que comunican con el exterior. En el área de elaboración de líquidos, el hecho presenta dos aberturas que comunican con el exterior y una de las áreas de fraccionamiento se comunican a un patio interno a través de puertas corredizas vidriadas y una ventana superior con enrejillado en vidrio. El baño femenino posee una ventana abierta que comunica con el pasillo perteneciente a área productiva. Los sanitarios ubicados dentro de los vestuarios carecen de limpieza y elementos indispensables para la higiene (incumplimientos Disposición ANMAT 1930/95: 6.C.1; 6.C.6; 6.C.1.7; 6.C.2.1; 6.C.2.7 y 6.C.2.3.); l) Productos líquidos: incumplimientos Disposición ANMAT 853/99 (ítem 18.18), Disposición ANMAT 1930/95 (ítems 9.16; 9.33; 9.35; 9.43), m) Control de Calidad: incumplimientos a la Disposición ANMAT 1930/95 (ítems 12.28; 12.15; 12.16; 12.16.1; 12.13; 13.12).

Que desde el punto de vista sustantivo las irregularidades constatadas configuran la presunta infracción al art. 2º de la Ley 16.463 y los Arts. 7º y 8º del Decreto Nº 150/92 (t.o. Decreto Nº 177/93), en lo referente al funcionamiento de un establecimiento elaborador de especialidades medicinales sin cumplir las normas referidas a la Buenas Prácticas de Fabricación y Control para empresas elaboradoras, importadoras, exportadoras y fraccionadoras de Especialidades Medicinales, aprobadas por las Disposiciones ANMAT Nº 1930/95 y 853/99.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 2º de la Disposición ANMAT 1930/95, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 en su Art. 10 inc) q).

Que corresponde inhibir preventivamente el establecimiento para la elaboración de especialidades medicinales, y disponer la instrucción de un sumario sanitario contra la firma NAF S.A. y su Director Técnico, por presunta infracción al art. 2º de la Ley 16.463 y los Arts. 7º y 8º del Decreto Nº 150/92 (t.o. Decreto Nº 177/93), en virtud de los incumplimientos detectados a las normas referidas a la Buenas Prácticas de Fabricación y Control para empresas elaboradoras, importadoras, exportadoras y fraccionadoras de Especialidades Medicinales, aprobadas por las Disposiciones ANMAT Nº 1930/95 y 853/99.

Que dichas medidas son medidas preventivas autorizadas por el Decreto Nº 1490/92 en art. 8 inc. ñ), y resultan razonables y propor-

cionadas con la presunta infracción evidenciada.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Inhíbese preventivamente al establecimiento sito en la calle Lamadrid 1263, Villa Ballester, Provincia de Buenos Aires perteneciente a la firma NAF S.A., para la elaboración de especialidades medicinales hasta tanto obtenga la certificación de cumplimiento de Buenas Prácticas de Fabricación y Control por parte del Instituto Nacional de Medicamentos.

Art. 2º — Instrúyase el sumario sanitario correspondiente a la firma citada precedentemente, y a su Director Técnico, por presunta infracción al Artículo 2º y 3º de la Ley 16.463 y los Artículos 7º y 8º del Decreto Nº 150/92 (t.o. Decreto Nº 177/93), por incumplimiento a las Disposiciones ANMAT Nº 1930/95 y 853/99.

Art. 3º — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese al interesado, comuníquese a quien corresponda.

Gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SUPLEMENTOS DIETARIOS

Disposición 3564/2000

Prohíbese la comercialización y uso del producto Suplemento dietarios de lípidos marinos marca "Vicami Sigma", por infracciones a las normas del Código Alimentario Argentino.

Bs. As., 16/6/2004

VISTO el Expediente Nº 1-47-1271-04-1 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por las referidas actuaciones cursan denuncias acerca del producto Suplemento dietario de lípidos marinos marca "Vicami Sigma" con nombre de fantasía "Vicami Pufa 35", RNPA Nº 04042424- Elaborado por Laboratorios Sigma con domicilio en Chaco 667-Bº Providencia, Córdoba, RNE Nº 04003619, Comercializado por Vicami SA con domicilio en Paunero 4627-Mar del Plata, concerniente a unas declaraciones contenidas en el rótulo del envase y prospecto agregados a fs. 32 y 3, y en la publicidad gráfica adjunta a fs. 4/14.

Que tomando la intervención de su competencia, el INAL a través del Servicio de Alimentos Especiales del Depto. de Evaluación Técnica emite el informe de fs. 33 y, el Depto. de Legislación y Normatización, el informe de fs. 83/5 que versan sobre la evaluación del producto, del rótulo y la publicidad mencionados.

Que del mencionado informe de fs. 83/5 surge que en el rótulo prospecto y la publicidad del producto señalados se verificaron infracciones al art. 222 y a los incs. 9 y 13 del art. 1381 del CAA, por incluir propiedades medicinales y aconsejar su consumo por razones estimulantes, de mejoramiento de la salud, de orden preventivo de enfermedades, las que son imputables a la firma elaboradora y titular del producto, Laboratorios Sigma de Amelia Trinidad Isidora Mansilla de Castells y a la firma comercializadora del producto Vicami S.A., conforme los arts. 1º, 16 y 17 del CAA, en concurrencia con la presunta infracción de carecer el establecimiento de ésta firma de inscripción en el RNE.

Que el régimen de los suplementos dietarios, según el CAA y la ley nº 18.284, fue actualizado, mediante la reforma de dicho cuerpo por la Resolución MS y AS nº 74-98 que modificó el art. 1381 del CAA., Suplementos Dietarios, que en su inc. 9º dispone: "En el rótulo, como en la publicidad de los suplementos dietarios no deberán figurar indicaciones terapéuticas atribuibles a los mismos. Asimismo no deberán incluirse en los mismos afirmaciones que no estén demostradas científicamente y o que puedan inducir a error en cuanto a las propiedades del producto".

Que algunas de las leyendas del rótulo y del prospecto del producto y de la publicidad antes mencionados, indicadas en el informe del INAL de fs. 83/5, están en presunta contravención a lo autorizado por la autoridad provincial de registro (conforme surge de la copia del proyecto de rótulo de fs. 77, presentado en la Prov. de Córdoba) y a las normas precitadas.

Que de los arts. 1º, 2º, 221, 222 y 235, 1º y 2º párrafo, del CAA y del art. 1º de la ley 18.284, surge la regla de que todo producto debe cumplir con las respectivas normas bromatológicas y en particular, su rotulado, debe adecuarse a la reglamentación.

Que de este modo, toda autorización sanitaria de productos alimenticios depende de la demostración de la inocuidad para la población y, para el caso del rotulado, su contenido debe adecuarse a las normas que exigen una información suficiente, adecuada, completa, veraz y objetiva, de acuerdo a las prescripciones del Derecho de los Consumidores, contenidas en la ley 24.240, modificada por ley 24.999, cuya fuente se halla en el art. 42 de la Constitución Nacional, que implica la adecuación del producto alimenticio a las evidencias científicas disponible a cada momento, a los fines de la protección de la salud de los consumidores.

Que atento a las faltas verificadas procede el dictado de la medida, de carácter precautorio, consistente en la prohibición de comercialización en todo el territorio nacional del producto indicado, la que se encuentra prevista en el art. 9º inc. d) de la ley 18.284, de acuerdo al ap. I del inc. e de la misma.

Que atento a las presuntas faltas detectadas en las publicidades del mencionado producto, corresponde instruir sumario contra la firma titular y comercializadora del mismo y a sus directores técnicos, a efectos de investigar la responsabilidad que les pudiere caber respecto de los hechos evidenciados.

Que con fines protectorios, los principios generales de la rotulación contenidos en el art. 3º de la Resolución Grupo Mercado Común Nº 21/02, procuran la veracidad de la información brindada a los consumidores de alimentos.

Que como medida tendiente a la protección de la veracidad y adecuación de la información suministrada al consumidor, en virtud del art. 2 de la ley 18.284 y del art. 235 del CAA (según Res. 200/88 MS y AS) corresponde ordenar a las firmas responsables; del producto que se abstenga de continuar con las publicidades (gráficas y la de internet) en cuanto a los contenidos hallados en contravención.

Que la extensión de la orden de abstención de emitir publicidad o información de un producto comercial por medio de internet, de público y libre acceso, se fundamenta en el señalado art. 235 CAA, que en su prohibición menciona a los rótulos o anuncios por cualquier medio, entre los que se encuentra comprendido el particular.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1490/92 y 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artícuo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional, de conformidad con el art. 9º inc. d) de la ley 18.284, del producto denominado Suplemento dietario de lípidos marinos marca "Vicami Sigma" con nombre de fantasía "Vicami Pufa 35", RNPA Nº 04042424- Elaborado por Laboratorios Sigma, con domicilio en Chaco 667-Bº Providencia-Córdoba, RNE Nº 04003619-Comercializado por Vicami SA con domicilio en Paunero Nº 4627-Mar del Plata, por las infracciones a las normas del Código Alimentario Argentino (CAA) verificadas en el envase secundario, rótulo y prospecto (información adicional) del producto, por presentar un troquel que puede confundirlo con un medicamento, por contener la palabra "energizante", por indicar en el prospecto de información adicional un director médico, propiedades terapéuticas y que el producto se encuentra autorizado por el MSN, en infracciones al art. 222 y a los incs. 9 y 13 del art. 1381 del CAA, y por las infracciones verificadas en las publicidades adjuntas a fs. 4/14 por incluir propiedades medicinales y aconsejar su consumo por razones estimulantes, de mejoramiento de la salud, de orden preventivo de enfermedades en presunta infracción a los incs. 9 y 13 del art. 1381 del CAA, en concurrencia con la presunta infracción de carecer el establecimiento de la firma Vicami S.A. de inscripción en el RNE, hasta tanto su envase, rotulado y prospecto se adecuen a las normas mencionadas.

Art. 2º — Instrúyase sumario sanitario contra la firma Laboratorios Sigma de Amelia Trinidad Isidora Mansilla de Castells en su carácter de titular y elaborador del producto indicado en el art. 1º de la presente disposición y a la firma Vicami S.A., en su carácter de comercializadora, y a sus respectivos directores técnicos, a efectos de determinar la responsabilidad que le sea imputable, por las presuntas faltas relacionadas con las declaraciones del envase, rotulado y prospectos del producto comercializado, indicadas en el art. 1º de la presente disposición, en todos los casos y/o aquella nominativa cuyo incumplimiento quede demostrado durante el proceso sumarial, el que deberá hacerse extensivo a toda persona física o jurídica que, con motivo de la investigación que se inicia, pudiera resultar implicada en la comisión del presunto ilícito.

Art. 3º — Hágase saber a las firmas Laboratorios Sigma de Amelia Trinidad Isidora Mansilla de Castells y Vicami S.A., que deberán abstenerse de continuar efectuando las publicidades del producto indicado en el art. 1º de la presente, en virtud de los arts. 2º y 9º de la ley 18.284 y del art. 235 del CAA (según Res. 200/88 MS y AS).

Art. 4º — Regístrese, notifíquese al interesado. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Sumarios a sus efectos. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.



JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Y MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución Conjunta N° 392 y 416/2004

Bs. As., 22/6/2004

VISTO, el Plan Marco de Cooperación suscripto entre la Secretaría de Política Económica del Ministerio de Economía y Producción y la Secretaría de Medios de Comunicación de la Jefatura de Gabinete de Ministros, de fecha 5 de marzo de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el mismo tiene por objeto comprometer la colaboración en forma conjunta de ambos organismos para disponer la puesta en marcha de un Sistema Nacional de Medición de Consumos Culturales y mejorar la cuantificación de su impacto económico.

Que el mismo ha sido suscripto ad-referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, correspondiendo asimismo su aprobación por parte del Ministro de Economía y Producción.

Que compartiendo los objetivos del referido convenio, procede disponer su aprobación.

Que los servicios jurídicos permanentes de ambas jurisdicciones han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 977 de fecha 6 de Julio de 1995.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
Y
EL MINISTRO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVEN:

ARTICULO 1° — Apruébase el Plan Marco de Cooperación suscripto entre la Secretaria de Política Económica del Ministerio de Economía y Producción y la Secretaría de Medios de Comunicación de la Jefatura de Gabinete de Ministros, de fecha 5 de marzo de 2004.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Jefe de Gabinete de Ministros. — ROBERTO LAVAGNA, Ministro de Economía y Producción.

PLAN MARCO DE COOPERACION
ENTRE LA SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA
Y LA SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

Entre la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, representada en este acto por el señor Dr. Oscar TANGELSON y la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, representada por el señor D. Enrique ALBISTUR, convienen en suscribir el presente Plan Marco de Cooperación, en base a lo dispuesto por la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92 y sus modificatorias), sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Las partes se comprometen a colaborar en forma conjunta para disponer la puesta en marcha de un SISTEMA NACIONAL DE MEDICION DE CONSUMOS CULTURALES (SNCC) y mejorar la cuantificación de su impacto económico.

SEGUNDA: La SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION será la responsable de definir tanto el proyecto original como el cronograma y características específicas de las mediciones empíricas a realizar.

TERCERA: A fin de llevar a cabo la puesta en marcha e implementación de las actividades que se deriven del presente Plan Marco, la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA designará como responsable técnico y metodológico al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC).

CUARTA: Como responsables de la puesta en marcha e implementación de las actividades que se deriven del presente Plan Marco actuarán:

- Por la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA y el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC): Dr. Lelio Mármora.

- Por la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION: Lic. Juan Gabriel Marioto.

QUINTA: Toda acción concreta a realizarse será motivo de Protocolos Adicionales que establecerán las características de la actividad y los compromisos que asume cada Organismo y serán suscritos por LA SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA y la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, de acuerdo con sus respectivas competencias.

SEXTA: Ambas Secretarías se comprometen a afectar los recursos humanos y financieros necesarios para el desarrollo de los programas que se concreten en los respectivos Protocolos Adicionales. Asimismo podrán integrarse otros organismos oficiales y/o privados, quienes asumirán sus compromisos y obligaciones en el instrumento mediante el cual formalicen su adhesión.

SEPTIMA: El presente Plan Marco entrará en vigencia a partir de la firma del Sr. Jefe de Gabinete de Ministros y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del presente año, renovándose en forma automática por el período de un año, salvo determinación en contrario por las Secretarías intervinientes, la que no afectará las acciones en curso de ejecución.

OCTAVA: Cualquier diferendo que se presente entre las partes será resuelto por la Procuración del Tesoro de la Nación en el marco de lo dispuesto por la ley 19.983 (Conflictos Interadministrativos).

NOVENA: El presente convenio se firma ad-referéndum del Señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Los señores Secretarios suscriben TRES (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 5 días del mes de marzo de 2004.

e. 28/6 N° 451.250 v. 28/6/2004

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ORDEN DE MERITO

De conformidad con lo previsto por los artículos 13, apartado 3°) inciso c) tercer párrafo de la Ley 24.937 sus modificatorias y 37 del Reglamento de Concursos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las calificaciones de las pruebas de oposición, de la evaluación de los antecedentes y del orden de mérito resultante, en el siguiente concurso público:

Concurso N° 101, destinado a cubrir una vacante de vocal en la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario (Provincia de Santa Fe).

Doctores Gabriel Alberto Baffigi Mezzotero, Marcelo Martín Bailaque, Patricia Hilda Calvi, César Antonio Grau, Alberto Agustín Lugones, Benjamín Moisa, Domingo Esteban Montanaro, Alfredo Oscar Piccardo, Carlos Federico Poli, Oscar Raúl Puccinelli, Marcela María Beatriz Vázquez de Reynoso y Elida Isabel Vidal.

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30 y en la Cámara Federal de Rosario (Entre Ríos 435, de esa ciudad) en el horario de 7:30 a 12:30.

Las impugnaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición y a la evaluación de los antecedentes, que sólo podrán basarse en supuestos errores materiales, vicios de forma o de procedimiento, o en la presunta existencia de arbitrariedad manifiesta y que deberán presentarse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético, podrán plantearse hasta el día 8 de julio de 2004 en los lugares y horarios indicados.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL. — EDUARDO RAUL GRAÑA, Secretario. — LUIS ENRIQUE PEREIRA DUARTE, Presidente.

e. 28/6 N° 450.794 v. 30/6/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

18/6/2004

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Carlos Javier GONZALEZ (D.N.I. N° 20.293.113), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 de la Convención Colectiva de Trabajo 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5648, Capital Federal. — Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 28/6 N° 451.325 v. 30/6/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. NRO. 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEP.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			AUTOIMPRENTERO	
33561330609	FUNDACION PARA LA LUCHA CONTRA LAS ENFERMEDADES NEUROLOGICAS DE LA INFANCIA FLENI	041	MONTAÑESES 2325 (1428) CAPITAL FEDERAL	040238/9

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 28/6 N° 451.332 v. 28/6/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			AUTOIMPRESORES	
30517573139	AUTO NAUTICA SUR S.R.L.	104	CHICLANA 917	103165/1
30685199668	DAYCO ARGENTINA SA	270	JUAN RAMON ESTOMBA S/N-5123 FERREYRA-CBA	269464/6
			IMPRENTAS	
20127106151	LEON ROBERTO DANIEL	112	SOLDADO DE MALVINAS E T VALLE Y CHACABUC	111097/0
27137888608	PERRUCCIO CARMEN INES	857	SAN MARTIN 591 - ROSARIO	856481/7
30708790253	PORTALUPI E,BOGLIONE A,SACHETT	278	ALTE. BROWN 666 - 2594 - LEONES - CBA.-	277064/4

RESOLUCION DE EXCLUSION SEGUN R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			IMPRENTAS	
30571025066	PARA UD S.A.	126	VERDI Y BELAUSTEGUI -1742 V.GRAL.ZAPIOLA	125002/7

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 28/6 N° 451.333 v. 28/6/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL NRO 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD.DEP.	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20042706176	015	AGENCIA NRO 15	015/1357/2004	GUERRERO JORGE
20048001476	012	AGENCIA NRO 12	012/1599/2004	WASKO PEDRO
20067097743	100	AGENCIA NRO 100	100/1400/2004	VIDELA ALFREDO LEOPOLDO
20072895852	043	AGENCIA NRO 43	043/2501/2004	ORTIZ MAMERTO
20078409895	012	AGENCIA NRO 12	012/1595/2004	MUSERI MANUEL HUMBERTO
20104071237	006	AGENCIA NRO 6	006/1652/2004	JORGE NESTOR OSCAR
20104713425	064	AGENCIA NRO 64	064/0675/2004	FERNANDEZ RAUL
20108336189	002	AGENCIA NRO 2	002/0572/2004	VELAZCO RICARDO HUGO
20111134260	006	AGENCIA NRO 6	006/1651/2004	ARIZTEGUI JUAN DIEGO
20121241448	013	AGENCIA NRO 13	013/0589/2004	VICENTE DANIEL OSCAR
20124724318	043	AGENCIA NRO 43	043/2502/2004	CABELLUZI GUSTAVO ENRIQUE
20125748563	012	AGENCIA NRO 12	012/1600/2004	PELAEZ RAUL ALBERTO
20133652303	001	AGENCIA NRO 1	001/1747/2004	MINNICELLI GABRIEL JOSE
20140952959	012	AGENCIA NRO 12	012/1596/2004	SIMKEVICIUS CLAUDIO JUAN
20152176490	006	AGENCIA NRO 6	006/1660/2004	FIORINI PABLO
20165131917	100	AGENCIA NRO 100	100/1371/2004	DOCAMPO EMILIO ALEJANDRO
20166022208	050	AGENCIA NRO 50	050/2155/2004	PAOLETTI VICTORIO
20174002089	015	AGENCIA NRO 15	015/1289/2004	MOURIZ JOSE LUIZ
20176344017	041	AGENCIA NRO 41	041/1253/2004	DEL BIANCO SERGIO OMAR
20180391038	100	AGENCIA NRO 100	100/1394/2004	SCIUME FELIPE GABRIEL
20228291006	011	AGENCIA NRO 11	011/1285/2004	SAYAGO JULIO CESAR
23037163414	066	AGENCIA NRO 66	066/0675/2004	MOONEY ANA ALCIRA
23043018329	002	AGENCIA NRO 2	002/0574/2004	SUJOV ROBERTO NESTOR
23731770344	054	AGENCIA NRO 54	054/1455/2004	CABRANES MARIA ESTHER
27101383437	043	AGENCIA NRO 43	043/2503/2004	ALVAREZ EDIT NORA
27119132601	012	AGENCIA NRO 12	012/1597/2004	JUAREZ SILVIA IRENE
27126923614	002	AGENCIA NRO 2	002/0581/2004	LEDESMA LILIANA ALICIA
27153104641	015	AGENCIA NRO 15	015/1338/2004	MILANO CONCEPCION
27165443441	063	AGENCIA NRO 63	063/0924/2004	AREVALO MARCELA ALEJANDRA
27181348491	054	AGENCIA NRO 54	054/1463/2004	MARINI CLAUDIA VIVIANA
27922045130	047	AGENCIA NRO 47	047/1618/2004	CELEDON AEDO MARIA EMILIA
30500057102	049	AGENCIA NRO 49	049/1257/2004	PARANA S.A. DE SEGUROS
30500218955	009	AGENCIA NRO 9	009/0945/2004	COOP OBR GRAF TALL ARG SA
30500983988	005	AGENCIA NRO 5	005/3152/2004	FRIGORIFICO ONETO Y CIA. SAIYC
30502455652	006	AGENCIA NRO 6	006/1659/2004	EUGENIO P. QUADRI Y CIA SACIFIA
30503113690	043	AGENCIA NRO 43	043/2490/2004	CUEROVAL SRL
30504912899	012	AGENCIA NRO 12	012/1608/2004	CLEANOSOL ARGENT. S.A.C.I.F.E.I
30505060845	015	AGENCIA NRO 15	015/1327/2004	RIELAMERICANO S A C I
30505227634	006	AGENCIA NRO 6	006/1654/2004	GETTERSON ARGENTINA SAIC
30512700124	041	AGENCIA NRO 41	041/1251/2004	SALVATORI SA PARQUES Y JARDINES
30517445734	100	AGENCIA NRO 100	100/1398/2004	ESFEROMATIC S.A.
30517582553	008	AGENCIA NRO 8	008/3017/2004	CASA SARMIENTO S.R.L.
30518801453	008	AGENCIA NRO 8	008/2999/2004	FERROSTAAL ARGENTINA S.A.
30519891499	047	AGENCIA NRO 47	047/1606/2004	LINSER S.A.
30520628696	012	AGENCIA NRO 12	012/1607/2004	DAKOBRA S.A.C.I.F.I.A.A.
30522812370	004	AGENCIA NRO 4	004/1602/2004	MI BES S R L
30535981929	008	AGENCIA NRO 8	008/3015/2004	DAKOTA S.A.
30537089829	005	AGENCIA NRO 5	005/3143/2004	J ROGER BALET E HIJOS SAICF
30546798166	011	AGENCIA NRO 11	011/1286/2004	IND. ALIMENTICIAS MENDOCINAS S
30546821060	047	AGENCIA NRO 47	047/1619/2004	INDIAN CARPET S.A.
30549752116	047	AGENCIA NRO 47	047/1604/2004	ESTABLEC. GRAFICOS ALVEAR S.A.
30560463916	041	AGENCIA NRO 41	041/1250/2004	PLACAX SOCIEDAD ANONIMA
30561035861	049	AGENCIA NRO 49	049/1269/2004	LIBRERIA DEL PROFESIONAL S.A.
30568295478	008	AGENCIA NRO 8	008/2973/2004	CARGOS S.R.L.
30570603325	043	AGENCIA NRO 43	043/2493/2004	CONAD SA
30573785742	007	AGENCIA NRO 7	007/1120/2004	MULTI RADIO S.A.
30586603260	050	AGENCIA NRO 50	050/2117/2004	XENON SERVICIOS S.R.L.
30589600130	066	AGENCIA NRO 66	066/0672/2004	EDYCO SRL
30600698725	016	AGENCIA NRO 16	016/2225/2004	MELISAM S A
30601982990	041	AGENCIA NRO 41	041/1252/2004	LAOLLINA SA
30604964306	068	AGENCIA NRO 68	068/0194/2004	LATINOQUIMICA AMTEX S.A.
30610753139	007	AGENCIA NRO 7	007/1123/2004	TRANS INDUST ELECTRONICAS S.A.
30611816614	011	AGENCIA NRO 11	011/1284/2004	BHAURAC SA
30615748036	100	AGENCIA NRO 100	100/1403/2004	CUNUMI S.A.
30616806188	015	AGENCIA NRO 15	015/1341/2004	IGALTEX SRL
30625913000	050	AGENCIA NRO 50	050/2170/2004	CORPOMEDICA S.A.
30628570228	050	AGENCIA NRO 50	050/2171/2004	INGENIERIA ALPA S.A.
30628861761	011	AGENCIA NRO 11	011/1282/2004	ARQUICAD SRL
30629865485	050	AGENCIA NRO 50	050/2163/2004	INTER GRABO S.R.L.
30633268084	012	AGENCIA NRO 12	012/1598/2004	GRIM CONSTRUCTORA S.A.
30641476621	005	AGENCIA NRO 5	005/3160/2004	ELECTROTECNICA DELTA SRL
30643433504	012	AGENCIA NRO 12	012/1603/2004	INGENIERIA MATHEU S.A.
30645398323	015	AGENCIA NRO 15	015/1288/2004	M 31 ELECTRONICA S R L
30648759726	001	AGENCIA NRO 1	001/1745/2004	GALLARDO MEDICINALES S.A.
30650965813	050	AGENCIA NRO 50	050/2152/2004	GELEC S.R.L.
30651249364	001	AGENCIA NRO 1	001/1744/2004	DROGUERIA ARTIGAS S.A.
30654515669	050	AGENCIA NRO 50	050/2130/2004	TRIAVET S.A.
30655331855	006	AGENCIA NRO 6	006/1661/2004	NETHERFIELD CORPORATION SUC AR
30659124161	041	AGENCIA NRO 41	041/1255/2004	PERCLES S.A.
30659874705	007	AGENCIA NRO 7	007/1122/2004	UNIPIN S.R.L.
30660339740	008	AGENCIA NRO 8	008/2985/2004	CEP SA
30663901946	016	AGENCIA NRO 16	016/2226/2004	CARDIOMEDIC S.A.
30663991538	100	AGENCIA NRO 100	100/1393/2004	SMC S.A.
30679001414	047	AGENCIA NRO 47	047/1617/2004	A T ING S.R.L.
30679911054	049	AGENCIA NRO 49	049/1264/2004	GELRE SERVICIOS EMPRESARIOS S.A.
30680777876	015	AGENCIA NRO 15	015/1342/2004	ALPER QUIMICA S.R.L.
30682089543	009	AGENCIA NRO 9	009/0947/2004	J H CIRIELLI Y ASOCIADOS SRL
30682100989	050	AGENCIA NRO 50	050/2159/2004	DROSER S.A.
30682468773	051	AGENCIA NRO 51	051/1013/2004	TRANSPORTES DEL PLATA S.R.L.
30682757473	006	AGENCIA NRO 6	006/1663/2004	LOPEZ HECTOR DANIEL PONCE ALDO
30683736496	012	AGENCIA NRO 12	012/1604/2004	DEMA VIAL S.A.
30684302929	100	AGENCIA NRO 100	100/1401/2004	GIPSY S.A.
30684829102	050	AGENCIA NRO 50	050/2151/2004	GRUPO COLONIA S.R.L.
30686265389	006	AGENCIA NRO 6	006/1655/2004	FRIGORIFICO PENTA S.A.
30687285170	012	AGENCIA NRO 12	012/1602/2004	SIXIS S.A.
30687806324	005	AGENCIA NRO 5	005/3158/2004	D AMICO SISTEMAS SA
30688264339	011	AGENCIA NRO 11	011/1283/2004	COMERCIAL DEL NEA SA
30688378407	008	AGENCIA NRO 8	008/3000/2004	AEROBUS S.R.L.
30688551435	066	AGENCIA NRO 66	066/0674/2004	RIOPAL SA
30690388606	047	AGENCIA NRO 47	047/1620/2004	ZELAZNIK J.Y ZELAZNIK M. S.H.
30690781235	007	AGENCIA NRO 7	007/1121/2004	UNANUT S.A.
30693825780	009	AGENCIA NRO 9	009/0946/2004	IDCARD S.A.
30694204054	012	AGENCIA NRO 12	012/1601/2004	COMUNICACION DINAMICA S.A.
30696669372	054	AGENCIA NRO 54	054/1461/2004	EQUIPAMIENTO LOGISTICO SRL
30697754373	012	AGENCIA NRO 12	012/1606/2004	ACTEAL S.A.
30697759944	012	AGENCIA NRO 12	012/1605/2004	TRANSPORTE PANIZZA S.R.L.
30698357068	006	AGENCIA NRO 6	006/1650/2004	NICOFER S.R.L.
30698811125	001	AGENCIA NRO 1	001/1746/2004	L C CONSTRUCCIONES SA
30699224444	066	AGENCIA NRO 66	066/0667/2004	TRANS-PER SA
30701770133	051	AGENCIA NRO 51	051/1011/2004	FUNDACION AVINA ARGENTINA
30701777308	007	AGENCIA NRO 7	007/1124/2004	BAUSCH & LOMB ARGENTINA S.R.L.
30701830365	050	AGENCIA NRO 50	050/2158/2004	MASTER OBRAS S.A.
30702194160	006	AGENCIA NRO 6	006/1656/2004	DM DEALERS S.R.L.
30702250400	043	AGENCIA NRO 43	043/2492/2004	EVA SA
30703938023	002	AGENCIA NRO 2	002/0585/2004	ITISSA S.A.
30703951437	002	AGENCIA NRO 2	002/0580/2004	FRIENDS FOOD S.R.L.
30707015477	051	AGENCIA NRO 51	051/1012/2004	A.C.E.G. TELECOMUNICACIONES SA
30707045279	007	AGENCIA NRO 7	007/1119/2004	DROCIEN S.R.L.
30707171428	047	AGENCIA NRO 47	047/1609/2004	EXPODISEÑOS S.R.L.
30707379266	006	AGENCIA NRO 6	006/1664/2004	GEN MED INTERNATIONAL LLC
30707515429	050	AGENCIA NRO 50	050/2154/2004	EMP DIST SOFT TREND ARG SRL
30707790187	006	AGENCIA NRO 6	006/1648/2004	B & M POSTAL S.R.L.
30707902295	049	AGENCIA NRO 49	049/1267/2004	INDUMENTARIA SOLEDAD S.R.L.
30707910530	066	AGENCIA NRO 66	066/0669/2004	POWER SYSTEMS ARGENTINA SA
30707928278	006	AGENCIA NRO 6	006/1658/2004	GRUPO LAS HERAS S.A.
30707943935	006	AGENCIA NRO 6	006/1657/2004	PLANETA FRIO S.A.
30707950532	011	AGENCIA NRO 11	011/1280/2004	PEVICO SRL
30708217464	049	AGENCIA NRO 49	049/1270/2004	NET COURIER S.R.L.
30708283467	001	AGENCIA NRO 1	001/1748/2004	TOPSAL S.A.
30708407921	043	AGENCIA NRO 43	043/2489/2004	ADULT BRIEFS SRL
30708418664	041	AGENCIA NRO 41	041/1254/2004	SIDECSA SA
30708527412	015	AGENCIA NRO 15	015/1313/2004	ACRON INGENIERIA SRL
30708553480	050	AGENCIA NRO 50	050/2161/2004	VIAL AGRO S.A. CCI CONS SA UTE
30708593458	006	AGENCIA NRO 6	006/1649/2004	SOCUT S.R.L.
30708648074	050	AGENCIA NRO 50	050/2156/2004	EL PAYERO S.R.L.
33522837909	100	AGENCIA NRO 100	100/1392/2004	VEZZATO SACIAFI
33594664669	001	AGENCIA NRO 1	001/1743/2004	BIOCIENTIFICA SOCIEDAD ANONIMA
33661360009	004	AGENCIA NRO 4	004/1599/2004	VIDA VERDE SRL
33707161169	049	AGENCIA NRO 49	049/1263/2004	A.D.D.A. ARGENTINA S.R.L.
33708201079	006	AGENCIA NRO 6	006/1653/2004	PALECO S A RAFO Y MAZIERES SAU
33708643519	011	AGENCIA NRO 11	011/1281/2004	NEW PAINT SRL
33708728409	006	AGENCIA NRO 6	006/1662/2004	BASAP S.A.

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 28/6 N° 451.335 v. 28/6/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD.DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30500010084	020	SUBDIR. GRAL.DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0224/2004	BANCO MACRO BANSUD S.A.
30500846301	020	SUBDIR. GRAL.DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0255/2004	ABBOTT LABORATORIES ARG. S.A.
30538474858	020	SUBDIR. GRAL.DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0249/2004	ROFINA S.A.I.C.F.
30654386192	020	SUBDIR. GRAL.DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0263/2004	GRUPO ILHSA S.A.
30682450963	020	SUBDIR. GRAL.DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0254/2004	FIAT AUTO ARGENTINA S.A.

Cont. Púb. JUAN CARLOS SANTOS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III, Dirección General Impositiva.

e. 28/6 N° 451.341 v. 28/6/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20046755104	139	DISTRITO SAN PEDRO	139/0095/2004	GIACOMELLI HERALDO
20046901437	139	DISTRITO SAN PEDRO	139/0094/2004	RAMPOLDI MARIO CARLOS
20046948484	138	DISTRITO SAN NICOLAS	138/0445/2004	COLABELLA JOSE MANUEL
20049753552	107	DISTRITO BRAGADO	107/0024/2004	RIVARA RUBEN DARIO
20055136980	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/1018/2004	MALLIMACCI NORBERTO HUGO
20057835517	482	DISTRITO CONCORDIA	482/0173/2004	BOURREN, JOSE ALBERTO FLORENCIO
20060576581	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/1138/2004	CASCALES FRANCISCO
20062283778	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1452/2004	SPILER, ANGEL SERGIO
20076151084	431	AGENCIA COM. RIVADAVIA	431/0026/2004	HERMOSO CARLOS ALBERTO
20078596407	353	DISTRITO GOYA	353/0049/2004	ALBERIO OSVALDO RUBEN
20083369036	108	DISTRITO CAÑUELAS	108/0132/2004	MASINO RAMON OSCAR
20105023384	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0941/2004	MARIANI JORGE ALBERTO
20108562235	138	DISTRITO SAN NICOLAS	138/0444/2004	DUARTE RAMON CAMILO
20116641802	551	AGENCIA JUJUY	551/0018/2004	DUPONT SANTIAGO EDUARDO
20119820945	251	AGENCIA CATAMARCA	251/0040/2004	TULA NORRI ARTURO EDGARDO
20129587327	751	AGENCIA SALTA	751/0297/2004	ARAGON RODOLFO WALTER
20130546294	108	DISTRITO CAÑUELAS	108/0131/2004	COUSILLAS RUBEN OSVALDO
20152528613	551	AGENCIA JUJUY	551/0020/2004	PERESSIN FERRANDO

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20170687184	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/1016/2004	SCHECHTEL HUGO OMAR
20175554840	282	DISTRITO VILLA MARIA	282/0081/2004	FISSORE ORLANDO HELMER
20176165902	126	AGENCIA LUJAN	126/0273/2004	NAVARRO GUSTAVO
20203516631	279	AGENCIA SEDE RIO CUARTO	279/0260/2004	NOEL, JOSE CLEVER
20215277306	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/1017/2004	MALLEMACI SILVIO ADRIAN
20215596290	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/1021/2004	PENA JUAN JOSE
20225052833	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/1020/2004	PENA MARIO DANIEL
20239569308	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1417/2004	JESIONEZAK JUAN ARIEL
20242808623	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0379/2004	QUINTANA LUIS SANTI
20922344826	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0555/2004	MATUS JOSE ONESIMO
23210450459	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0940/2004	JUARA MARCELO LUIS
27045517816	351	AGENCIA CORRIENTES	351/0364/2004	VAZQUEZ MARIA GUILLERMINA
27054643042	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0919/2004	MAZZUCA, MARIA ALBA
27057529097	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/1015/2004	LAMPONI HAYDEE LETICIA
27066651431	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/1019/2004	ESPEJO AMALIA ELENA
27148505840	144	AGENCIA ZARATE	144/0214/2004	ILLARRAMENDI SILVINA
27161166745	134	AGENCIA PERGAMINO	134/0150/2004	GIANI SILVANA RAQUEL
27163022236	131	DISTRITO 9 DE JULIO	131/0085/2004	VADILLO, MARTA AMELIA
27171889834	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0939/2004	LUJAN GRACIELA NOEMI
27201787780	251	AGENCIA CATAMARCA	251/0042/2004	TOBARES DANIELA IMELDA
27248877729	751	AGENCIA SALTA	751/0298/2004	AZURMENDI ANALICIA ALEJANDRA
27266191796	144	AGENCIA ZARATE	144/0213/2004	MURA DEBORA SABRINA
30501598131	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/1139/2004	INDUSTRIAS JUAN F. SECCO S.A.
30501967404	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0591/2004	PASCHINI CONSTRUCCIONES S.R.L.
30504481006	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0592/2004	CONSTRUC. DE INGENIERIA S.A
30519962884	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0382/2004	REGAM S.A.
30554849233	351	AGENCIA CORRIENTES	351/0362/2004	TRANSP. INTERPROV. CORRENTINO SA
30556963513	275	DISTRITO HERNANDO	275/0099/2004	COMPAÑIA QUIMICA ADRIFA SRL.
30562906378	271	DISTRITO BELL VILLE	271/0066/2004	CIRCULO MEDICO DE BELL VILLE
30571277499	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/1140/2004	HORACIO M VAZQUEZ R.VAZQUEZ SH
30578674906	282	DISTRITO VILLA MARIA	282/0080/2004	CIMA ESTRUCTURAS S.A.
30578974004	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/1013/2004	CHACOBRAS CONSTRUCCIONES SRL
30585623012	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/1026/2004	MADERERA NORDESTE S A
30588362716	551	AGENCIA JUJUY	551/0019/2004	MAGNA CONSTRUCCIONES SRL
30608354537	351	AGENCIA CORRIENTES	351/0363/2004	CARBO S. A.
30613228396	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0528/2004	AUT. SAN JUAN MAR DEL PLATA SA
30614104712	251	AGENCIA CATAMARCA	251/0041/2004	EPSON ARGENTINA S.R.L.
30616318213	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/1023/2004	CALVO HECTOR R Y CALVO JORGE A
30619780635	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0380/2004	PROMEDON S.A.
30625729749	721	AGENCIA GRAL. ROCA	721/0239/2004	ALES S.A.
30628916914	126	AGENCIA LUJAN	126/0274/2004	FORASTIERI Y PARRA
30631421322	801	AGENCIA SAN LUIS	801/0242/2004	INTERBELLE COSMETICS S.A.
30634324395	921	AGENCIA SANT. DEL ESTERO	921/0426/2004	WAGNER S.R.L.
30636616318	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1439/2004	DIAGRAMMA S.A.
30645072770	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/1134/2004	TEXON S.R.L.
30645222292	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0381/2004	SCRAVAGLIERI Y ASOCIADOS
30648633641	851	DISTRITO CAÑADA DE GOMEZ	851/0082/2004	CIARROCCHI ISLO Y WALTER
30648699979	851	DISTRITO CAÑADA DE GOMEZ	851/0087/2004	LAGASSA S.R.L.
30660642087	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0532/2004	ARTE EMPRESARIO S.A.
30664194666	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/1022/2004	MARILAO SRL
30670056798	401	DISTRITO R. S. PEÑA	401/0179/2004	GARUPA SRL.
30672903498	722	DISTRITO VIEDMA	722/0106/2004	CONSTRUCTORA RIONEGRINA SRL
30675346506	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0458/2004	CLINICA CASA GRANDE S.R.L.
30681445605	855	AGENCIA RAFAELA	855/0214/2004	RAE AMERICANA SA
30682289569	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0589/2004	QPLUS CONSULTORES S.R.L.
30683074159	851	DISTRITO CAÑADA DE GOMEZ	851/0085/2004	PLA S.A.
30683247088	681	AGENCIA POSADAS	681/1284/2004	EMPRESA BENCIVENGA S.R.L.
30686051826	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/1023/2004	B R G SA
30686971011	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1441/2004	COCYAR INGENIERIA S.R.L.
30687841081	681	AGENCIA POSADAS	681/1259/2004	RIO URUGUAY S.R.L.
30688020715	351	AGENCIA CORRIENTES	351/0365/2004	JCR S. A.
30691870126	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0533/2004	TOTAL SERVICE SRL
30698314903	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0091/2004	BC SUPPLY S.A. EN FORMACION
30703390265	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0378/2004	INTERCOM S.R.L.
30707015426	119	AGENCIA SEDE JUNIN	119/0108/2004	SANTA RITA S.C.
30707145559	860	AGENCIA VENADO TUERTO	860/0004/2004	LOS OLIVARES DE VDO.TUERTO S.A
30707502742	271	DISTRITO BELL VILLE	271/0067/2004	RED UNION S.A.
30707517170	144	AGENCIA ZARATE	144/0212/2004	DANTE VERDERI Y ASOCIADOS SRL
30707864814	851	DISTRITO CAÑADA DE GOMEZ	851/0086/2004	METALURGICA B.M.B. S.A.
30707864873	851	DISTRITO CAÑADA DE GOMEZ	851/0084/2004	DE GRANDE S.A.
30707921184	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0459/2004	ALIAR S.A.
30707993762	271	DISTRITO BELL VILLE	271/0065/2004	PORCIMONTE S.A.
30707994300	107	DISTRITO BRAGADO	107/0025/2004	DERPLUMBIO S.R.L.
30708613580	851	DISTRITO CAÑADA DE GOMEZ	851/0083/2004	PONY S.A.
30708792523	144	AGENCIA ZARATE	144/0215/2004	DR. SUERTE SRL
33516188729	433	DISTRITO TRELEW	433/0145/2004	CHUBUT CONSTRUCCIONES S.A.
33550300899	751	AGENCIA SALTA	751/0299/2004	SANTIAGO SAENZ S A
33553514989	431	AGENCIA COM. RIVADAVIA	431/0025/2004	FREILE CONSTRUCCIONES SRL
33578089239	351	AGENCIA CORRIENTES	351/0366/2004	HIJOS DE ROBERTO C. DEMONTE SA
33634445809	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1454/2004	ERCA S.R.L.
33693965719	801	AGENCIA SAN LUIS	801/0241/2004	TRANSPORTES EZEQUIEL S.R.L.
33707015379	119	AGENCIA SEDE JUNIN	119/0107/2004	SIRACUSA BATTAGLINO S.R.L.
33708401779	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0590/2004	JESUS MARIA CARNES S.R.L.

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 28/6 N° 451.343 v. 28/6/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Resolución Nº 9/2004

ADGA-2004-408838 PEUGEOT CITROEN ARGENTINA S.A. CUIT N° 30-50474453-8. Régimen de Aduana en Factoría. Su inclusión.

Bs. As., 4/6/2004

VISTO que mediante el Decreto 688/02 y su modificatorio, la Resolución Conjunta N° 14/2003 - SICyM y General N° 1424/03 (AFIP), y las Resoluciones Generales N° 1448/03 (AFIP) y N° 1673/04 (AFIP) se crea y reglamenta el Régimen de Aduana en Factoría para aquellos usuarios que reúnan determinados requisitos, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la actuación del epígrafe, la empresa PEUGEOT CITROEN ARGENTINA S.A. (CUIT N° 30-50474453-8) solicita su inclusión como usuaria del Régimen mencionado en el VISTO, aportando la documentación respaldatoria correspondiente.

Que del análisis efectuado, surge que la recurrente cumple con los requisitos exigidos en la normativa.

Que por lo tanto procede acceder a lo solicitado.

Que han tomado la intervención que les compete las Subdirecciones Generales de Legal y Técnica Aduanera y de Operaciones Aduaneras Metropolitanas.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 9°, apartado 2, inc. p) del Decreto 618/02 del 10 de julio de 1997, y la delegación conferida por el artículo 3° del Decreto 688/02, del 26 de abril de 2002.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Acéptase la inclusión de la empresa PEUGEOT CITROEN ARGENTINA S.A. (CUIT N° 30-50474453-8), con domicilio real en Presidente Juan D. Perón 1001, Villa Bosch, Provincia de BUENOS AIRES, en el Régimen de Aduana en Factoría establecido por el Decreto 688/2002 del 26 de abril de 2002 y su modificatorio.

ARTICULO 2° — Acéptase la Garantía Global de PESOS DIECISIETE MILLONES CIEN MIL ($ 17.100.000), constituida bajo el Nro. de Póliza 443412 en la Compañía de Seguros CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A.

ARTICULO 3° — Regístrese. Comuníquese. Notifíquese al representante legal de PEUGEOT CITROEN ARGENTINA S.A. Dése para su publicación a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y publíquese en el BOLETIN DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. — Lic. JOSE A. SBATTELLA, Director General, Dirección General de Aduanas.

e. 28/6 Nº 451.492 v. 28/6/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

18/6/2004

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex agente fallecido Elvio Fernando UBERTONE (L.E. 5.081.881), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5648, Capital Federal. — Firmado: ALICIA INES LORENZONI de SANGUINETI Jefe (Int.) Sección "J" - División Beneficios.

e. 28/6 N° 451.439 v. 30/6/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Se hace saber a la firma VESTIR EXCLUSIVO S.A. que en el expte. N° 603.911/99 que tramita por ante el DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS - SECRETARIA DE ACTUACION N° 6 SITA EN H. YRIGOYEN 440 1° PISO de la Ciudad de Buenos Aires, se ha dictado la Resolución que en su parte pertinente dice: " Bs. As. 15 de Noviembre de 2000. ... ARTICULO 1°: CONDENAR a la firma VESTIR EXCLUSIVO S.A. al pago de una multa por la suma de PESOS TRESCIENTOS CON 00/100 ($300,00.-) por encontrarse incursa en la infracción prevista y penada por el art. 994 del C.A. en orden a los fundamentos expuestos en los considerandos que preceden, debiendo tenerse en cuenta que si no se pagare el importe de la multa impuesta dentro del plazo de quince (15) días de quedar ejecutoriada, se procederá a suspender a la firma que nos ocupa del Registro respectivo, en los términos del art. 1122 inc. c) del Código Aduanero. ARTICULO 2°: FORMULAR CARGO por la suma de PESOS TRESCIENTOS CON 00/100 ($ 300,00.-) en concepto de multa e INTIMAR a su cancelación en los términos del art. 924 del Código Aduanero. — Fdo.: Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ - 2° Jefe de Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

Expediente	Nombre	Monto Multa
603.911/99	VESTIR EXCLUSIVO S.A	$ 300.-

e. 28/6 N° 451.407 v. 28/6/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Disposición Nº 93/2004

Disposición Nº 158/2003 (DGA). "Comisión Causa Nº 21.149". Incorporación de agentes.

Bs. As., 23/6/2004

VISTO la Disposición Nº 93 (DGA), del 7 de octubre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que atento a la necesidad de conformar un grupo suficiente e idóneo para responder a los requerimientos que allí se contemplan deviene imperioso incorporar el personal previsto en la citada Disposición para el normal funcionamiento de la Comisión en trato.

Que de acuerdo con lo establecido en el art. 4º de la Disposición antedicha, se ha procedido a seleccionar a los agentes, según su perfil, en orden a las tareas a desarrollar.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 9º, apartado 2), inciso p) del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997 y la Disposición Nº 355/02 (AFIP).

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE LEGAL Y TECNICA ADUANERA
A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Designar en comisión de servicio en esta Dirección General a partir del 28 de junio de 2004 hasta el 31 de diciembre del 2004 a los agentes Mario DI TARCIO (Legajo Nº 19.153-1, CTA-03) y Guillermo MAZZOLA (Legajo Nº 23.323-4, CTA-09) del numerario de la Aduana de LA PLATA.

ARTICULO 2º — Regístrese. Comuníquese al Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 2, a la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de esta Dirección General. Cumplido, archívese. — MARIANO HORACIO DUHALDE, Subdirector Gral. de Legal y Tca. Aduanera, a/c Dirección General de Aduanas.

e. 28/6 Nº 451.498 v. 28/6/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS - DIVISION VALORACION DE EXPORTACION

Listado de Preajustes de Valor (RG AFIP 620/99)

Fecha: 16-Jun-04 Diferencia de Derechos u$s: 37.187,96

Destinación	Exportador	Despachante	Destino	Items	PASIM	Descripción	Valor Aduana Declarado u$s	Valor Aduana Determinado u$s	% Aj	% DE	Diferencia Det. en u$s	Método de Valoración
PREAJUSTE EVE A												
02-001-EC01-050971-E	AFER SOCIEDAD COLECTIVA IMPORT	Iribarren, Diego	Francia	1	04090000911X	Miel natural de abejas	8.181,81	12.671,78	55	10	448,99	art. 748 inc. “c”
02-001-EC01-070369-H	AFER SOCIEDAD COLECTIVA IMPORT	Iribarren, Diego	Francia	1	04090000911X	Miel natural de abejas	8.181,60	16.685,21	104	10	850,36	art. 748 inc. “c”
02-001-EC01-036001-P	AGRINEXT S.A.	Tarres, Facundo	Alemania	1	04090000911X	Miel natural de abejas	22.873,20	30.169,56	32	10	729,63	art. 748 inc. “c”
02-001-EC01-079616-L	AGRINEXT S.A.	Vaccari Ruggero	Alemania	1	04090000911X	Miel natural de abejas	31.223,10	39.177,12	25	10	795,40	art. 748 inc. “c”
02-001-EC01-079244-X	AGROINTERNACION AL S.A.	Dubarry, José María	Alemania	1	04090000911X	Miel natural de abejas	21.373,75	36.675,11	72	10	1.530,13	art. 748 inc. “c”
02-001-EC01-062965-K	AMEX ARGENTINA de HAZELL JOHN	Ricetti, Eduardo	Reino Unido	1	04090000911X	Miel natural de abejas	10.716,80	13.726,19	28	10	300,93	art. 748 inc. “c”
02-001-EC01-032179-E	BUENOS AIRES ECOLOGICO S.A.	Grunewald, Cristian	Reino Unido	1	04090000911X	Miel natural de abejas	16.068,80	27.817,93	73	10	1.174,91	art. 748 inc. “c”
02-001-EC01-039478-N	BUENOS AIRES ECOLOGICO S.A.	Grunewald, Cristian	Reino Unido	1	04090000911X	Miel natural de abejas	28.107,30	32.827,47	17	10	472,01	art. 748 inc. “c”
02-001-EC01-043098-G	BUENOS AIRES ECOLOGICO S.A.	Grunewald, Cristian	Reino Unido	1	04090000911X	Miel natural de abejas	34.405,60	65.298,13	90	10	3.089,25	art. 748 inc. “c”
02-001-EC01-049398-P	BUENOS AIRES ECOLOGICO S.A.	Grunewald, Cristian	Reino Unido	1	04090000911X	Miel natural de abejas	42.990,00	66.581,83	55	10	2.359,18	art. 748 inc. “c”
02-001-EC01-061465-E	BUENOS AIRES ECOLOGICO S.A.	Grunewald, Cristian	EE. UU.	1	04090000911X	Miel natural de abejas	69.004,80	88.382,06	28	10	1.937,72	art. 748 inc. “c”
02-001-EC01-062766-J	BUENOS AIRES ECOLOGICO S.A.	Grunewald, Cristian	EE. UU.	1	04090000911X	Miel natural de abejas	173.417,60	222.115,06	28	10	4.869,74	art. 748 inc. “c”
02-001-EC01-080056-B	BUENOS AIRES ECOLOGICO S.A.	Grunewald, Cristian	Alemania	1	04090000911X	Miel natural de abejas	35.644,00	51.113,42	43	10	1.546,94	art. 748 inc. “c”
02-001-EC01-081253-B	BUENOS AIRES ECOLOGICO S.A.	Grunewald, Cristian	Alemania	1	04090000911X	Miel natural de abejas	59.496,00	80.705,40	36	10	2.120,94	art. 748 inc. “c”
02-001-EC01-029748-M	COINGRA S.A.	Sanson, Gustavo	Reino Unido	1	04090000911X	Miel natural de abejas	17.505,44	22.875,80	31	10	537,03	art. 748 inc. “c”
02-001-EC01-052056-A	COINGRA S.A.	Sanson, Gustavo	Reino Unido	1	04090000911X	Miel natural de abejas	86.744,29	114.337,49	32	10	2.759,32	art. 748 inc. “c”
02-001-EC01-056107-B	COINGRA S.A.	Sanson, Gustavo	EE. UU.	1	04090000911X	Miel natural de abejas	49.081,01	73.956,46	51	10	2.487,54	art. 748 inc. “c”
02-001-EC01-057408-G	COINGRA S.A.	Sanson, Gustavo	EE. UU.	1	04090000911X	Miel natural de abejas	103.517,17	147.291,77	42	10	4.377,46	art. 748 inc. “c”
02-001-EC01-064021-S	COINGRA S.A.	Sanson, Gustavo	EE. UU.	1	04090000911X	Miel natural de abejas	103.506,99	151.511,80	46	10	4.800,48	art. 748 inc. “c”

El Tipo de Cambio a aplicar será determinado en función de la normativa específica aplicable.

Ing. EDUARDO W. PADERNI, Valorador de 1ª, E.V.E. “A”. — Ing. MARTIN DEVOTTO, 2° Jefe (Int.) División Valoración de Exportación. — Lic. ARIEL MASRI, 2° Jefe (Int.) Departamento Técnica de Valoración.

e. 28/6 N° 451.254 v. 28/6/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS - DIVISION VALORACION DE EXPORTACION

Listado de Preajustes de Valor (RG AFIP 620/99)

Fecha: 22-Jun-04 Diferencia de Derechos u$s: 19.269,49

Destinación	Exportador	Despachante	Destino	Items	PASIM	Descripción	Valor Aduana Declarado u$s	Valor Aduana Determinado u$s	% Aj	% DE	Diferencia Det. en u$s	Método de Valoración
PREAJUSTE EVE A												
02-001-EC01-078165-J	COMERCIAL P. AR. T. S.A.	NAVEIRO, Fabio	Alemania	1	04090000911X	Miel natural de abejas	51.012,95	73.678,74	44	10	2.266,57	art. 748 inc. “c”
02-001-EC01-047902-E	COMP. WORLD TRADE S.A.	CIARLIERO, Hernán	Canadá	1	04090000911X	Miel natural de abejas	22.255,61	28.724,11	29	10	646,85	art. 748 inc. “c”
02-001-EC01-052115-T	COMP. WORLD TRADE S.A.	CIARLIERO, Hernán	Canadá	1	04090000911X	Miel natural de abejas	21.385,07	27.600,55	29	10	621,54	art. 748 inc. “c”
02-001-EC01-068615-X	COMPAÑIA INVERSORA PLATENSE S.A.	LANZI, Mario	Italia	1	04090000911X	Miel natural de abejas	29.337,01	33.033,38	13	10	369,63	art. 748 inc. “c”
02-001-EC01-063546-G	Coop. DE APICULTORES CO	Hayes, Ernesto	Canadá	1	04090000911X	Miel natural de abejas	30.199,50	41.258,49	37	10	1.105,89	art. 748 inc. “c”

Destinación	Exportador	Despachante	Destino	Items	PASIM	Descripción	Valor Aduana Declarado u$s	Valor Aduana Determinado u$s	% Aj	% DE	Diferencia Det. en u$s	Método de Valoración
02-001-EC01-038493-J	Coop-RIEL Ltda.	Villanueva, Alejandro	Reino Unido	1	04090000911X	Miel natural de abejas	23.787,58	30.047,44	26	10	625,98	art. 748 inc. "c"
02-001-EC01-013707-A	D'AMICO, Pablo Luis	Perricone, Juan	Alemania	1	04090000911X	Miel natural de abejas	17.465,73	18.742,30	7	10	127,65	art. 748 inc. "c"
02-001-EC01-013707-A	D'AMICO, Pablo Luis	Perricone, Juan	Alemania	4	04090000911X	Miel natural de abejas	17.782,59	18.471,30	4	10	68,87	art. 748 inc. "c"
02-001-EC01-014114-Z	D'AMICO, Pablo Luis	Perricone, Juan	Alemania	1	04090000911X	Miel natural de abejas	15.709,07	16.479,90	5	10	77,08	art. 748 inc. "c"
02-001-EC01-016633-B	D'AMICO, Pablo Luis	Perricone, Juan	Alemania	3	04090000911X	Miel natural de abejas	17.576,71	18.441,95	5	10	86,52	art. 748 inc. "c"
02-001-EC01-016633-B	D'AMICO, Pablo Luis	Perricone, Juan	Alemania	4	04090000911X	Miel natural de abejas	18.277,84	18.464,80	1	10	18,69	art. 748 inc. "c"
02-001-EC01-016633-B	D'AMICO, Pablo Luis	Perricone, Juan	Alemania	1	04090000911X	Miel natural de abejas	17.629,07	18.495,10	5	10	86,60	art. 748 inc. "c"
02-001-EC01-016633-B	D'AMICO, Pablo Luis	Perricone, Juan	Alemania	5	04090000911X	Miel natural de abejas	17.811,74	18.427,30	3	10	61,55	art. 748 inc. "c"
02-001-EC01-019214-W	D'AMICO, Pablo Luis	Perricone, Juan	Alemania	1	04090000911X	Miel natural de abejas	17.258,01	17.785,10	3	10	52,70	art. 748 inc. "c"
02-001-EC01-029696-Y	D'AMICO, Pablo Luis	Perricone, Juan	Alemania	4	04090000911X	Miel natural de abejas	12.875,43	13.216,80	3	10	34,13	art. 748 inc. "c"
02-001-EC01-032749-H	D'AMICO, Pablo Luis	Perricone, Juan	Alemania	2	04090000911X	Miel natural de abejas	21.128,62	21.626,22	2	10	49,76	art. 748 inc. "c"
02-001-EC01-032749-H	D'AMICO, Pablo Luis	Perricone, Juan	Alemania	3	04090000911X	Miel natural de abejas	20.888,16	21.384,35	2	10	49,61	art. 748 inc. "c"
02-001-EC01-032749-H	D'AMICO, Pablo Luis	Perricone, Juan	Alemania	4	04090000911X	Miel natural de abejas	11.915,72	12.509,35	5	10	59,36	art. 748 inc. "c"
02-001-EC01-032749-H	D'AMICO, Pablo Luis	Perricone, Juan	Alemania	5	04090000911X	Miel natural de abejas	8.844,14	9.017,35	2	10	17,32	art. 748 inc. "c"
02-001-EC01-059048-X	D'AMICO, Pablo Luis	Perricone, Juan	Reino Unido	1	04090000911X	Miel natural de abejas	59.785,89	64.177,22	7	10	439,13	art. 748 inc. "c"
02-001-EC01-059513-F	D'AMICO, Pablo Luis	Perricone, Juan	Alemania	4	04090000911X	Miel natural de abejas	26.355,36	29.526,51	12	10	317,11	art. 748 inc. "c"
02-001-EC01-059513-F	D'AMICO, Pablo Luis	Perricone, Juan	Alemania	2	04090000911X	Miel natural de abejas	26.297,70	31.991,84	22	10	569,41	art. 748 inc. "c"
02-001-EC01-059513-F	D'AMICO, Pablo Luis	Perricone, Juan	Alemania	1	04090000911X	Miel natural de abejas	28.225,05	32.436,46	15	10	421,14	art. 748 inc. "c"
02-001-EC01-070917-G	D'AMICO, Pablo Luis	Perricone, Juan	Alemania	2	04090000911X	Miel natural de abejas	54.339,25	54.362,09	0	10	2,28	art. 748 inc. "c"
02-001-EC01-075990-M	D'AMICO, Pablo Luis	Perricone, Juan	Alemania	1	04090000911X	Miel natural de abejas	29.209,06	29.566,40	1	10	35,73	art. 748 inc. "c"
02-001-EC01-034726-E	DR. ING. SCHRODER S.A.	ESCUDERO, Enrique	Alemania	1	04090000911X	Miel natural de abejas	20.413,11	27.991,05	37	10	757,79	art. 748 inc. "c"
02-001-EC01-055672-H	DR. ING. SCHRODER S.A.	ESCUDERO, Enrique	Alemania	1	04090000911X	Miel natural de abejas	19.211,85	40.284,66	110	10	2.107,28	art. 748 inc. "c"
02-001-EC01-055677-M	ESANDI, Francisco	MENA, María Fernanda	Canadá	1	04090000911X	Miel natural de abejas	22.694,70	36.399,63	60	10	1.370,49	art. 748 inc. "c"
02-001-EC01-065430-A	ESANDI, Francisco	MENA, María Fernanda	Canadá	1	04090000911X	Miel natural de abejas	21.857,41	36.499,79	67	10	1.464,23	art. 748 inc. "c"
02-001-EC01-053744-F	FACAP (Fed. De Coop. Apic.)	VILLANUEVA, Alejandro	EE.UU.	1	04090000911X	Miel natural de abejas	31.311,28	38.740,84	24	10	742,95	art. 748 inc. "c"
02-001-EC01-065102-T	FACAP (Fed. De Coop. Apic.)	VILLANUEVA, Alejandro	Reino Unido	1	04090000911X	Miel natural de abejas	33.076,05	41.457,27	25	10	838,12	art. 748 inc. "c"
02-001-EC01-067258-K	FACAP (Fed. De Coop. Apic.)	VILLANUEVA, Alejandro	Reino Unido	1	04090000911X	Miel natural de abejas	32.879,85	41.211,35	25	10	833,15	art. 748 inc. "c"
02-001-EC01-037478-L	FOOD WAY S.A.	KORACH, Alberto	Alemania	1	04090000911X	Miel natural de abejas	40.642,95	41.319,68	2	10	67,67	art. 748 inc. "c"
02-001-EC01-042700-S	FOOD WAY S.A.	KORACH, Alberto	Alemania	1	04090000911X	Miel natural de abejas	21.516,23	24.263,18	13	10	274,69	art. 748 inc. "c"
02-001-EC01-049882-N	FOOD WAY S.A.	KORACH, Alberto	Alemania	1	04090000911X	Miel natural de abejas	38.548,17	44.857,26	16	10	630,90	art. 748 inc. "c"
02-001-EC01-071123-T	FOOD WAY S.A.	KORACH, Alberto	Alemania	1	04090000911X	Miel natural de abejas	19.642,17	31.134,60	59	10	1.149,24	art. 748 inc. "c"
02-001-EC01-078276-M	FOOD WAY S.A.	KORACH, Alberto	Alemania	1	04090000911X	Miel natural de abejas	23.450,06	31.668,90	35	10	821,88	art. 748 inc. "c"

El Tipo de Cambio a aplicar será determinado en función de la normativa específica aplicable.

Ing. EDUARDO W. PADERNI, Valorador de 1ª, E.V.E. "A". — Ing. MARTIN DEVOTTO, 2° Jefe (Int.) División Valoración de Exportación. — Lic. ARIEL MASRI, 2° Jefe (Int.) Departamento Técnica de Valoración.

e. 28/6 N° 451.256 v. 28/6/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS - DIVISION VALORACION DE EXPORTACION

Listado de Preajustes de Valor (RG AFIP 620/99)

Fecha: 18-Jun-04 Diferencia de Derechos u$s: 1.235,61

Destinación	Exportador	Despachante	Destino	Items	PASIM	Descripción	Valor Aduana Declarado u$s	Valor Aduana Determinado u$s	% Aj	% DE	Diferencia Det. en u$s	Método de Valoración
PREAJUSTE EVE D												
03-073-EC01-020381-G	MDL PICTURES S.A.	VALLEJOS HECTOR	ESPAÑA	1	8524,39,00,400P	EMPAQUETADO PARA CINE	8.299,08	11.782,07	42	5	174,14	art. 748 inc. "e"
03-001-EC03-027459-M	SPICER EJES PESADOS S.A.	BARTOLOME JUAN ANTONIO	ESTADOS UNIDOS	1	8708,99,90,990P	PARTES Y ACCESORIOS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES	56.655,75	59.488,60	5	5	141,64	art. 748 inc. "a"
03-001-EC01-066660-H	SPICER EJES PESADOS S.A.	BARTOLOME JUAN ANTONIO	ESTADOS UNIDOS	1	8708,99,90,990P	PARTES Y ACCESORIOS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES	32.341,68	33.958,80	5	5	80,85	art. 748 inc. "a"
03-001-EC01-074360-D	SPICER EJES PESADOS S.A.	BARTOLOME JUAN ANTONIO	ESTADOS UNIDOS	1	8708,99,90,990P	PARTES Y ACCESORIOS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES	38.264,25	40.177,50	5	5	95,66	art. 748 inc. "a"
03-001-EC01-074371-F	SPICER EJES PESADOS S.A.	BARTOLOME JUAN ANTONIO	MEXICO	1	8708,99,90,990P	PARTES Y ACCESORIOS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES	24.098,26	25.303,20	5	5	60,24	art. 748 inc. "a"
03-001-EC01-079296-Z	SPICER EJES PESADOS S.A.	BARTOLOME JUAN ANTONIO	ESTADOS UNIDOS	1	8708,99,90,990P	PARTES Y ACCESORIOS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES	62.538,99	65.666,01	5	5	156,35	art. 748 inc. "a"
03-001-EC03-018704-F	SPICER EJES PESADOS S.A.	BARTOLOME JUAN ANTONIO	ESTADOS UNIDOS	1	8708,99,90,990P	PARTES Y ACCESORIOS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES	23.653,78	24.836,49	5	5	59,13	art. 748 inc. "a"

Destinación	Exportador	Despachante	Destino	Items	PASIM	Descripción	Valor Aduana Declarado u$s	Valor Aduana Determinado u$s	% Aj	% DE	Diferencia Det. en u$s	Método de Valoración
03-001-EC03-027173-F	SPICER EJES PESADOS S.A.	BARTOLOME JUAN ANTONIO	ESTADOS UNIDOS	1	8708,99,90,990P	PARTES Y ACCESORIOS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES	40.739,29	42.776,30	5	5	101,85	art. 748 inc. "a"
03-001-EC03-027456-J	SPICER EJES PESADOS S.A.	BARTOLOME JUAN ANTONIO	ESTADOS UNIDOS	1	8708,99,90,990P	PARTES Y ACCESORIOS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES	58.318,88	61.234,88	5	5	145,80	art. 748 inc. "a"
03-001-EC03-027481-H	SPICER EJES PESADOS S.A.	BARTOLOME JUAN ANTONIO	ESTADOS UNIDOS	1	8708,99,90,990P	PARTES Y ACCESORIOS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES	60.442,25	63.464,43	5	5	151,10	art. 748 inc. "a"
03-001-EC03-064737-K	SPICER EJES PESADOS S.A.	BARTOLOME JUAN ANTONIO	ESTADOS UNIDOS	1	8708,99,90,990P	PARTES Y ACCESORIOS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES	27.542,26	28.919,40	5	5	68,85	art. 748 inc. "a"

El Tipo de Cambio a aplicar será determinado en función de la normativa específica aplicable.

Ing. MARTIN DEVOTTO, 2° Jefe (Int.) División Valoración de Exportación. — Lic. GUSTAVO PALOMBARANI, Leg. N° 25.896-2. — Lic. ARIEL MASRI, 2° Jefe (Int.) Departamento Técnica de Valoración.

e. 28/6 N° 451.259 v. 28/6/2004

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea Mays L.) de nombre ZNNA3-3E obtenida por MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C.

Solicitante: MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C..

Representante legal: Miguel Alvarez Arancedo

Patrocinante: Ing. Agr. Aníbal Fernández

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado ZNNA3-3E se caracteriza por:

Poseer muy buena habilidad combinatoria

Altura de planta: 167cm.

Altura de la espiga: 65 cm.

Hojas: color verde claro, posición normal

Panojas (parte ramificada): longitud 11 cm.

Estigmas: color incoloro

Espigas: erectas, 16 hileras, en espiral

Glumelas: color rojo

Chalas: tamaño medianas

Color del endosperma: anaranjado

Ciclo: 71 días desde emergencia a 50% estigmas

62 días desde 50% estigmas a madurez fisiológica

Fecha de verificación de estabilidad: 1999

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.— Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 28/6 Nº 1457 v. 28/6/2004

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea Mays L.) de nombre, 3MZN-1 obtenida por MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C.

Solicitante: MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C.

Representante legal: Miguel Alvarez Arancedo

Patrocinante: Ing. Agr. Aníbal Fernández

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado, 3MZN-1 se caracteriza por:

Poseer muy buena habilidad combinatoria

Altura de planta: 191 cm.

Altura de la espiga: 51 cm.

Hojas: color verde oscuro, posición erguida

Panojas (parte ramificada): longitud 10 cm.

Estigmas: color verde

Espigas: erectas, 18 hileras, levemente curvas

Glumelas: color incoloras

Chalas: tamaño cortas

Color del endosperma: anaranjado

Ciclo: 85 días desde emergencia a 50% estigmas

62 días desde 50% estigmas a madurez fisiológica

Fecha de verificación de estabilidad: 2000

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 28/6 Nº 1458 v. 28/6/2004

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea Mays L.) de nombre APA2-3 obtenida por MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C.

Solicitante: MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C..

Representante legal: Miguel Alvarez Arancedo

Patrocinante: Ing. Agr. Aníbal Fernández

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado APA2-3 se caracteriza por:

Poseer muy buena habilidad combinatoria

Altura de planta: 164 cm.

Altura de la espiga: 52 cm.

Hojas: color verde oscuro, posición erguida

Panojas (parte ramificada): longitud 10 cm.

Estigmas: color rosado

Espigas: erecta, 16 hileras, levemente curva

Glumelas: color rosadas

Chalas: tamaño corto

Color del endosperma: anaranjado

Ciclo: 72 días desde emergencia a 50% estigmas
61 días desde 50% estigmas a madurez fisiológica

Fecha de verificación de estabilidad: 2001

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 28/6 Nº 1459 v. 28/6/2004

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea Mays L.) de nombre 34MMZ-3 obtenida por MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C.

Solicitante: MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C.

Representante legal: Miguel Alvarez Arancedo

Patrocinante: Ing. Agr. Aníbal Fernández

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado 34MMZ-3 se caracteriza por:

Poseer muy buena habilidad combinatoria

Altura de planta: 165 cm.

Altura de la espiga: 42 cm.

Hojas: color verde mediano, posición semi-erguida

Panojas (parte ramificada): longitud 14 cm.

Estigmas: color verde

Espigas: erectas, 18 hileras, levemente curvas

Glumelas: color rosadas

Chalas: tamaño larga

Color del endosperma: amarillo

Ciclo: 69 días desde emergencia a 50% estigmas
56 días desde 50% estigmas a madurez fisiológica

Fecha de verificación de estabilidad: 2002

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 28/6 Nº 1460 v. 28/6/2004

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea Mays L.) de nombre M3II-5 obtenida por MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C.

Solicitante: MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C.

Representante legal: Miguel Alvarez Arancedo

Patrocinante: Ing. Agr. Aníbal Fernández

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado M3II-5 se caracteriza por:

Poseer muy buena habilidad combinatoria

Altura de planta: 153 cm.

Altura de la espiga: 58 cm.

Hojas: color verde oscuro, posición semi-erguida.

Panojas (parte ramificada): longitud 9 cm.

Estigmas: color verde

Espigas: oblicuas, 20 hileras, levemente curvas

Glumelas: color rosada

Chalas: tamaño medianas

Color del endosperma: amarillo

Ciclo: 81 días desde emergencia a 50% estigmas
48 días desde 50% estigmas a madurez fisiológica

Fecha de verificación de estabilidad: 2002

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.— Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 28/6 Nº 1461 v. 28/6/2004

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea Mays L.) de nombre M3AG-3E obtenida por MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C.

Solicitante: MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C.

Representante legal: Miguel Alvarez Arancedo

Patrocinante: Ing. Agr. Aníbal Fernández

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado M3AG-3E se caracteriza por:

Poseer muy buena habilidad combinatoria

Altura de planta: 151 cm.

Altura de la espiga: 48 cm.

Hojas: color verde claro, posición erguida

Panojas (parte ramificada): longitud 12 cm.

Estigmas: color verde

Espigas: colgante, 16 hileras, rectas

Glumelas: color incoloras

Chalas: tamaño medianas

Color del endosperma: anaranjado

Ciclo: 71 días desde emergencia a 50% estigmas
73 días desde 50% estigmas a madurez fisiológica

Fecha de verificación de estabilidad: 2000

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.— Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 28/6 Nº 1462 v. 28/6/2004

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea Mays L.) de nombre 34AG7-4E obtenida por MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C.

Solicitante: MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C.

Representante legal: Miguel Alvarez Arancedo

Patrocinante: Ing. Agr. Aníbal Fernández

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado 34AG7-4E se caracteriza por:

Poseer muy buena habilidad combinatoria

Altura de planta: 192 cm.

Altura de la espiga: 68 cm.

Hojas: color verde oscuro, posición semierguida

Panojas (parte ramificada): longitud 10 cm.

Estigmas: color incoloro

Espigas: erectas, 14 hileras, rectas

Glumelas: color incolora

Chalas: tamaño medianas

Color del endosperma: amarillo

Ciclo: 80 días desde emergencia a 50% estigmas
58 días desde 50% estigmas a madurez fisiológica

Fecha de verificación de estabilidad: 1999

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 28/6 N° 1463 v. 28/6/2004

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados que, en relación con los avisos publicados en el Boletín Oficial N° 30.351 de la fecha martes 2 de marzo de 2004, el diario La Nación en su sección 6 de fecha 28 de febrero de 2004 y el diario La Nueva Provincia (Bahía Blanca) página 20 de fecha 28 de febrero de 2004, referidos a la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la variedad de Pasto Ovillo de nombre Facon, **donde dice**: Solicitante: Enrique O. Ducos e Hijos, **debe decir:** Solicitante: Criadero El Cencerro S.A.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los DIEZ (10) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 28/6 N° 15.818 v. 28/6/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 385/2004

Publicación en el Boletín Oficial de precios de categorías de cigarrillos más vendidas (CMV). Delegación de facultades.

Bs. As., 25/6/2004

VISTO las Leyes N° 24.674 y sus modificatorias; N° 24.625 y sus modificatorias; los Decretos N° 295 de fecha 09 de marzo de 2004 y N° 296 de fecha 09 de marzo de 2004; la Resolución N° 199 de fecha 17 de marzo de 2004 del Ministerio de Economía y Producción y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la legislación referida en el VISTO se estableció que el gravamen a ingresar en concepto de impuestos internos por el expendio de cigarrillos y de adicional de emergencia sobre el precio final de venta de dicho producto, no podrá ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto correspondiente al precio de la categoría más vendida de cigarrillos (CMV).

Que en ambos casos se dispone que a los efectos de determinar el impuesto mínimo a ingresar se entenderá como precio de la categoría más vendida de cigarrillos (CMV), aquel precio de venta al consumidor en el que se concentren los mayores niveles de venta, debiendo éste ser calculado trimestralmente por la Administración Federal de Ingresos Públicos, en proporción a la cantidad de cigarrillos que contenga cada paquete.

Que asimismo la Resolución N° 199 de fecha 17 de marzo de 2004 del Ministerio de Economía y Producción, establece que la Administración Federal de Ingresos Públicos calculará trimestralmente el precio de la categoría más vendida de cigarrillos, que se tomará como base para la determinación del monto mínimo a ingresar en concepto de Impuestos Internos y de Impuesto Adicional de Emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos.

Que a los fines de dar cumplimiento a lo previsto en las normas de referencia, se dictó la Resolución General N° 1662 de fecha 24 de marzo de 2004 (AFIP), publicada en el Boletín Oficial, con fecha 25 de marzo de 2004 y en el Boletín AFIP N° 82, en la publicación de mayo de 2004.

Que mediante el Artículo 1° del acto mencionado en el párrafo precedente, se dispuso que a los fines de lo previsto en los Artículos 1° de los Decretos N° 295 de fecha 09 de marzo de 2004 y N° 296 de fecha 09 de marzo de 2004, esta Administración Federal, publicará trimestralmente en el Boletín los precios de las categorías más vendidas (CMV) de cigarrillos —de acuerdo con la información que proporcione la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción—, que deberán utilizarse para la determinación del impuesto interno a los cigarrillos y del impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de los cigarrillos.

Que en consecuencia, se publicó en el Boletín Oficial N° 30.372 —Primera Sección— de fecha 31 de marzo de 2004, el Anexo de la Resolución General N° 1662 de fecha 24 de marzo de 2004 (AFIP), correspondiente a la categoría más vendida (CMV) con vigencia para los meses de abril, mayo y junio de 2004.

Que en aras a los plazos que debían observarse respecto de la publicación del precio de referencia, y en atención a dar máxima celeridad a la satisfacción de las necesidades funcionales y de organización del Organismo, el Anexo fue suscripto oportunamente por el Subdirector General de Fiscalización de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Que la Resolución General N° 1662 de fecha 24 de marzo de 2004 (AFIP), fue dictada en el marco de lo previsto por el art. 7° del Decreto N° 618 de fecha 10 de julio de 1997, sus modificatorios y complementarios, que le asigna al Administrador Federal la facultad para impartir normas generales obligatorias para los responsables y terceros, en las materias en que las leyes autorizan a la Administración Federal de Ingresos Públicos a reglamentar la situación de aquéllos frente a la Administración.

Que en consecuencia y toda vez que el Anexo de la Resolución mencionada en el párrafo precedente del Considerando, fuera suscripto por el Subdirector General de Fiscalización del Organismo, corresponde que el mismo sea ratificado —en los términos del art. 19, inc. a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos —Decreto-Ley N° 19.549— por el Administrador Federal de Ingresos Públicos, funcionario a quien le ha sido atribuida legalmente la competencia a tales fines.

Que sin perjuicio de ello resulta necesario a fin de dar presto y acabado cumplimiento a las continuas necesidades funcionales del servicio, que se delegue en otros funcionarios determinadas facultades y atribuciones por la naturaleza de las materias, en la medida y condiciones que se establezcan en cada caso.

Que en tenor de lo expuesto entonces, resulta conveniente facultar al Sr. Subdirector General de Fiscalización de este Organismo para que suscriba los Anexos de la Resolución General N° 1662 de fecha 24 de marzo de 2004 (AFIP), que se publiquen trimestralmente, en el futuro, en el Boletín Oficial respecto del precio de la categoría más vendida de cigarrillos (CMV).

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 4°, 6° y 7° del Decreto N° 618 de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios y por lo previsto en el inciso a) del artículo 19, del Decreto-Ley N° 19.549.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Ratifícase en los términos del inciso a) del artículo 19 de la Ley Nacional de Procedimientos -Decreto-Ley N° 19.549, el Anexo de la Resolución General N° 1662 de fecha 24 de marzo de 2004 (AFIP), publicado en el Boletín Oficial N° 30.372 de fecha 31 de marzo de 2004 y mediante el cual se publicara el precio de la categoría más vendida de cigarrillos (CVM), vigente para el trimestre: abril, mayo y junio de 2004.

ARTICULO 2° — Delégase en el Subdirector General de Fiscalización de la Administración Federal de Ingresos Públicos, la facultad para suscribir los Anexos de la Resolución General N° 1662 de fecha 24 de marzo de 2004 (AFIP) que se publiquen trimestralmente en el futuro en el Boletín Oficial, respecto del precio de la categoría más vendida de cigarrillos (CMV).

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

e. 28/6 Nº 451.623 v. 28/6/2004

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 29.949 DEL 18 JUN. 2004

EXPEDIENTE N° 44.940- AGIL PRO S.A. RED DE ORGANIZADORES DE SEGUROS (MATR. 789) Y OTROS S/ POSIBLE INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DE SEGURO VIGENTES.

SINTESIS:

VISTO… y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

RESUELVE:

ARTICULO 1° — Rechazar la prueba pericial propuesta por AGIL PRO S.A. RED DE ORGANIZADORES DE SEGUROS y sus integrantes por manifiestamente improcedente.

ARTICULO 2° — Sancionar a LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS S.A. con una multa de pesos quince mil ($ 15.000).

ARTICULO 3° — Sancionar a la sociedad de productores AGIL PRO S.A. RED DE ORGANIZADORES DE SEGUROS con 1 (uno) mes de inhabilitación.

ARTICULO 4° — Sancionar al Productor Asesor de Seguros Sr. Rodolfo Caros Rosa (matr. 9371), en su carácter de integrante de AGIL PRO S.A. RED DE ORGANIZADORES DE SEGUROS, con 1 (uno) mes de inhabilitación.

ARTICULO 5° — Sancionar al Productor Asesor de Seguros Sr. Néstor Trueba (matr. 18.637), en su carácter de integrante de AGIL PRO S.A. RED DE ORGANIZADORES DE SEGUROS, con 1 (uno) mes de inhabilitación.

ARTICULO 6° — Sancionar al Productor Asesor de Seguros Sr. José Lentini (matr. 10.128), en su carácter de integrante de AGIL PRO S.A. RED DE ORGANIZADORES DE SEGUROS, con 1 (uno) mes de inhabilitación.

ARTICULO 7° — Sancionar al Productor Asesor de Seguros Sr. Roberto Ottaviani (matr. 9969), en su carácter de integrante de AGIL PRO S.A. RED DE ORGANIZADORES DE SEGUROS, con 1 (uno) mes de inhabilitación.

ARTICULO 8° — Sancionar al Productor Asesor de Seguros Sr. José Miguel Nacimento (matr. 2322) con 1 (uno) mes de inhabilitación.

ARTICULO 9° — Tómese nota en el Registro de Productores Asesores de Seguros a cargo de la Gerencia de Control y en el Registro de Sanciones de Entidades Aseguradoras, una vez firme.

ARTICULO 10° — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 11° — Regístrese, notifíquese a los interesados y publíquese en el Boletín Oficial. Fdo.: CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 28/6 N° 451.326 v. 28/6/2004

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 29.950 DEL 22 JUN. 2004

EXPEDIENTE N° 44.731- Productor Asesor de Seguros, Sr. PEDRO ALBERTO PRESEDO, MAT. 7197 S/presunta lesión leves 20.091, 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia.

SINTESIS:

VISTO… y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Denegar las medidas probatorias en autos por resultar improcedentes.

ARTICULO 2° — Cancelar la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros, a cargo de la Gerencia de Control, del productor asesor de seguros, Sr. PEDRO ALBERTO PRESEDO, MAT. 7197, por entre otras cosas haber intermediado en la concertación de contratos de seguros con India Compañía de Seguros Generales S.A., cuando la misma por Resolución N° 28.436 tenía prohibido celebrar nuevos contratos de seguros.

ARTICULO 3° — Tómese nota en el Registro de Productores Asesores de Seguros a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 4° — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 5° — Regístrese, notifíquese conforme artículo 41 decreto 1759/72 en el domicilio comercial comunicado al Organismo sito en French 1866, (1643) Beccar, Prov. de Buenos Aires y a la Fiscalía N° 7 en lo Criminal y Correccional Federal, en la causa N° 9158/02, en Comodoro Py 2002, 5° piso de Capital Federal y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 28/6 N° 451.327 v. 28/6/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA PLATA

En los SUMARIOS CONTENCIOSOS de referencia que se tramitan por ante esta ADUANA DE LA PLATA, se NOTIFICA y HACE SABER a los interesados que se detallan de las RESOLUCIONES-FALLOS recaídas en las distintas causas, cuyo texto expresa: ENSENADA ...y VISTO... y CONSIDERANDO ...RESUELVO. ART. 1° CONDENAR a...ART. 3° INTIMAR para que en el término de quince (15) días proceda a hacer efectiva la multa del ART. 1° bajo apercibimiento de proceder a su cobro a través del procedimiento de ejecución en los términos de los ARTS. 1122 ss. y ss. del CODIGO ADUANERO. ART. 2°; y 4°; DE FORMA. Firmado: Abog. MATIAS AMENDOLARA, Administrador, Div. Aduana La Plata sita en G. Gaggino y Ortiz de Rozas s/N°, Ensenada.

CAUSANTE	MULTA	TRIBUTOS	SUM. N°	FALLO N°
“BRICKELL TRADING S.A.” CUIT N° 30-70834532-2	$ 1.272,00	- - - - - -	243/03	082/04

CAUSANTE	MULTA	TRIBUTOS	SUM. N°	FALLO N°
“BRICKELL TRADING S.A.” CUIT N° 30-70834532-2	$ 1.272,00	- - - - - -	244/03	083/04
“BRICKELL TRADING S.A.” CUIT N° 30-70834532-2	$ 1.272,00	- - - - - -	245/03	084/04

e. 28/6 N° 451.275 v. 28/6/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA PLATA

En los SUMARIOS CONTENCIOSOS de referencia que se tramitan por ante esta ADUANA DE LA PLATA, se NOTIFICA y HACE SABER a los interesados que se detallan de las RESOLUCIONES-FALLOS recaídas en las distintas causas, cuyo texto expresa: ENSENADA ...y VISTO... y CONSIDERANDO ...RESUELVO. ART. 1° CONDENAR a... ART. 2° FORMULAR CARGO por los tributos...ART. 3° INTIMAR para que en el término de quince (15) días proceda a hacer efectiva la multa del ART. 1°; y 2°; bajo apercibimiento de proceder a su cobro a través del procedimiento de ejecución en los términos de los ARTS. 1122 ss. y ss. del CODIGO ADUANERO. ART. 4°; y 5°; DE FORMA. Firmado: LUIS ALBERTO RE, Administrador, Div. Aduana La Plata sita en G. Gaggino y Ortiz de Rozas s/N°, Ensenada.

CAUSANTE	MULTA	TRIBUTOS	SUM. N°	FALLO N°
“JUAN CARLOS GEREMIAS” DNI N° 25.263.758 “MARTIN JORGE BRUNO” DNI N° 24.540.293	$ 655,17	$ 502,82	010/03	129/03

e. 28/6 N° 451.277 v. 28/6/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA PLATA

CORRASE VISTA de conformidad al Art. 1001 del C.A. por la presunta infracción al ART. 970...; del C.A. a las firmas y/o personas que se detallan en el presente, a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de DIEZ (10) DIAS estén en derecho, evacúen sus defensas y ofrezcan todas la pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía todo ello de acuerdo a lo prescripto en los Arts. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (Art. 1034 C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados (Art. 1013 inc. g) del C.A.). Asimismo se le informa que podrán extinguir la acción penal en los términos del Art. 930 del C.A.; previo pago de la multa mínima, la que asciende según el caso, a saber:

NOMBRE/RAZON SOCIAL	MULTA	TRIBUTOS	SUMARIO SC33
“CAMPANIA SRL.” “CUIT N° 30-70748978-9”	$ 114.054,33	$ 153.902,39	040/04

Firmado: Abog. MATIAS AMENDOLARA, Administrador, División Aduana La Plata.
e. 28/6 N° 451.278 v. 28/6/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 366/04

ACTA N° 699

Expediente ENRE N° 14.202/03

Bs. As., 15/6/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Sancionar a la “TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION COMAHUE” en la suma de PESOS NOVECIENTOS DIECISIETE CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 917,44) por incumplimiento, durante el mes de julio de 2003, de lo dispuesto en el Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Región del Comahue, contenido en Anexo II a la Resolución ex-S.E. N° 229/93, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en Anexo a este acto del cual forma parte integrante. 2. — Instruir a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de la “TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE”. 3. — Notifíquese a “TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE” y a CAMMESA …Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletinoficial.gov.ar.
e. 28/6 N° 451.058 v. 28/6/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 367/04

ACTA N° 699

Expediente ENRE N° 14.377/03

Bs. As., 15/6/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Sancionar a la “TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION COMAHUE” en la suma de PESOS CINCO MIL CINCUENTA Y SEIS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 5.056,34) por incumplimiento, durante el mes de agosto de 2003, de lo dispuesto en el Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Región del Comahue, contenido en Anexo II a la Resolución ex-S.E. N° 229/93, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en Anexo a este acto del cual forma parte integrante. 2. — Instruir a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de la “TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE”. 3. — Notifíquese a “TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE” y a CAMMESA …Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletinoficial.gov.ar.
e. 28/6 N° 451.062 v. 28/6/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 370/04

ACTA N° 699

Expediente ENRE N° 14.795/03

Bs. As., 15/6/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Sancionar a la “TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION COMAHUE” en la suma de PESOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CON ONCE CENTAVOS ($ 2.350,11) por incumplimiento, durante el mes de octubre de 2003, de lo dispuesto en el Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Región del Comahue, contenido en Anexo II a la Resolución ex-S.E. N° 229/93, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en Anexo a este acto del cual forma parte integrante. 2. — Instruir a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de la “TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE”. 3. — Notifíquese a “TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE” y a CAMMESA …Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletinoficial.gov.ar.
e. 28/6 N° 451.025 v. 28/6/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 371/04

ACTA N° 699

Expediente ENRE N° 14.208/03

Bs. As., 15/6/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: l.- Sancionar a la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Provincia de Buenos Aires “TRANSBA S.A.” en la suma de PESOS CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 112.384,32) correspondientes al mes de julio de 2003, por incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 22 inciso a) de su Contrato de Concesión y al Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo B del mencionado Contrato, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante. 2. — Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de ventas de “TRANSBA S.A.”. 3. — Notifíquese a CAMMESA y a “TRANSBA S.A …Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletinoficial.gov.ar.
e. 28/6 N° 451.024 v. 28/6/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 372/04

ACTA N° 699

Expediente ENRE N° 14.385/03

Bs. As., 15/6/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Sancionar a la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Provincia de

Buenos Aires “TRANSBA S.A.” en la suma de PESOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS CON SIETE CENTAVOS ($ 75.992,07) correspondientes al mes de agosto de 2003, por incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 22 inciso a) de su Contrato de Concesión y al Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo B del mencionado Contrato, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante. 2. — Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de ventas de “TRANSBA S.A.”. 3. — Notifíquese a CAMMESA y a “TRANSBA S.A.” …Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletinoficial.gov.ar.

e. 28/6 N° 451.022 v. 28/6/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 373/04

ACTA N° 699

Expediente ENRE N° 14.214/03

Bs. As., 15/6/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Sancionar a “EDESUR S.A.”, en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VENTIUNO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 42.421,97) correspondientes al mes de julio de 2003, por incumplimiento de lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución de la ex-Secretaría de Energía N° 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo de este acto del cual forma parte integrante. 2. — Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por “EDESUR S.A.”. 3. — Notifíquese a “EDESUR S.A.” y a CAMMESA. …Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletinoficial.gov.ar.

e. 28/6 N° 451.020 v. 28/6/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 375/04

ACTA N° 699

Expediente ENRE N° 14.544/03

Bs. As., 15/6/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Sancionar a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES “TRANSBA S.A.” en la suma de PESOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 33.740,84) correspondientes al mes de septiembre de 2003, por incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 22 inciso a) de su Contrato de Concesión y al Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo B del mencionado Contrato, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante. 2. — Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de ventas de “TRANSBA S.A.”. 3. — Notifíquese a CAMMESA y a “TRANSBA S.A.” …Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletinoficial.gov.ar.

e. 28/6 N° 451.016 v. 28/6/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 377/04

ACTA N° 699

Expediente ENRE N° 15.035/03

Bs. As., 15/6/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Sancionar a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES “TRANSBA S.A.” en la suma de PESOS VENTICINCO MIL NOVECIENTOS VENTIDOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 25.922,49) correspondientes al mes de noviembre de 2003, por incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 22 inciso a) de su Contrato de Concesión y al Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo B del mencionado Contrato, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante. 2. — Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de ventas de “TRANSBA S.A.”. 3. — Notifíquese a CAMMESA y a “TRANSBA S.A.” …Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletinoficial.gov.ar.

e. 28/6 N° 451.019 v. 28/6/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 380/04

ACTA N° 699

Expediente ENRE N° 12.635/02

Bs. As., 15/6/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — EDENOR S.A. deberá acreditar a los TRES (3) usuarios individualizados en la tabla “T13_Penalizaciones no acreditadas — Acredit penalidad” incluida en el archivo “Análisis de Descargo EDENOR 4°02.mdb” obrante a fojas 321, los intereses previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro calculados desde la fecha en que correspondió abonar en la cuenta del usuario la multa calculada (F_MULTA_CALC) hasta la fecha del efectivo pago. 2. — EDENOR S.A. deberá acreditar al usuario Id_Us 813010918908, una multa correspondiente a rehabilitación tardía de $ 1636,59, conforme se detalla en el campo “MULTA_CALC” de la tabla “T13_Penalizaciones no acreditadas — Desc rechazado” del incluida en el archivo “Análisis de Descargo EDENOR 4°02.mdb” obrante a fojas 321, actualizada a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro. 3. — EDENOR S.A. deberá acreditar a los SESENTA (60) usuarios individualizados en la tabla “T14_Penalizaciones no acreditadas - Acredit penalidad” incluida en el archivo “Análisis de Descargo EDENOR 4°02.mdb” obrante a fojas 321, los intereses previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro calculados desde la fecha en que correspondió abonar en la cuenta del usuario la multa calculada (F_MULTA_CALC) hasta la fecha del efectivo pago. 4. — EDENOR S.A. deberá acreditar al usuario Id_Us 794021953417, una multa correspondiente a conexión tardía de $ 100,60, conforme se detalla en el campo “MULTA_CALC” de la tabla “T14_Penalizaciones no acreditadas - Desc rechazado” del incluida en el archivo “Análisis de Descargo EDENOR 4°02.mdb” obrante a fojas 321, actualizada a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro. 5. — EDENOR S.A. deberá acreditar a los DOCE (12) usuarios identificados en el archivo “Notificaciones tardías 12635 - Módulos” que se encuentra agregado a fojas 332, un importe en pesos equivalente a 25 kW/h, 40 kW/h, 100 kW/h o 500 kW/h por cada módulo de atraso, en cada uno de los casos involucrados, según se encuadren en la Tarifa 1 Residencial, Tarifa 1 General, Tarifa 2 o Tarifa 3 respectivamente, debiéndose calcular dicha multa de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20.046, por incumplimiento al plazo de respuesta de los Reclamos formulados por los usuarios, establecido en el artículo 3° inciso c) del Reglamento de Suministro. 6. — EDENOR S.A. deberá acreditar a los CUATRO (4) usuarios 1 con “Baja efectuada con Reclamo en curso” y 3 con “Suspensión efectuada con Reclamo por error de facturación” Id _Us 791026614804, 771055627000, 861017778205 y 861049559409, un importe equivalente en pesos a 1.000 kW/h o 1.500 kW/h, a cada uno de los casos involucrados, según se encuadren en la Tarifa 1 Residencial, Tarifa 1 General respectivamente, debiéndose calcular dicha multa de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20.046, por haber suspendido o cortado el suministro a los usuarios involucrados con Reclamos por error de facturación pendientes de Resolución, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 6° inciso a) apartado III) del Reglamento de Suministro. 7. — EDENOR S.A. deberá acreditar a los DOS (2) usuarios identificados en el archivo “Suspensiones indebidas 12.635 - Módulos” que se encuentra agregado a fojas 332, un importe en pesos equivalente a 200 kW/h por cada módulo de atraso, en cada uno de los casos involucrados, encuadrados en Tarifa 1 Residencial, debiéndose calcular dicha multa de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20.046, por no haber acreditado el cumplimiento del plazo de 4 (CUATRO) horas, conforme lo estipulado en el artículo 4° inciso J) apartado IV del Reglamento de Suministro. 8. — EDENOR S.A. deberá acreditar a los VEINTICUATRO (24) usuarios individualizados en la tabla “T14_Penalizaciones pendientes de acreditación - Acredit Penalidad” incluida en el archivo “Análisis de Descargo EDENOR 4°02.mdb” obrante a fojas 321, los intereses previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro calculados desde la fecha en que correspondió abonar en la cuenta del usuario la multa calculada (F_MULTA_CALC) hasta la fecha del efectivo pago. 9. — EDENOR S.A. deberá acreditar a los SIETE (7) usuarios detallados en la tabla “T14_Penalizaciones pendientes de acreditación - Desc rechazado” y en la tabla “T14_Penalizaciones pendientes de acreditación - Sin documentación” incluidas en el archivo “Análisis de Descargo EDENOR 4°02.mdb” obrante a fojas 321, las multas por demora en la conexión cuyo importe se encuentra incluido en el campo como “Multa_Calc”, todos actualizados a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro. 10. — Aplicar a EDENOR S.A., conforme lo dispuesto en los numerales 6.3 y 6.7 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa en pesos equivalente a 69.153 kW/h, calculada como se detalla en el Anexo a la presente, que forma parte integrante de la misma. El monto de dicha sanción deberá determinarse de acuerdo con la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20.046, por el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la Resolución ENRE N° 2/98, en las Tablas 11, 13, 14, 16, 18 y Observaciones del anexo a la mencionada Resolución, en los puntos 4.1 y 4.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y en el artículo 25 incisos a), x) e y) del citado Contrato. 11. — Los importes resultantes de las multas dispuestas en los artículos primero a noveno, deberán ser acreditados mediante bonificaciones en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios transcurridos diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de este acto, debiendo hacerse constar en la misma, cuando el crédito exceda su importe, el saldo del remanente y el aviso al usuario de que podrá percibirlo en un solo pago, en las oficinas que la Distribuidora habilite a tal fin, en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad. Cuando el usuario, notificado acerca de la existencia de sus saldos remanentes, no se presentara a percibirlos, la Distribuidora deberá compensarlos con los importes de las facturaciones siguientes, las que además de indicar el crédito por dicho saldo, deberán reiterar el aviso en el sentido de que podrá optarse por recibir ese crédito en un único pago. Los créditos remanentes deberán ser pagados de la siguiente manera: importes de hasta inclusive pesos cincuenta ($ 50) en efectivo y en el momento en que el usuario se presente a cobrar. Los importes superiores a pesos cincuenta ($ 50) podrán ser cancelados mediante cheque entregado al usuario dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de ejercida la opción y sin que se deba concurrir, para ello, en más de una oportunidad. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución. 12. — Dentro de los cuarenta (40) días hábiles administrativos contados a partir de notificado este acto, EDENOR S.A. deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución. 13. — La acreditación de los importes a que se refiere el artículo décimo primero deberán consig-

narse en las facturas de los usuarios a quienes corresponda con la siguiente inscripción: “Bonificación por multa Res. ENRE N° 380/2004”. 14. — Para el caso de clientes dados de baja —durante o después del período controlado—, EDENOR S.A. deberá dar cumplimiento a la Resolución ENRE N° 325/00. 15. — El importe de la multa establecida en el artículo décimo de la presente Resolución deberá ser depositado, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de su notificación, en la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos de Terceros N° 2915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución. 16. — EDENOR S.A. deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, copia firmada por representante o apoderado de la Distribuidora, de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los dos (2) días hábiles administrativos contados a partir de efectuado el depósito, bajo apercibimiento de ejecución. 17. — Notifíquese a EDENOR S.A. esta Resolución y su Anexo, con copia de los informes obrantes a fojas 310/320 (incluso copia del soporte informático de fojas 321) y 330/331 (incluso copia del soporte informático de fojas 332). 18.- Asimismo se hace saber a la concesionaria que de conformidad a lo dispuesto en el punto 5.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y el artículo 15 de la Resolución ENRE N° 23/94, no se dará trámite a los Recursos si previamente no se hacen efectivas las multas dispuestas en esta Resolución. Sólo para el Recurso de Reconsideración se admitirá el diferimiento del pago de la penalidad correspondiente a la parte que se recurre hasta la Resolución del mismo y sin perjuicio de lo que se indica a continuación. En todos los casos corresponderá el pago de intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina calculada para el lapso que transcurra desde el momento en que las penalidades deben satisfacerse conforme a esta Resolución y hasta su efectivo pago …Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletinoficial.gov.ar.

e. 28/6 N° 451.014 v. 28/6/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 381/04

ACTA N° 699

Expediente ENRE N° 13.091/03

Bs. As., 15/6/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — EDENOR S.A. deberá acreditar a usuario identificador N° 861048915800, los intereses devengados por el importe abonado en defecto ($ 0,12), previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro, calculando los mismos entre las fechas 11/12/2002 (fecha en que abonó un importe inferior al correspondiente) y 19/8/2003 (día en que acreditó la diferencia adeudada), todo actualizado a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en la norma antes mencionada. 2. — EDENOR S.A. deberá acreditar a los TRES (3) usuarios individualizados en la tabla “T13_PENALIZACIONES NO ACREDITADAS - ACREDIT PENALIDAD” del archivo “ANALISIS DE DESCARGO EDENOR 1°03.MDB” obrante a fojas 189, los intereses devengados por los importes obrantes en el campo “MULTA_CALC”, previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro, calculando los mismos entre las fechas contenidas en los campos “F_MULTA_CALC” y “F_PAGO_MUL”, todos actualizados a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en la norma antes mencionada. 3. — EDENOR S.A. deberá acreditar a los CUARENTA Y DOS (42) usuarios incluidos en la tabla “T14_PENALIZACIONES NO ACREDITADAS - DESC RECHAZADO” del archivo “ANALISIS DE DESCARGO EDENOR 1°03.MDB” obrante a fojas 189, los importes que se detallan en el campo “MULTA_CALCENRE”, actualizados a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro, calculando los mismos desde la fecha que obra en el campo “F_MULTA_CALC”. 4. — EDENOR S.A. deberá acreditar a los OCHENTA Y NUEVE (89) usuarios individualizados en la tabla “T14 PENALIZACIONES NO ACREDITADAS - MULTA ACRED SIN INT” incluida en el archivo “ANALISIS DE DESCARGO EDENOR 1°03.MDB” obrante a fojas 189, los intereses devengados por los importes obrantes en el campo “MULTA_CALC”, previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro, calculando los mismos entre las fechas contenidas en los campos “F_MULTA_CALC” y “FECHA DE ACREDITACION”, todos actualizados a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en la norma antes mencionada. 5. — EDENOR S.A. deberá acreditar a los TRES (3) usuarios individualizados en la tabla “T14 PENALIZACIONES NO ACREDITADAS - MULTA ACRED CON DIF SIN INT” incluida en el archivo “ANALISIS DE DESCARGO EDENOR 1°03.MDB” obrante a fojas 189: a) los intereses devengados por los importes obrantes en el campo “MULTA_CALC”, previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro, calculando los mismos entre las fechas contenidas en los campos “F_MULTA_CALC” y “FECHA DE ACREDITACION”, todos actualizados a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en la norma antes mencionada. b) los importes obrantes en el campo “DIFERENCIA” actualizados a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro, calculando dichos intereses desde la fecha que consta en el campo “FECHA DE ACREDITACION”. 6. — EDENOR S.A. deberá acreditar a los CINCO (5) usuarios identificados en el archivo “NOTIFICACIONES TARDIAS 13091 - MODULOS.XLS” que se encuentra agregado a fojas 193, un importe en pesos equivalente a 25 kW/h, 40 kW/h, 100 kW/h o 500 kW/h por cada módulo de atraso, en cada uno de los casos involucrados, según se encuadren en la Tarifa 1 Residencial, Tarifa 1 General, Tarifa 2 o Tarifa 3 respectivamente, debiéndose calcular dicha multa de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20.046, por incumplimiento al plazo de respuesta de los Reclamos formulados por los usuarios, establecido en el artículo 3° inciso c) del Reglamento de Suministro. 7. — EDENOR S.A. deberá acreditar a los DOS (2) usuarios identificados en la tabla “T16 BAJA CON RECL - SIN DESCARGO” contenida en el archivo “ANALISIS DE DESCARGO EDENOR 1°03.MDB” obrante a fojas 189, un importe en pesos equivalente a 1.500 kW/h, en cada uno de los casos involucrados, debiéndose calcular dicha multa de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20.046, en razón de haber cortado el suministro de usuarios que poseían Reclamos pendientes de Resolución, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 6° inciso a) apartado III) del Reglamento de Suministro. 8. — EDENOR S.A. deberá acreditar a los SEIS (6) usuarios identificados en la tabla “SUSPENSION EFECTUADA CON RECLAMO POR ERROR DE FACTURACION” contenida en el archivo “SUSPENSIONES Y BAJAS TABLA 16.MDB” obrante a fojas 154, oportunamente entregado a la Distribuidora al momento de notificarse de la Resolución de formulación de cargos, un importe en pesos equivalente a 1.000 kW/h, en cada uno de los casos involucrados, debiéndose calcular dicha multa de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20.046, en razón de haber suspendido el suministro de usuarios que poseían Reclamos pendientes de Resolución, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 6° inciso a) apartado III) del Reglamento de Suministro. 9. — EDENOR S.A. deberá acreditar al usuario indicado en la tabla “T14_COSTO DE CONEXION SUPERIOR AL MAXIMO - DESCARGO RECHAZADO” contenida en el archivo “ANALISIS DE DESCARGO EDENOR 1°03.MDB” obrante a fojas 154, el importe facturado en exceso, de conformidad con la diferencia reflejada por el auditor en el campo “DIF_CTO_CNX”, actualizado a la fecha del efectivo pago con los intereses y penalidad previstos en el artículo 4° inciso f) del Reglamento de Suministro, calculando los mismos desde la fecha indicada en el campo “F_PAGO”, por incumplimiento a lo establecido en el artículo 4° inciso b) del citado reglamento y en el artículo 27 del Contrato de Concesión. 10. — EDENOR S.A. deberá acreditar a los VEINTIUN (21) usuarios individualizados en la tabla “T14_PENALIZACIONES PENDIENTES DE ACREDITACION - DESC RECHAZADO” incluida en el archivo “ANALISIS DE DESCARGO EDENOR 1°03.MDB” obrante a fojas 189, las multas consignadas en el campo “MULTA_CALC”, actualizadas a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro, calculando dichos intereses desde la fecha que consta en el campo “F_CONEX”. 11. — EDENOR S.A. deberá acreditar a los TREINTA Y UN (31) usuarios individualizados en la tabla “T14 PENALIZACIONES PENDIENTES DE ACREDITACION - MULTA ACREDITADA” incluida en el archivo “ANALISIS DE DESCARGO EDENOR 1°03.MDB” obrante a fojas 189, los intereses devengados por los importes obrantes en el campo “MULTA_CALC”, previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro, calculando los mismos entre las fechas contenidas en los campos “F_MULTA_CALC” y “F_PAGO_MUL”, todos actualizados a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en la norma antes mencionada. 12. — Aplicar a EDENOR S.A., conforme lo dispuesto en los numerales 6.3 y 6.7 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa en pesos equivalente a 33.629 kW/h, calculada como se detalla en el Anexo a la presente, que forma parte integrante de la misma. El monto de dicha sanción deberá determinarse de acuerdo con la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20.046, por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución ENRE N° 2/98, en las Tablas 11, 13, 14, 15, 16, 18 y Observaciones del anexo a la mencionada Resolución, en los puntos 4.1, 4.4 y 5.5.3.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y en el artículo 25 incisos a), x) e y) del citado Contrato. 13. — Los importes resultantes de las multas dispuestas en los artículos primero a undécimo, deberán ser acreditados mediante bonificaciones en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios transcurridos diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de este acto, debiendo hacerse constar en la misma, cuando el crédito exceda su importe, el saldo del remanente y el aviso al usuario de que podrá percibirlo en un solo pago, en las oficinas que la Distribuidora habilite a tal fin, en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad. Cuando el usuario, notificado acerca de la existencia de sus saldos remanentes, no se presentara a percibirlos, la Distribuidora deberá compensarlos con los importes de las facturaciones siguientes, las que además de indicar el crédito por dicho saldo, deberán reiterar el aviso en el sentido de que podrá optarse por recibir ese crédito en un único pago. Los créditos remanentes deberán ser pagados de la siguiente manera: importes de hasta inclusive pesos cincuenta ($ 50) en efectivo y en el momento en que el usuario se presente a cobrar. Los importes superiores a pesos cincuenta ($ 50) podrán ser cancelados mediante cheque entregado al usuario dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de ejercida la opción y sin que se deba concurrir, para ello, en más de una oportunidad. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución. 14. — Dentro de los cuarenta (40) días hábiles administrativos contados a partir de notificado este acto, EDENOR S.A. deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución. 15. — La acreditación de los importes a que se refiere el artículo décimo tercero deberán consignarse en las facturas de los usuarios a quienes corresponda con la siguiente inscripción: “Bonificación por multa Res. ENRE N° 381/2004”. 16. — Para el caso de clientes dados de baja —durante o después del período controlado—, EDENOR S.A. deberá dar cumplimiento a la Resolución ENRE N° 325/00.17. — El importe de la multa establecida en el artículo duodécimo de la presente Resolución deberá ser depositado, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de su notificación, en la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos de Terceros N° 2.915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución. 18. — EDENOR S.A. deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, copia firmada por representante o apoderado de la Distribuidora, de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los dos (2) días hábiles administrativos contados a partir de efectuado el depósito, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese a EDENOR S.A. esta Resolución y su Anexo, con copia de los informes obrantes a fojas 177/188 (incluso copia del soporte informático de fojas 189) y 191/192 (incluso copia del soporte informático de fojas 193). 20. — Asimismo se hace saber a la concesionaria que de conformidad a lo dispuesto en el punto 5.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y el artículo 15 de la Resolución ENRE N° 23/94, no se dará trámite a los Recursos si previamente no se hacen efectivas las multas dispuestas en esta Resolución. Sólo para el Recurso de Reconsideración se admitirá el diferimiento del pago de la penalidad correspondiente a la parte que se recurre hasta la Resolución del mismo y sin perjuicio de lo que se indica a continuación. En todos los casos corresponderá el pago de intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina calculada para el lapso que transcurra desde el momento en que las penalidades deben satisfacerse conforme a esta Resolución y hasta su efectivo pago …Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletinoficial.gov.ar.

e. 28/6 N° 451.013 v. 28/6/2004

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DE ESTATUTOS CONFECCIONADAS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION N° 17/91, DE LA DIRECCION GENERAL DE ASOCIACIONES SINDICALES

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA UNION VIAJANTES DE TUCUMAN, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y S.S. N° 254/04.

Capítulo I.

II. — NOMBRE, DOMICILIO Y JURISDICCION

ARTICULO 2: La Unión Viajantes de Tucumán, cuyas siglas es U.V.T., fundada el 15 de mayo de 1960 e inscripta con Personería Jurídica por el Superior Gobierno de la Provincia, por Decreto N° 1156 (G) de fecha 27 de setiembre de 1961, con domicilio legal en la calle San Juan 526, de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, República Argentina, tiene jurisdicción en toda la Provincia de Tucumán. Se transforma jurídicamente en una entidad sindical, en la Asamblea Extraordinaria del 9 junio del 2001.

III. — AMBITO PERSONAL

ARTICULO 3:

Podrán integrar la Unión Viajantes de Tucumán (UVT), todas las personas que se desempeñen en la profesión o actividad, o categoría u oficio de viajantes, vendedores, corredores, representantes, agentes de venta. Dentro de la denominación genérica de viajantes, se hallan comprendidos los distintos nombres con que se acostumbra llamar a quienes ejercen la profesión, por ejemplo: viajantes de plaza, placistas, corredores, viajantes o corredores de industria, de comercio, de servicios y/o afines, corredores de plaza o interior, agentes representantes o agentes comerciales, corredores domiciliarios, representantes, promotores de ventas, de planes de ahorros para fines determinados, vendedores de cursos, de libros a domicilio, de tarjetas de compras o de crédito, servicios de administración de fondos de jubilación y de pensión, de medicina prepaga o planes médico asistenciales, agente vendedor de laboratorio, distribuidores, encargados de cuentas, encargados de clientes especiales, encargados de presupuestos, técnicos de ventas, técnico supervisor de ventas, negociadores, vendedores repartidores, preventistas y cualquier otra denominación que se asigne por los usos o disposiciones de las empresas empleadoras y/o en los contratos de trabajo a quienes tengan como actividad habitual, en representación de uno o más empleadores, concertar negocios relativos al giro comercial de los mismos, bajo cualquier forma jurídica que asuman los contratos en que se intermedien bienes o servicios. El trabajador al que la empresa donde se desempeña, pretenda otorgarle títulos de personal superior o de nivel gerencial, como por ejemplo supervisor, jefe de ventas, jefe de equipo, etc.; pero

que algunas de sus funciones se hallen encuadradas por lo establecido por este estatuto. Cualquiera sea la denominación que reciban, sean exclusivos o no exclusivos, que concierten negocios para su empleador, comprensivos de bienes , mercaderías, servicios, espacio de avisos de publicidad de cualquier índole, anuncios de cualquier naturaleza y los vendedores a domicilio por cuenta ajena.

También lo integran quienes actúan como vendedores o intermediarios en la compraventa de bienes inmuebles o automotores de cualquier tipo, y en tanto la actividad para su o sus empleadores sea habitual o mantenga características de periodicidad permanente, como asimismo las personas que una empresa utilice para vender sus productos en forma domiciliaria o directamente al consumidor y en tanto esa actividad de venta sea efectuada en forma personal y habitual con quienes mantienen el contacto con el o los adquirentes de tales artículos, productos o servicios y que se encuentre sujeta al cumplimiento de instrucciones y directivas en todo lo relacionado con precios y ventas, cualquiera sea la denominación o calificación que la empresa y el trabajador hayan dado al contrato de trabajo.

También integran la entidad como agrupe estatutario, los trabajadores autónomos que no tengan personal en relación de dependencia y que se desempeñen en la intermediación de bienes, mercaderías, servicios o productos tangibles o intangibles de cualquier tipo, sea que se denominen Agentes Comerciales, Agentes de Comercio, Representante o cualquier otro nombre que se haya atribuido.

Para ser integrante de la Unión es requisito indispensable ser residente en la zona de jurisdicción de la entidad, y ésta acogerá en su seno a todas las personas que ejerzan la profesión sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

IV. — FINALIDADES

ARTICULO 4:

La Entidad tiene por objetos y fines: a) propiciar y plantear la adopción de medidas tendientes a asegurar la profesión de viajantes vendedores de industria, comercio y servicios y elevar y garantizar sus condiciones de vida y de trabajo; b) realizar por los medios a su alcance toda acción efectiva para la defensa integral y cumplimiento de las leyes que amparan al gremio, procurando la ampliación de la legislación que proteja a los más débiles; c) promover una fiscalización adecuada y rigurosa que ofrezca verdadera defensa frente a todo incumplimiento normativo; d) luchar por la supresión de todo impuesto sobre el trabajo personal, como todo otro impuesto o gabela que graven las remuneraciones o elementos de trabajo de los viajantes vendedores en particular y de los trabajadores en general; e) colaborar con otras organizaciones sindicales o entidades sin fines de lucro en toda acción gremial que persiga mejorar el nivel de los trabajadores; f) mantener y fomentar relaciones con todas las entidades de trabajadores de país y del exterior cuyas finalidades resultaren coincidentes con las que se determinan en este Estatuto o surgieran de las Asambleas; g) fomentar la asociación de todos los vendedores y viajantes, participar permanentemente en actividades gremiales y propender constantemente a la unidad de los trabajadores; h) representar al gremio y a los trabajadores ante los empleadores y entidades que los agrupen, poderes públicos, justicia y ante toda otra representación del Estado o ente particular, y desarrollar toda acción que tenga por finalidad la conquista de mejoras de toda índole para los trabajadores que representa; i) intervenir en negociaciones gremiales o colectivas, celebrando o modificando pactos, acuerdos o convenios colectivos; j) representar al gremio y a los trabajadores ante los organismos de previsión y seguridad y bienestar social de los Estados Nacionales, Provinciales, Municipales o privados, existentes o a crearse, ante los organismos oficiales o semioficiales integrados por delegaciones o representaciones de los trabajadores, ante Congresos Nacionales o internacionales en todas las delegaciones o representaciones, actividades o instituciones en que convenga o deba estar representado el gremio o los trabajadores en general; k) incrementar en todos sus órdenes los servicios generales y asistenciales de la Entidad, procurando que beneficien a todos los afiliados cualquiera sea el lugar donde residan o trabajen; I) estimular la creación de instituciones de previsión, asistencia médica u odontológica, servicios o habilitación de farmacias y asesoramiento gratuito gremial y jurídico para sus asociados, y habilitar de conformidad con las disposiciones en vigencia el funcionamiento de una bolsa de trabajo; m) promover la formación de cooperativas de producción y consumo, de crédito y vivienda, de asociaciones mutuales entre trabajadores viajantes o en conjunto con otras entidades; n) estimular la creación de institutos de perfeccionamiento profesional técnico, deportivo, colonias de vacaciones, hoteles de turismo, y toda otra obra que tienda a elevar la cultura, mejorar el nivel moral y material e incremente constantemente la relación solidaria entre sus afiliados; ñ) sostener una biblioteca o el acceso de los afiliados a la cultura; o) utilizar toda fuente de información para la difusión de los ideales y propósitos del gremio y publicar periódicos o revistas como órganos informativos de la Entidad; p) realizar fusiones, federaciones, establecer afiliaciones o concretar cualquier pacto con otra y/u otras sociedades de finalidad compatible y con personería reconocida con aprobación de la Asamblea; q) promover la educación general y la formación personal de los trabajadores viajantes; r) prestar apoyo moral y material en la medida de las posibilidades a los integrantes del gremio que por razones de su actividad sindical se vean lesionados en sus intereses, derechos y libertades; s) la Unión Viajantes de Tucumán (UVT) propenderá a la unión solidaria entre todos los viajantes de industria, comercio y servicios, no circunscribiendo su acción sindical a cuestiones de la vida de los trabajadores, sino que además defenderá los principios de la democracia y libertad en todos los órdenes; luchará por la justicia social y el derecho que son los fundamentos de su acción, y contribuirá en base a ello, a la creación de fuentes de trabajo y al establecimiento de condiciones económicas y sociales que aseguren un efectivo bienestar a los trabajadores.- Sostendrá y defenderá el desenvolvimiento institucional del país dentro de su sistema constitucional; t) promover emprendimientos empresarios que asegure el crecimiento de la Organización Sindical.

ARTICULO 36:

La Unión será dirigido y administrado por un Consejo Directivo compuesto por nueve miembros, a saber: un (1) Secretario General; un (1) Secretario General Adjunto; un (1) Secretario de Actas; un (1) Secretario Administrativo y de Finanzas; un (1) Prosecretario Administrativo y de Finanzas; un (1) Secretario Gremial; un (1) Secretario de Acción Social, Cultura, Prensa y Propaganda; dos (2) vocales titulares. Además se designarán tres (3) vocales suplentes los que integrarán el Consejo Directivo una vez alcanzada la titularidad a la que accederán en reemplazo de los Vocales Titulares. En el supuesto que se produjere el alejamiento definitivo del Secretario General pasará automáticamente a cubrir dicha vacante el Secretario General Adjunto; la vacancia definitiva del Secretario de Administración y Finanzas es cubierta por el Prosecretario Administrativo y de Finanzas; y los demás cargos, mediante los vocales y conforme lo decida el Consejo Directivo.- Los miembros del Consejo Directivo durarán en su mandato cuatro años y podrán ser reelectos. Dichos miembros deberán ser mayores de edad, no tener inhibiciones civiles ni penales, estar afiliado a la entidad, tener dos años de antigüedad en la afiliación y encontrarse desempeñando la actividad durante dos años. El Secretario General, y el Secretario General Adjunto deberán ser argentinos, lo mismo que el setenta y cinco por ciento de los miembros del cuerpo.

e. 28/6 N° 450.996 v. 28/6/2004

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA CONFEDERACION DE SINDICATOS DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y LA MODA, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y S.S. N° 213/04.

NOMBRE SINDICATO: Artículo 1°. — En la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, a los 14 días del mes de agosto del año 2003, se constituye una asociación sindical, bajo la denominación de CONFEDERACION DE SINDICATOS DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y LA MODA, con domicilio legal en la Avenida La Plata 754, de la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina.

ZONA ACTUACION Y AGRUPE: Artículo 2° — La entidad actuará como asociación profesional de trabajadores de tercer grado y estará integrada por sindicatos o federaciones representativos de los trabajadores que se desempeñan en relación de dependencia con empresas de la actividad industrial de la indumentaria, en todo el proceso de diseño de moda, cortado y confección, y las actividades anexas y que proveen los insumos, como la industria textil y del cuero y los trabajadores que exhiben y promocionan los productos y artículos de las actividades precedentemente mencionadas.

OBJETO: Artículo 3°. — Son propósitos de la entidad: a) Bregar por la solución de los problemas que afecten a los trabajadores representados por los sindicatos afiliados. b) Fomentar los conocimientos técnicos y prácticos de los trabajadores de los sindicatos afiliados en los temas y materias vinculados con su actividad. c) Facilitar y estimular toda acción solidaria que tienda a proporcionar y asegurar un mejor y productivo nivel de vida y bienestar hacia sus afiliados. d) Apoyar, en cualquier circunstancia a los sindicatos afiliados, en la defensa de sus derechos y colaborar en la defensa de los intereses profesionales y sociales de sus representados.

CARGOS CONSEJO DIRECTIVO Y PERIODO: Artículo 20° — El Consejo Directivo está integrado por ocho miembros titulares que ejercerán los siguientes cargos: Un Presidente; Un Vice Presidente; Un Secretario Administrativo y de Finanzas; Un Secretario de Organización; Un Secretario de Actas, Prensa y Difusión; Un Secretario de Asistencia Social; Un Secretario de Relaciones Institucionales y Un Secretario de Relaciones Internacionales, quienes ejercerán un mandato de tres años, pudiendo ser reelectos.

CANTIDAD DE ENTIDADES AFILIADAS: 6

e. 28/6 N° 450.997 v. 28/6/2004

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y S.S. N° 150/04.

ARTICULO 1°: El SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION, Asociación Profesional de Trabajadores de Primer Grado que fuera constituida el 21 de marzo de 1958 y que tiene por objeto la representación y defensa de los intereses profesionales de los trabajadores de la televisión, actuará con sujeción a los presentes Estatutos.

ARTICULO 2°: El SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION agrupa a todos los trabajadores / as de las áreas: técnica, producción, operativa, administración, venta y/o promoción, cobranza, atención al cliente, maestranza, servicios generales y demás áreas sin distinción de jerarquía, que presten servicios en las empresas de televisión de circuito abierto, cerrado y/o codificado, de recepción satelital directa al hogar, antenas comunitarias y/o satelitales, productoras de programas o contenidos para ser destinados a su difusión por televisión por redes propias o de terceros, realizadoras de comerciales, centro de copiado, empresas de servicios de venta, producción, distribución y/o transporte de señales, datos y/o contenidos audiovisuales, prestadoras de servicios de valor agregado y otros servicios complementarios de televisión previstos o a incorporarse en los marcos regulatorios, prestadores de servicios específicos de la actividad y otras actividades afines que utilicen tecnología existente y/o que en el futuro incorporen nuevas tecnologías con el objetivo de mejorar, perfeccionar u optimizar los sistemas de producción, difusión, transmisión, retransmisión, emisión y/o recepción de contenidos y/o datos sobre cualquier soporte —unidireccional, bidireccional— ya sea analógicos, digitales, de servicios de valor agregado o de toda otra conformación técnica de los mismos, cualquiera sea la vinculación que mantengan con el principal.

Asimismo y a los fines antes indicados, agrupará a los trabajadores en la pasividad que hayan pasado a esa situación teniendo como último empleador y durante un lapso no menor de cinco (5) años a empresas descriptas en el párrafo anterior, y que comuniquen su voluntad de seguir afiliados.

ARTICULO 3°: El SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION tendrá su zona de actuación en todo el territorio del país y su sede central en la Capital Federal de la República Argentina.

ARTICULO 4°: El SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION perseguirá los fines gremiales, culturales y sociales que se indican a continuación:

1°) Constituyen sus fines gremiales:

a) Procurar el mejoramiento de las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores de la actividad televisiva;

b) Defender los intereses profesionales de los trabajadores, a cuyo efecto asumirá la representación de los mismos en forma genérica;

c) Procurar el estricto cumplimiento y el mejoramiento de las normas que integran el derecho social;

d) Propender al desarrollo de la conciencia sindical en los trabajadores que representa, sobre la base de la comprensión de sus derechos y obligaciones, fomentando el espíritu de solidaridad y organización a la par que procurando su activa participación en la vida de la entidad;

e) Estrechar vínculos de solidaridad con otras Asociaciones Profesionales de Trabajadores, tanto del país como del extranjero, con miras al mejor cumplimiento de sus fines. A estos efectos, podrá formar parte de una Federación o Confederación de Trabajadores de carácter nacional o internacional, previa aprobación de la Asamblea General de Delegados Congresales;

f) Coadyuvar al mejoramiento de la situación de los trabajadores en la pasividad y a la solución de los problemas que se le presenten a éstos por hallarse en esa situación.

2°) Constituyen sus fines culturales:

a) Procurar la capacitación técnica y general de los afiliados;

b) Editar publicaciones de carácter periódico o no;

c) Fundar o sostener bibliotecas;

d) Dictar Cursos o conferencias y otorgar becas.

3°) Constituyen sus fines sociales:

a) Fomentar la creación de Colonias de Vacaciones, Campos de Recreos y Deportes;

b) Crear o mantener servicios de Medicina Asistencial o Curativa;

c) Promover servicios de Turismo Social;

d) Crear Proveedurías, Cooperativas y Mutuales;

e) Fundar servicios que posibiliten la adquisición de viviendas propias para los afiliados;

f) Promover sistemas que faciliten la obtención de préstamos;

g) Promover la cobertura de riesgos sociales;

h) Promover la cobertura de riesgos previsionales;

i) Fomentar actividades deportivas, recreativas y de esparcimiento.

ARTICULO 38°: El Consejo Directivo Nacional se compone de veintinueve (29) miembros titulares, veinticinco (25) forman el secretariado siendo los cuatro (4) restantes vocales. Su integración será de la siguiente manera: para Secretario General no se tendrá en cuenta el origen de su jurisdicción.

Para los miembros del secretariado se ocupará con doce (12) miembros de la jurisdicción de Capital Federal y doce (12) de las Seccionales. Con respecto a las vocalías del Consejo Directivo Nacional corresponderán dos (2) para el distrito de Capital Federal y dos (2) para las Seccionales.

A los efectos de las firmas autorizadas por este estatuto se distribuirán en forma iguales entre miembros de las jurisdicciones de Capital Federal y las Seccionales.

El Consejo Directivo Nacional se reunirá ordinariamente cada treinta (30) días y extraordinariamente cuando lo disponga el Secretario General o lo soliciten por escrito, con motivo fundado, ocho (8) de sus miembros. Tendrán quórum con quince (15) de sus integrantes y sus acuerdos y resoluciones serán tomadas por la mayoría de los presentes.

ARTICULO 39°: El Secretariado estará compuesto por veinticinco (25) miembros, con la asignación de las siguientes Secretarias y Prosecretarias: SECRETARIO GENERAL, SECRETARIO GENERAL ADJUNTO, SECRETARIO GREMIAL, PROSECRETARIO GREMIAL, SECRETARIO ADMINISTRATIVO, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO, SECRETARIO DE FINANZAS, PROSECRETARIO DE FINANZAS, SECRETARIO DE ORGANIZACION, PROSECRETARIO DE ORGANIZACION, SECRETARIO DE INTERIOR, PROSECRETARIO DE INTERIOR, SECRETARIO DE ACCION SOCIAL, PROSECRETARIO DE ACCION SOCIAL, SECRETARIO DE PRENSA Y DIFUSION, PROSECRETARIO DE PRENSA Y DIFUSION, SECRETARIO DE TURISMO Y VIVIENDA, SECRETARIO DE RELACIONES INTERNACIONALES, SECRETARIO DE TECNICA Y ESTADISTICA, SECRETARIO DE CAPACITACION, SECRETARIO DE CULTURA, SECRETARIO DE HIGIENE Y SEGURIDAD, SECRETARIA DE LA MUJER Y FLIA., SECRETARIO DE PREVISION Y SECRETARIO DE ACTAS.

El Secretariado se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando lo disponga el Secretario General o lo soliciten por escrito con motivo fundado por lo menos seis (6) de sus miembros. Tendrán quórum con trece (13) de sus integrantes y sus acuerdos y resoluciones serán tomadas por la mayoría de los presentes.

ARTICULO 42°: Los miembros del Consejo Directivo Nacional durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos. El setenta y cinco por ciento (75%) de ellos deberán ser argentinos o naturalizados. El Secretario General y el Secretario General Adjunto deberán ser argentinos nativos.

e. 28/6 N° 450.998 v. 28/6/2004

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO DE PUAN, APROBADO POR RESOLUCION M.T. y S.S. N° 303/91.

TITULO I

Del nombre, ámbito de representación y actuación y domicilio.

ARTICULO 1: Denomínase CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO DE PUAN, a la asociación sindical de Trabajadores de Primer Grado, fundada el 18 de Noviembre de 1924, destinado a agrupar a todos los trabajadores que se desempeñan en relación de dependencia en las actividades que más adelante se enuncian; sin distinción de nacionalidad; sexo; raza, credo político o religioso, con prescindencia de la tarea o cargo que cumplen o se desempeñan, como así también de que el empleador sea una persona física o haya adoptado la forma de un ente societario de cualquier naturaleza, incluidos expresamente las cooperativas o cualquiera sea el régimen jurídico aplicable a la actividad desarrollada. Por lo tanto; están incluidos en dicho ámbito, personal de representación: - a) Aquellos que prestan servicios en relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en el intercambio de bienes; o en la intermediación para el intercambio de bienes, o en la prestación de servicios por cuenta propia o ajena. - b) El personal técnico, administrativo o de ventas que se desempeña en actividades industriales; cuando las asociaciones gremiales específicas respectivas no agrupan dichas categorías. - c) Los trabajadores que prestan servicios en el Sindicato, y los trabajadores afiliados que hayan pertenecido a la ex-Casfec y que actualmente prestan servicios en el Anses; y los que se desempeñan y los que prestan servicio en la Obra Social de los Empleados de Comercio y Actividades Civiles. - d) Los trabajadores que presten servicios civiles con o sin fines de lucro o cumplan tareas administrativas en empresas transportistas o que tenga bocas de expendio de los productos que elabora, actividades agropecuarias, empresas de provisión de personal y todo tipo de servicios cuyo personal está comprendido en las convenciones colectivas suscriptas por la Confederación General de Empleados de Comercio.

CAPITULO IV. — Comisión Directiva.

ARTICULO 30: El Sindicato será dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta por ocho miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Tesorero, Secretario Gremial, y cuatro miembros Vocales Titulares. Habrá además cuatro miembros Suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en caso de licencia, renuncia, fallecimiento o separación de cargo de los titulares. El mandato de la Comisión Directiva durará cuatro años y sus integrantes podrán ser reelectos.

e. 28/6 N° 451.082 v. 28/6/2004

AVISOS OFICIALES Anteriores

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Edicto de Notificación (art. 42 del Decreto N° 1759/72)

Notifíquese a la Sra. Norma Nilda PIRES, representante de la firma TV CANAL 4 S.R.L. (E.f.) y/o TELEVISORA MERCEDEÑA S.R.L. (e.f.), que en el Expediente N° 1187/COMFER/96 se ha dictado la RESOLUCION N° 0321/COMFER/03 de fecha 24/03/03, que en su parte resolutiva dice:

"ARTICULO 1° — Declárase la caducidad de los procedimientos del presente expediente, vinculado con el pedido de adjudicación de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un circuito cerrado comunitario de televisión en la localidad de MERCEDES, provincia de CORRIENTES, solicitada por la señora NORMA NILDA PIRES (D.N.I. N° 4.457.119) en representación de la empresa "TV CANAL 4 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" (en formación) y/o "TELEVISORA MERCEDEÑA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" (en formación), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°, inciso e), apartado 9) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549. ARTICULO 2° — Notifíquese a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES a efectos que en el ámbito de su competencia proceda a dar de baja la asignación de canales informada a este Organismo con fecha 18 de septiembre de 1996 mediante NOTA N° 530 CNT/GI/Ard/96 la asignación de canales para la futura instalación de un Sistema Mixto de Televisión (Circuito Cerrado de Televisión y Antena Comunitaria de Televisión) en la localidad y provincia citadas en el primer considerando, solicitada por la empresa "TELEVISORA MERCEDEÑA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" (en formación). Fdo.: Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor del Comité Federal de Radiodifusión".

e. 25/6 N° 451.235 v. 29/6/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL MICROCENTRO

DIVISION REVISION Y RECURSOS II

Resolución N° 136/2004 (DV MRR2)

Bs. As., 16/6/2004

VISTO...

CONSIDERANDO:

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS II
DE LA DIRECCION REGIONAL MICROCENTRO
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Conferir vista a la contribuyente OROVERDE S.A., con domicilio fiscal declarado en la Avda. Presidente Illia N° 136, Piso 1°, de la ciudad de San Luis, Provincia del mismo nombre, e inscripta en este Organismo bajo la C.U.I.T. N° 30-69040256-0, de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos formulados con relación al Impuesto al Valor Agregado, períodos fiscales Enero de 2001 a Enero de 2003, ambos inclusive, para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho, en los términos del artículo 17 de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones).

ARTICULO 2° — Dejar expresa constancia, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitadas a los aspectos fiscalizados.

ARTICULO 3° — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en dependencia de este Organismo, sito en Sarmiento N° 1155, Piso 2°, Capital Federal, en forma personal procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 10:00 a 16:00 horas.

ARTICULO 4° — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio constituido ante este Organismo.

ARTICULO 5° — Dejar constancia que se ponen a disposición, desde la fecha la totalidad de los antecedentes vinculados a la presente, pudiéndose hacer uso del derecho de vista en el horario y lugar citados en el artículo 3° de la presente sin necesidad de petición escrita.

ARTICULO 6° — Notifíquese por medio de edictos, publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, de conformidad con las previsiones establecidas en el último párrafo del artículo 100 de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) y el artículo 43 del Decreto Reglamentario de la Ley 19.549, y resérvese. — Abog. JOSE LUIS GIORDANO, Jefe (Int.) División Revisión y Recursos II Dirección Regional Microcentro.

e. 24/6 N° 450.974 v. 30/6/2004

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, aprobado por el Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991), NOTIFIQUESE por este medio a las SEÑORAS ELIZABETH ASTRID VITA, con D.N.I. N° 24.110.704 y ELDA NIEVES QUINTELA, con L.C. N° 4.370.713, los términos de la Resolución CNC N° 733 del 8 de marzo de 2004, dictada por la Comisión Nacional de Comunicaciones, en el Expediente CNC N° 6611/03, cuya parte resolutiva se transcribe a continuación:

"ARTICULO 1° — Aplícase a la firma DISALFROI S.R.L., y a sus socias, QUINTELA, Elda Nieves (L.C. N° 4.370.713), y VITA, Elizabeth Astrid (D.N.I. N° 24.110.704) la sanción de inhabilitación para reinscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales por el término de CINCO (5) años, prevista en el artículo 3° de la Resolución CNCT N° 007/96.

ARTICULO 2° — Intímese a la empresa DISALFROI S.R.L. a que cese en la prestación de servicios postales, a fin de garantizar los derechos del consumidor, la vigencia de la efectiva competencia y las normas de lealtad comercial, conforme el artículo 17 del Decreto N° 1187/93, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que pudieran corresponder".

El presente se publica por el término de TRES (3) días y la notificación instrumentada surtirá efectos al quinto día siguiente al de la última publicación. — Cr. FULVIO MARIO MADARO, Interventor Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 25/6 N° 451.107 v. 29/6/2004